GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

RESOLUCIÓN No. 1622 DE DICIEMBRE 02 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1635 DE DICIEMBRE 02 DEL 2020
RESOLUCIÓN 888 DE DICIEMBRE 03 DE 2020
RESOLUCIÓN No. 1640 DE DICIEMBRE 03 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1647 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1654 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1655 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1656 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1657 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1658 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1659 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1660 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1669 DE DICIEMBRE 07 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1695 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1696 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1697 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1698 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1708 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020
RESOLUCIÓN No. 1714 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Licencia de intervención y ocupación del espacio público No. 015 de diciembre 11 del 2020

#858

DICIEMBRE 24 DE 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 858 DE DICIEMBRE 24 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1622 DE DICIEMBRE 02 DEL 2020

Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG. FERROCAJA 2", a localizarse en el Parque Vecinal de la Urbanización Villa del Pinar de la Calle 23D N° 86 – 89 de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

RESOLUCIÓN No. 1635 DE DICIEMBRE 02 DEL 2020

Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_BAR_03", a localizarse en el andén de la Calle 79ª Bis con Carrera 64 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

RESOLUCIÓN 888 DE DICIEMBRE 03 DE 2020

Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de la capilla "El Calvario", localizada en el predio rural San Pedro y la capilla "Santa María de la Epifanía", localizada en el predio Hacienda San Pedro Mochuelo Alto, ambas ubicadas en el barrio Mochuelo Alto Rural, UPZ-64 Monteblanco, en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 1640 DE DICIEMBRE 03 DEL 2020

Por la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el Auto de Archivo "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_24", a instalar en la Carrera 9 este entre DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) en la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. 1647 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital.

EDICIÓN No. 858 DE DICIEMBRE 24 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1654 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1108 del 16 de septiembre del 2019 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**

RESOLUCIÓN No. 1655 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el Resolución No 1100 del 16 de septiembre del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USM_07"**, a instalar en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

RESOLUCIÓN No. 1656 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1109 del 16 de septiembre del 2019 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"**, a instalar en el andén de la calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado Suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, D.C en espacio considerado **BIEN DE USO PUBLICO**

RESOLUCIÓN No. 1657 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_ANT_01**", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

EDICIÓN No. 858 DE DICIEMBRE 24 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1658 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CEDRITOS_III_POSTE_2",** a instalar en el andén de la Calle 142 con Carrera 11- Costado Sur de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

RESOLUCIÓN No. 1659 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG CASTELLANA 2",** a localizarse en andén de la Calle 97A con Carrera 51 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

RESOLUCIÓN No. 1660 DE DICIEMBRE 04 DEL 2020

Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BTA NEWSITE_103",** a localizarse en andén de la Calle 95 con Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

RESOLUCIÓN No. 1669 DE DICIEMBRE 07 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la **Resolución No. 1115** del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG.066"**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

RESOLUCIÓN No. 1695 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."

EDICIÓN No. 858 DE DICIEMBRE 24 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1696 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 1697 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por la cual se rechaza el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No 1243 del 06 de octubre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USA_30"**, a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PUBLICO**.

RESOLUCIÓN No. 1698 DE DICIEMBRE 10 DEL 2020

Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1218 del 01 de octubre del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada" "**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

RESOLUCIÓN No. 1708 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04", en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR", en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

EDICIÓN No. 858 DE DICIEMBRE 24 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1714 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BTA PTA 02", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO No. 015 DE DICIEMBRE 11 DEL 2020

Se Concede la presente Licencia de Intervención del Espacio Público para la construcción de andén ubicado frente al predio de la CL 65B Sur No. 77G-28 Localidad Bosa de Bogotá.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1622 DE 2020

(Diciembre 02 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG. FERROCAJA 2",** a localizarse en el Parque Vecinal de la Urbanización Villa del Pinar de la Calle 23D N° 86 – 89 de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido por el Decreto Distrital 472 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", el cual hace parte integral de dichas disposiciones normativas, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá D.C.*

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"* cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** identificada con NIT 800.153.993-7, por medio de su representante legal, HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2020-04532 del 28 de enero de 2020, presentó, a través de su apoderado, SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.454.491, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG. FERROCAJA 2"***, a localizarse en el Parque Vecinal de la Urbanización Villa del Pinar de la Calle 23D N° 86 – 89 de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2020-30744 del 17 de julio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se

pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

8. Que, ante la ausencia de respuesta solicitada en el numeral anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicación No. 2-2020-46567del 04 de octubre de 2020 reiterando la solicitud del concepto para que el **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

9. El **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** por medio de radicación No. 1-2020-56904 de 24 de noviembre de 2020, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"Consultadas las coordenadas X: 4.671052 y Y: -74.128022, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- es la entidad administradora del espacio mencionado, el cual es identificado como el parque vecinal Urbanización Villa del Pinar 2 ETAPA, Código: 09-101.

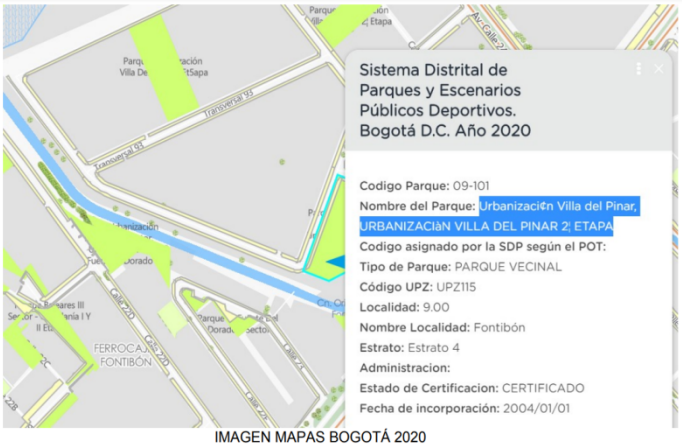

IMAGEN MAPAS BOGOTÁ 2020

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 805 de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones", no se permite la instalación de estaciones radioeléctricas en parques vecinales, por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.".

10. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

11. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia que el concepto emitido por el **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–** necesario para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, no fue favorable.

12. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2020-04532 del 28 de enero de 2020 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"*BOG. FERROCAJA 2*",** a localizarse en el Parque Vecinal de la Urbanización Villa del Pinar de la Calle 23D N° 86 – 89 de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE FONTIBÓN** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado 1-2020-04532 del 28 de enero de 2020, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Contratista: Abogada – Stefanny Brigitte Uribe Pineda DVTSP
Revisó: Contratista: Arquitecta – Adriana Mercedes Acosta Amórtegui DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1635 DE 2020

(Diciembre 02 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_03"**, a localizarse en el andén de la Calle 79ª Bis con Carrera 64 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 472 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* que es parte integral de dichas disposiciones normativas, fueron reglamentados los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C,

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"* cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, ALICIA VICTORIA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá, D.C., mediante formulario M-FO-014,*"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2019-04444 del 28 de enero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_BAR_03"***, a localizarse en el andén de la Calle 79ª Bis con Carrera 64 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-12208 del 08 de marzo de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

8. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación No. 1-2019-20490 del 02 de abril de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"(…) 14. Consideramos que el espacio de los andenes es insuficiente para este tipo de elementos, por lo cual, esta estación debería ubicarse sobre el andén de la diagonal 74b con carrera 64 (…).

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, siempre que se localice en la diagonal 79b con carrera 64.".

9. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-30045 del 17 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

10. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-39342 del 11 de junio de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones en la cual se evidencia el incumplimiento del numeral 4 que solicitaba que la estación radioeléctrica ***"BOG_BAR_03***" debía reubicarse, considerando que *"(…) el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU emitió respuesta al concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica mediante radicado n° 1-2019-20490 del 02 de abril de 2019; en el cual la entidad administradora de dicho espacio público, hace las siguientes precisiones: "…14. Consideramos que el espacio de los andenes es insuficiente para este tipo de elementos, por lo cual esta estación debería ubicarse sobre el andén de la diagonal 79b con carrera 64." Finalmente, por disposición de lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la localización de una estación radioeléctrica en alguna de las zonas permitidas por dicho Decreto, sólo se determinará una vez surtido el procedimiento y tramite de que trata el Articulo 17, para el caso de estaciones radioeléctricas en espacio público."* En conclusión, se incumple con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, que determina que previo a expedir el concepto de factibilidad de que trata el Articulo 16 Ibídem, *"(…) la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo." Por lo cual la Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos emitirá el acta de observaciones; que quedará **supeditada** a la respuesta solicitada al Instituto de Desarrollo Urbano"* y al no reubicarse, también se incumple con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem ya que *"se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo II de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes*

numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5.". Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

11. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

12. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia que la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** omitió el requerimiento del administrador del espacio público objeto de estudio de reubicarse, requerimiento esencial para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica "**BOG_BAR_03**".

13. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-04444 del 28 de enero de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_BAR_03"***, a localizarse en el andén de la Calle 79ª Bis con Carrera 64 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de

acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-04444 del 28 de enero de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 02 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Aura Cristina Ramos Bautista, Ingeniera- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de la capilla *"El Calvario",* localizada en el predio rural San Pedro y la capilla *"Santa María de la Epifanía",* localizada en el predio Hacienda San Pedro Mochuelo Alto, ambas ubicadas en el barrio Mochuelo Alto Rural, UPZ-64 Monteblanco, en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C.

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 037 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que "*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*".

Que el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se halla al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, a las entidades territoriales les corresponde la

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Que el artículo 123 del Decreto Distrital 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003",* establece que el patrimonio cultural y el patrimonio edificado del Distrito Capital, está constituido entre otros por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano.

Que el artículo 124 ibídem dispone: *"Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico".*

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, establece en el artículo 90 *"El sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo".*

Que el artículo 94 ibídem, determina la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, asignándole la función de orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en el campo patrimonial con la participación de las entidades a ella adscritas, como es el caso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que mediante el Decreto Distrital 070 de 2015, *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones",* se creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y designó como coordinador del mismo a la

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, definiéndose en su artículo 4 las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro de las cuales se encuentran: *"7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural."*

Que el artículo 6 de la norma señalada, consagra las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 7. *"Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito".*

Que el artículo 9 de la norma ibídem, establece las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, indicando que: *"Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009".* Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones: *"1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del patrimonio cultural de Bogotá, D.C. 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad. 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos (...)"*

Que el Decreto Distrital 037 de 2017, modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, otorgándole como funciones básicas en relación con el Patrimonio Cultural, diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible; coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en el campo patrimonial que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades y gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer el campo patrimonial.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Que la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* otorgó a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural, la competencia para conocer de los casos en que se encuentren involucrados Bienes de Interés Cultural, colindantes y localizados en sectores de Interés Cultural, la facultad para tomar las medidas correctivas necesarias e imponer las sanciones previstas en tratándose de comportamientos contrarios a la integridad urbanística como de comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, a que haya lugar, conforme al parágrafo 1º del artículo 198.

Que el Decreto Nacional 2358 de 2019 *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial"*, en su artículo 11 estableció el contenido del acto administrativo mediante el cual se declara un inmueble como Bien de Interés Cultural.

Que el artículo 1º de la norma mencionada, determina como sujetos del Sistema Nacional del Patrimonio Cultural a los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios de los bienes de interés cultural y colindantes de estos. De igual manera les corresponde cumplir con las siguientes obligaciones: *"(…) 1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación. 2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores. 3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes. 4.Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (…)"*

Que en el artículo 11 ibidem, se determinan el contenido del acto administrativo mediante el cual se declara un inmueble como Bien de Interés Cultural.

Que mediante el radicado 20197100105492 del 12 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación informó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte que en la actualidad la Universidad Antonio Nariño adelanta el proceso de adopción del Plan Parcial *"Polígono 2",* localizado en el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal de Usme *"Operación Estratégica Nuevo Usme"* y que vincula varios predios, entre los que se encuentran (…)

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS
CO18/8108

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

NO. UPZ	NOMBRE UPZ	SECTOR CATASTRAL	NOMBRE BARRIO	DIRECCIÓN- Nombre del Predio Rural	CHIP Predio Rural	Matrícula Inmobiliaria
64	Monteblanco	104131 03 14	Mochuelo Alto Rural	San Pedro	AAA 0170DYMR	50 S 40400765
64	Monteblanco	104131 01 85	Mochuelo Alto Rural	Pte Predio Hacienda San Pedro Mochuelo Alto	AAA 0143HEEP	50 S 134279

Que a partir de la solicitud de inclusión y estudio de valoración como Bien de Interés Cultural del predio Indumil, km 15 16-71, vía Usme-Colegio de la Universidad Antonio Nariño, presentada por la Secretaría Distrital de Planeación y siguiendo el procedimiento definido por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución SCRD 557 del 1 de octubre de 2019 *"Por la cual se modifica y amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital",* incluyendo dicho inmueble".

Para tal efecto, la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte creó el expediente 201931011000100037E, donde reposa toda la información relacionada con el trámite administrativo del inmueble objeto de estudio.

Que mediante el radicado 20197100117442 del 11 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación informó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte haber recibido copia de la Resolución SCRD 557 de 2019 y que se publicaría en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Que mediante el radicado 20197100131852 del 20 de noviembre de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió varios estudios de valoración elaborados por dicha entidad, entre los que se encuentran las capillas *"El Calvario"* y *"Santa María de la Epifanía",* ubicadas en los predios de la Universidad Antonio Nariño, Km 15 16-71, vía Usme.

Que la solicitud fue presentada en la sesión No. 11 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, celebrada el 20 de noviembre de 2019, tal y como consta en el acta publicada en

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

el link https://idpc.gov.co/Consejo-distrital-de-Patrimonio/Acta%20No.%2011%20del%2020%20de%20noviembre%202019.pdf, donde se indica, entre otros aspectos:

Concepto del IDPC

*Se solicita incluir la **capilla El Calvario** ubicada en el Kilómetro 15 No. 16-71, en predios pertenecientes a la Universidad Antonio Nariño – sede Usme, en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC), categoría Conservación Tipológica (CT) porque:*

Cumple con los criterios de valoración 1, 3, 4, 5, 6 y 7, establecidos por el Decreto 1080 de 2015 (Antigüedad, Autenticidad, Constitución del bien, Forma y Estado de conservación y Contexto ambiental).

Al inmueble se le puede atribuir los siguientes valores:

Histórico: El inmueble se puede considerar como importante dentro de la conformación de ese sector eminentemente rural de la ciudad, pues marca un hito en la forma de ocupación del territorio por parte de las comunidades religiosas de la ciudad.

Estético: Esta edificación fue construida en la década de 1940, siguiendo el estilo imperante en el período arquitectónico de transición, con destacables características de materialidad, implantación y volumetría. Esto permite considerarlo como representativo de los programas arquitectónicos de la época de su construcción.

Cuenta con los siguientes criterios de calificación del Decreto 190 de 2004 – POT vigente:

1. *Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país.*
2. *Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.*
3. *Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.*
4. *Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone a consideración del CDPC la inclusión de este inmueble en el Listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.

*Se solicita incluir la **capilla Santa María de la Epifanía** ubicada en el Kilómetro 15 No. 16-71, en predios pertenecientes a la Universidad Antonio Nariño – sede Usme, en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC), categoría Conservación Integral (CI) porque:*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Cumple con los criterios de valoración 1, 3, 4, 5, 6 y 7, establecidos por el Decreto 1080 de 2015 (Antigüedad, Autenticidad, Constitución del bien, Forma y Estado de conservación y Contexto ambiental).

Al inmueble se le puede atribuir los siguientes valores:

Histórico: El inmueble se puede considerar como importante dentro de la conformación de ese sector eminentemente rural de la ciudad, pues marca un hito en la forma de ocupación del territorio por parte de las comunidades religiosas masculinas.

Estético: Esta edificación fue construida en la década de 1980, siguiendo los principios del Movimiento Moderno en arquitectura religiosa, con destacables características de materialidad, implantación y volumetría.

Cuenta con los siguientes criterios de calificación del Decreto 190 de 2004 – POT vigente:

1. *Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país.*
2. *Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.*
3. *Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.*
4. *Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone a consideración del CDPC la inclusión de este inmueble en el Listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.

Deliberación y votación del Consejo

El arquitecto Uribe señala que hay un plan parcial, pero reconocer estos elementos como parte del patrimonio cultural de la ciudad no le va a hacer ningún daño a ese plan, por el contrario, lo va a enriquecer. Señala que es muy diciente que la comunidad llame a la capilla de los benedictinos como iglesia de Santa María de Usme, es decir que la comunidad la reconoce y le ha dado ese nombre como parte del nivel de apropiación y reconocimiento que de ella se tiene, también es común que la solicite para reuniones comunitarias.

El arquitecto Fonseca manifiesta que es necesario que la decisión que se tome en este Consejo sea comunicada lo más pronto posible a la SDP y a los arquitectos que están trabajando en la formulación de los planes parciales mencionados, esto con el ánimo de que las edificaciones sean integradas según se decida en este Consejo.

Con lo expuesto y la discusión suscitada se procede a preguntar: ¿Quiénes de los consejeros presentes están a favor de la declaratoria de la capilla de El Calvario y de la

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

capilla de Santa María de Epifanía, localizadas en predios del colegio Universidad Antonio Nariño (Km. 15 No. 16 – 71 vía a Usme), como Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital? ***Por unanimidad, el CDPC recomienda declarar estas dos capillas como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.*** *¿Quiénes de los consejeros presentes están a favor de asignar la categoría de Conservación Tipológica a la capilla de El Calvario y la categoría de Conservación Integral a la capilla de Santa María de la Epifanía?* ***Por unanimidad, el CDPC recomienda asignar a la primera la categoría de Conservación Tipológica y la segunda la categoría de Conservación Integral.*** *¿Quiénes de los consejeros presentes están de acuerdo en recomendar la elaboración de PEMP para estos inmuebles? Dado que hay un plan parcial en proceso de formulación, el CDPC no recomienda la elaboración de PEMP e invita a que sean integradas al plan parcial correspondiente.*

Que mediante el radicado 20193100151051 del 25 de noviembre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Secretaría Distrital de Planeación de los estudios de valoración realizados por el IDPC para las capillas El Calvario y Santa María de la Epifanía y solicitó que dicha información sea tenida en cuenta en la evaluación del Plan Parcial *"Polígono 3"* y el Plan de Ordenamiento Zonal *"Operación Estratégica Nuevo Usme".*

Que mediante el radicado 20197100135172 del 2 de diciembre de 2019 acusó recibo de la comunicación antes mencionada e informó de su remisión a la Dirección de Planes Parciales para ser tenida en cuenta en la evaluación del Plan Parcial.

Que mediante el radicado 20193100155361 del 10 de diciembre de 2019, la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte solicitó a la Secretaria Distrital de Planeación, la aclaración correspondiente respecto de la nomenclatura, CHIP y demás datos de identificación del predio objeto de estudio.

Que mediante el radicado 20193100155371 del 10 de diciembre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar del trámite que se adelanta, invitándola a hacerse parte en el proceso, además que dicha comunicación fuera publicada en un lugar visible para acceso de la ciudadanía en general.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Que mediante el radicado 202071000442 del 2 de enero de 2020, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de la presentación de la solicitud ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019.

Que mediante el radicado 20207100001952 del 8 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a la solicitud de información respecto de la identificación de cada uno de los predios donde se localizan las capillas *"El Calvario"* y "*Santa María de la Epifanía",* para ser tenidos en cuenta en el trámite de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.

Que mediante el radicado 20203100004031 del 20 de enero de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reiteró la solicitud de información, para que se precise a qué predio corresponde cada una de las capillas objeto de estudio.

Que mediante la Resolución SCRD 169 del 18 de marzo de 2020 *"por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-COV 2), causante del COVID 19",* esta entidad suspendió los términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 2-Actuaciones Administrativas en el marco del Decreto 070 de 2015, que incluye este inmueble, entre el 20 de marzo y el 30 de mayo de 2020.

Que mediante el radicado 20207100031662 del 14 de abril de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación remitió la información completa de los predios donde se localizan las dos capillas objeto de estudio y que se relacionan a continuación:

No. UPZ	NOMBRE UPZ	SECTOR CATASTRAL	NOMBRE BARRIO	DIRECCIÓN- Nombre del Predio Rural	Construcción con valores patrimoniales	Categoría de Intervención	CHIP Predio Rural	Matrícula Inmobiliaria
64	Monteblanco	104131 03 14	Mochuelo Alto Rural	San Pedro	Capilla "El Calvario"	Conservación Tipológica	AAA 0170DYMR	50 S 40400765
64	Monteblanco	104131 01 85	Mochuelo Alto Rural	Pte Predio Hacienda San Pedro Mochuelo Alto	Capilla "Santa Maria de la Epifanía"	Conservación Integral	AAA 0143HEEP	50 S 134279

Que mediante el radicado 20203100029701 del 16 de abril de 2019, la Secretaría de

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Cultura, Recreación y Deporte informó a la Secretaría Distrital de Planeación de la expedición de la Resolución SCRD 169 de 2020.

Que mediante la Resolución SCRD 269 del 29 de mayo de 2020 *"Por la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020",* la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en bienes de interés cultural, hasta el 1 de julio de 2020.

Que mediante el radicado 20203100048971 del 5 de junio de 2020 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Secretaría Distrital de Planeación de la suspensión de los términos dada con la Resolución SCRD 169 de 2020, modificada con la Resolución SCRD 269 de 2020.

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución SCRD 276 del 11 de junio de 2020 *"Por la cual se levanta la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el marco del Decreto 070 de 2015 establecidas en la Resolución 169 de 2020, modificada por la Resolución 269 de 2020".*

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores y con el fin de culminar el proceso de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de la capilla *"El Calvario"* , localizada en el predio rural San Pedro y la capilla *"Santa María de la Epifanía",* localizada en el predio Hacienda San Pedro Mochuelo Alto, ambas ubicadas en el barrio Mochuelo Alto Rural, UPZ-64 Monteblanco, en la localidad de Ciudad Bolívar, esta Secretaría procederá a acoger el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el sentido de declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital las edificaciones señaladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital las capillas "*El Calvario"* y "*Santa María de la Epifanía",* de acuerdo con la siguiente información:

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

No. UPZ	NOMBRE UPZ	SECTOR CATASTRAL	NOMBRE BARRIO	DIRECCIÓN- Nombre del Predio Rural	Construcción con valores patrimoniales	Categoría de Intervención	CHIP Predio Rural	Matrícula Inmobiliaria
64	Monteblanco	104131 03 14	Mochuelo Alto Rural	San Pedro	Capilla "El Calvario"	Conservación Tipológica	AAA 0170DYMR	50 S 40400765
64	Monteblanco	104131 01 85	Mochuelo Alto Rural	Pte Predio Hacienda San Pedro Mochuelo Alto	Capilla "Santa Maria de la Epifanía"	Conservación Integral	AAA 0143HEEP	50 S 134279

Parágrafo Primero: En adelante, para la intervención de estas edificaciones declaradas como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo Segundo: La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, la Ley 1185 de 2008 y en especial la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- como autoridad especial de policía de protección al Patrimonio Cultural, adelantará las acciones necesarias para la protección de los valores arquitectónicos y urbanos de los bienes de interés cultural, sus colindantes y los sectores de interés cultural.

Artículo Segundo: En adelante, los propietarios, poseedores, custodios, arrendatarios y/o tenedores de los inmuebles indicados en el artículo primero del presente Acto Administrativo, tendrán la obligación de velar por la protección de sus valores patrimoniales, así como realizar las acciones de mantenimiento e intervención de acuerdo con la normativa vigente en materia de bienes de interés cultural.

Artículo Tercero: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el contenido del presente acto administrativo a la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana y a la arquitecta Liliana Giraldo, directora de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación, al arquitecto Pablo Javier Martínez Apoderado Especial y Promotor de la formulación Plan Parcial *"Polígono 3"* de la Universidad Antonio Nariño al correo electrónico informacion.admisiones2@uan.edu.co.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Artículo Cuarto: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo Quinto: Ordenar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la elaboración de la ficha de valoración individual de las capillas *"El Calvario" y "Santa María de la Epifanía",* dentro de los seis (6) meses siguientes de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo Sexto: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

Artículo Séptimo: Ordenar a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad, comunicar la presente resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para realizar el respectivo registro de la declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de las capillas *"El Calvario" y "Santa María de la Epifanía"*, conforme a lo dispuesto al parágrafo único del artículo 11 del Decreto Nacional 2358 de 2019.

Artículo Octavo: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo Noveno: Ordenar remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100185E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

Artículo Décimo: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Diego Fdo. Rodríguez Vásquez
Aprobó: Nathalia Bonilla Maldonado
Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20203100258083 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 02-12-2020 20:47:44

Diego Fernando Rodriguez Vasquez, Jurídico , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 02-12-2020 20:18:06

Nathalia María Bonilla Maldonado, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 02-12-2020 09:30:27

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 02-12-2020 09:23:31

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 888 del 3 de diciembre de 2020

Jacqueline González Caro, Profesional Especializado (e) numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 03-12-2020 10:14:58

Liliana Mercedes González Jinete, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 02-12-2020 17:02:32

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho radicado 20207100034172, Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 02-12-2020 21:26:58

58a0c438592f1dd59b8b18587cd540fdd30408b6b21dc073f8a34aaa8110b83e

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

SYSTEM CERTIFICATION ISO 9001 SGS CO18/8108

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1640 DE 2020

(Diciembre 3 de 2020)

*"Por la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra el Auto de Archivo "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_24**", a instalar en la Carrera 9 este entre DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) en la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C*"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN*** *la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"*.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá, D.C mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_24", a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C"., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-18932 del 05 de abril de 2019 solicitando concepto al

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-26108 del 22 de abril de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que: (...)

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG SAN 24" localizada en el parque Los Laches, en la carrera 9 este entre la diagonal 4b y 5a, le informo que la red general de parques es administrada por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDRD, por lo cual, la solicitud de concepto debe ser tramitada ante dicha entidad."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019, a través de radicado 2-2019-21732 de 16 de abril de 2019, se emitió *"Requerimiento por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG SAN 24*" indicando los requerimientos arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos que debía cumplir el interesado para la ubicación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_24", a localizarse en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante y la respuesta dada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, se emite oficio con radicación 2-2019-21735 del 16 de abril de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 3-2019-08955 del 25 de abril de 2019 solicitando "*concepto norma rural y uso del suelo – Solicitud de factibilidad estación radioeléctrica denominada BOG SAN 24"* a la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la misma Secretaría, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido

Que la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** emitió oficio con radicación 3-2019-09101 del 25 de abril de 2019 y se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"De acuerdo con lo anterior, la autoridad ambiental, es el órgano competente para autorizar su ubicación"*

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, presentó, a través de su apoderado, sociedad MARCOIN SAS con Nit 830.514.554-6, representada legalmente por el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., mediante radicado 1-2019-36152 del 29 de mayo de 2019 "*Respuesta requerimientos a factibilidad VTSP-2019-1705 para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas "BOG_SAN_24"*, a localizarse en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)** por medio de radicación 1-2019-36755 de 31 de mayo de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"ASUNTO: Estación Radioeléctrica denominada BOG SAN 24*
>
> *Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la estación radioeléctrica (...)*
>
> *3. coordenada propuesta por el operador, se encuentra en zona dura existente.*
>
> *Por lo anterior se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE *, en la*

ciudad de Bogotá, D.C"., acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD),** mediante auto del 20 de agosto de 2019.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** mediante radicado 2-2019-56885 del 27 de agosto de 2019**,** citó para notificación personal del auto por el cual procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE *, en la ciudad de Bogotá, D.C"*.

Que la comunicación con radicado 2-2019-56885 del 27 de agosto de 2019 fue remitida a la sociedad solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** mediante guía número 76061045 y número de orden 113932 la cual cuenta con constancia de entrega del 2 de septiembre de 2019, según los archivos de la empresa de mensajería ExpresServices Ltda.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** 900.868.635-7, presentó, a través de su apoderado, sociedad MARCOIN SAS con Nit 830.514.554-6, representada legalmente por el señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., mediante radicado 1-2019-61109 del 9 de septiembre de 2019 "*Alcance respuesta requerimiento a factibilidad bajo radicado número 1-2019-07475 para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones inalámbricas "BOG_SAN_24"*, a localizarse en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2019-70210 del 16 de septiembre de 2019, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra del AUTO DE ARCHIVO POR NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 20 de agosto de 2019, dentro de los argumentos señala entre otros apartes: (...)

> *"1. El Auto mediante el cual se niega y se archiva la solicitud de factibilidad, al ser una manifestación de la voluntad emanada de una entidad administrativa, reviste de las mismas características propias de los actos administrativos, por tal razón, dicha decisión se debe fundamentar bajo el principio del deber motivacional del acto administrativo, siendo este definido por El Concejo (SIC) de Estado como:*

"(...) la razón por la cual el acto se expide, y se materializa a través de una declaración sobre las circunstancias de hecho y de derecho que conducen a emitir la decisión administrativa, generalmente plasmadas en sus considerandos y asociadas a una causa funcional que parte de supuestos objetivos y ajenos a quienes elaboran el acto.

De tal declaración deviene la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la respectiva decisión, como dimensión pasiva y objetiva de la motivación, y la valoración jurídica y/o de conveniencia de la decisión o de su adecuación normativa, como dimensión activa"

De conformidad con lo anterior, observamos que la Dirección de Vías, Transpone y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación, sustenta su decisión en un concepto que carece de fundamentos facticos, jurídicos y técnicos, toda vez que la razón que esta entidad (sic) es la siguiente:

"la coordenada propuesta por el aperador, se encuentra en una zona dura existente. Por lo anterior, se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"

Falta de sustento factico:

Es claro que los hechos en los que se fundamenta el IDRD no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta aduce que la zona de búsqueda cuenta con una zona "dura existente" y no se adjunta ninguna evidencia que demuestre que el administrador del espacio público hubiese sido diligente al revisar si existía algún trámite correspondiente a subsanar tal disposición, situación que dio lugar a determinar la negación de factibilidad a pesar de lo acordado previamente con el administrador del espacio público y el cumplimiento estricto de los requerimientos de estas dos entidades para la debida aprobación del permiso solicitado.

Falta de sustento jurídico:

En concordancia con los objetivos del decreto 397 de 2017, en el cual establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:

En conclusión, no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad toda vez ATP, ***ha cumplido a cabalidad todos los preceptos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones****.*

1. De conformidad con lo establecido por el decreto 397 de 201 7, en el artículo trece, numeral trece punto tres (13.3), estipula de manera clara los requerimientos necesarios para la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, requerimientos que a la luz de los métodos de interpretación del Capítulo IV del Código civil revisten de una interpretación exegética, todas (sic) vez que cada uno de los sub numerales del numeral trece punto tres (13.3), expone de manera clara, expresa e inequívoca, las condiciones específicas y necesarias para la instalación en espacio público. De igual manera, el artículo 14 del mismo Decreto establece los criterios que se deben tener en cuenta para la instalación, dejando claro cuáles son los requisitos y parámetros esenciales que debe cumplir el solicitante para llevar a cabo la instalación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017, mas no el concepto emitido por la entidad administradora del espacio público, debido a que este se convierte un (sic) requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad mas no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación*, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 16 del mismo decreto, en ningún momento indica que la factibilidad depende del concepto favorable o desfavorable de la entidad administradora del espacio público si no simplemente se limita a la solicitud del concepto .*

2. De igual manera, vale la pena precisar que la instalación que ATP pretende realizar, es consecuente con el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones según ley 1341 de 2009 y así mismo, va encaminado a cumplir los objetivos del decreto 397 de 2017, dirigidos a contribuir en el desarrollo de la infraestructura para garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de todos los ciudadanos, teniendo en cuenta los preceptos legales y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el debido despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

3. De conformidad con las normas relativas al despliegue de infraestructura:

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ", así como también', "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Es así como también, el Decreto Distrital 397 de 2017 previó en su artículo que: "(…) Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.'

4. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Por último, la administración incumple con el principio de la eficacia ya que este como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, situación que debe ser imperante para cualquier decisión que adopte la administración".

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

"Primera: Revocar el AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD de fecha 20 de agosto del 2019 emitida por este Despacho, mediante la cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_SAN_24.

Segunda: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

El Auto se expidió con fecha 20 de agosto de 2019, y se realizó la notificación personal el día 1 de octubre de 2019, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 16 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la **FALTA DE SUSTENTO FÁCTICO**, señala que *"los hechos en los que se fundamenta el IDRD no corresponden a la realidad, debido a que no fundamenta el hecho primordial con el cual argumentan su objeción, toda vez que a su respuesta aduce que la zona de búsqueda cuenta con una zona "dura existente" y no se adjunta ninguna evidencia que demuestre que el administrador del espacio público hubiese sido diligente al revisar si existía algún trámite correspondiente a subsanar tal disposición, situación que dio lugar a determinar la negación de factibilidad a pesar de lo acordado previamente con el administrador del espacio público y el cumplimiento estricto de los requerimientos de estas dos entidades para la debida aprobación del permiso solicitado".*

2. Frente a la **FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO:** expresa que *"En concordancia con los objetivos del decreto 397 de 2017, en el cual establece la promoción del despliegue de infraestructura responsable como instrumentos de contribución al desarrollo urbano, permitiendo garantizar el acceso y uso de las tecnologías y las comunicaciones a los ciudadanos, el párrafo 3 del artículo 33 de este decreto, prevé un mecanismo normativo que permite llevar a cabo la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, teniendo en cuenta futuras intervenciones al espacio por parte del administrador:*

En conclusión, no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad toda vez ATP, ha cumplido a cabalidad todos los preceptos legales establecidos por el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

1. De conformidad con lo establecido por el decreto 397 de 201 7, en el artículo trece, numeral trece punto tres (13.3), estipula de manera clara los requerimientos necesarios para la instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, requerimientos que a la luz de los métodos de interpretación del Capítulo IV del Código civil revisten de una interpretación exegética, todas (sic) vez que cada uno de los sub numerales del numeral trece punto tres (13.3), expone de manera clara, expresa e inequívoca, las condiciones específicas y necesarias para la instalación en espacio público. De igual manera, el artículo 14 del mismo Decreto establece los criterios que se deben tener en cuenta para la instalación, dejando claro cuáles son los requisitos y parámetros esenciales que debe cumplir el solicitante para llevar a cabo la instalación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las condiciones y los requisitos establecidos por la ley para determinar la factibilidad de una instalación de infraestructura radioeléctrica en espacio público, son los expuestos en el numeral 13.3, los artículos 14 y 20 del decreto 397 de 2017, mas no el concepto emitido por la entidad administradora del espacio público, debido a que este se convierte un (sic) requisito meramente procedimental para la expedición de la factibilidad mas no un elemento indispensable para determinar su aceptación o negación, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 16 del mismo decreto, en ningún momento indica que la factibilidad depende del concepto favorable o

desfavorable de la entidad administradora del espacio público si no simplemente se limita a la solicitud del concepto .

2. De igual manera, vale la pena precisar que la instalación que ATP pretende realizar, es consecuente con el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones según ley 1341 de 2009 y así mismo, va encaminado a cumplir los objetivos del decreto 397 de 2017, dirigidos a contribuir en el desarrollo de la infraestructura para garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de todos los ciudadanos, teniendo en cuenta los preceptos legales y los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el debido despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

3. De conformidad con las normas relativas al despliegue de infraestructura:

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ", así como también', "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Es así como también, el Decreto Distrital 397 de 2017 previó en su artículo que: "(…) Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.'

4. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Por último, la administración incumple con el principio de la eficacia ya que este como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, situación que debe ser imperante para cualquier decisión que adopte la administración."

3. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala "*FALTA DE SUSTENTO FÁCTICO*", debido a que, según manifiesta, no se adjunta ninguna evidencia que demuestre que el administrador del espacio público hubiese sido diligente al revisar si existía algún trámite correspondiente a subsanar tal disposición, (ubicación sobre zona dura existente) situación que dio lugar a determinar la negación de factibilidad a pesar de lo acordado previamente con el administrador del espacio público y el cumplimiento estricto de los requerimientos de estas dos entidades para la debida aprobación del permiso solicitado, para lo cual pone de presente un aparte de un correo – no su totalidad -, con el cual solicita se tenga en cuenta una eventual sugerencia elevada por el IDRD en relación con la reubicación de la estación, correo que según manifiesta es de fecha 25 de julio de 2019.

Este despacho precisa, que dentro del procedimiento adelantado se cumplió con lo contemplado para la emisión del **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS,** que señala que la *"Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas",* artículo 22 del Decreto 397 de 2017*, "INSTALACIÓN DE ESTACIONES* ***Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud****. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo (...)" negrilla fuera del texto original*

Es así como; se verifico que mediante radicado 2-2019-21732 de 16 de abril de 2019, se emitió *"Requerimiento por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG SAN 24*", a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en relación con los componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica en mención

Revisado el contenido de la mencionada acta, se encuentra que en el numeral 5 de la misma se informó con claridad al interesado que:

> *"5 El acta de observaciones está supeditada al concepto solicitado al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), ya que es el administrador responsable del espacio público*

donde se ubica la estación radio eléctrica y su altura no puede superar los dieciséis metros (16 m) según lo acordado."

Así las cosas, es evidente que la entidad siempre informó al interesado, lo relativo al alcance del concepto que debía emitir la entidad administradora del espacio público, para el caso en análisis, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

En relación con la diligencia que, alega la sociedad solicitante, del IDRD para emitir su concepto, se advierte que el soporte documental existente en el expediente es el radicado 1-2019-36755 de 31 de mayo de 2019, en el que la mencionada entidad al efectuar su revisión, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

"ASUNTO: Estación Radioeléctrica denominada BOG SAN 24

Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la estación radioeléctrica (...)

3. coordenada propuesta por el operador, se encuentra en zona dura existente.

Por lo anterior ***se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable*** *para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.*"

El anterior fue el sustento para la decisión adoptada mediante el "*Auto de archivo por negación de factibilidad*", pues corresponde al pronunciamiento oficial de la entidad administradora del espacio público, derivado de su calidad, sus funciones y de lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaria se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: **"*Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.*** (...)" negrilla fuera del texto. Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, y por medio de radicación 1-2019-36755 de 31 de mayo de 2019, se pronunció el IDRD, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que: *" (...) Por lo anterior* ***se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable*** *para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica " (negrilla fuera del texto original).*

Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-,** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, generar y fomentar espacios para la recreación, el deporte, la actividad física y la sostenibilidad de los parques y escenarios, mejorando la calidad de vida, el sentido de pertenencia y la felicidad de los habitantes de Bogotá D.C. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que el Concepto emitido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, sea deficiente o que carezca de fundamentos porque *"no existe una motivación que justifique de manera eficaz las razones expuestas por las entidades mencionadas para negar la factibilidad (...)*".

Se debe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en la CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5A de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C". Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea que ***"para expedir concepto de factibilidad se solicitará concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público"***, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que genero la expedición del Auto que negó la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de *"dar (...) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".*

Al examinar el contenido de la decisión objeto del recurso, queda claro entonces, que con la expedición del Auto de Archivo *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5ª PARQUE LOS LACHES localidad de SANTAFE , en la ciudad de Bogotá, D.C"*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, De igual manera, y de acuerdo con el Decreto 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando.

3.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-07475 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a localizarse en CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5ª PARQUE LOS LACHES de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

3.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-21735 del 16 de abril de 2019, en

cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** por medio de radicación 1-2019-36755 del 31 de mayo de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> "ASUNTO: Estación Radioeléctrica denominada BOG SAN 24
>
> Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la estación radioeléctrica (...)
>
> 3. coordenada propuesta por el operador, se encuentra en zona dura existente.
>
> Por lo anterior **se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable** para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes el Auto de Archivo "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en CARRERA 9 ESTE ENTRE DG 4B Y DG 5ª (PARQUE LOS LACHES LA MINA) de la localidad de SANTAFE, en la ciudad de Bogotá, D.C*'', por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

4. En cuanto a la emergencia sanitaria generada por la expansión del virus COVID-19, es menester señalar que:

Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones*"; en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.*".

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta "*Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales*".

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas,

sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 "*Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)*", hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, "*Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital*", en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*" establece: "*Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las*

cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*".

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, "*Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*" "

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, "*por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)"en el periodo transitorio de nueva realidad*" , en su artículo 1, contempla que: "*El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas*".

Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la

exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019, "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SAN_24"**, a instalar en la Carrera 9 este entre DIAGONAL 4B Y DIAGONAL 5A (PARQUE LOS LACHES LA MINA) en la localidad de SANTA FE, en la ciudad de Bogotá, D.C*", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de SANTA FE, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. Por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Carlos Alberto Zubieta Cortes – Abogado DVTSP
Revisión: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Abogada DVSTP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1647 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas,

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.377.163-5, por medio de su Representante legal, el señor **EDWIN VALERO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.913.360, expedida en Bogotá D.C., por medio de apoderado, la empresa **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S**, identificada con NIT 900.473.361-8, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Regularización para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"*, con número de radicación No. 1-2020-33833 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"SIN NOMBRE"***, a localizarse en la **CARRERA 119 N° 63 L - 06** en la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** según la solicitud adelantada.

8. Que la anterior solicitud fue presentada de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos requeridos mediante el artículo 18 del Decreto Distrital 397 de 2017, conforme consta en el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, situación frente a la cual la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicación No. 2-2020-38331 del 27 de agosto de 2020, y dando aplicación a lo establecido por el artículo 21 *Ibídem,* requirió al interesado para que *"(…) complete la totalidad de los documentos en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional".*

9. Teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2020-38331, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue recibido virtualmente por el solicitante el día 27 de agosto de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, y se entiende surtida la notificación el día siguiente, es decir, el 28 de agosto de 2020, en consecuencia, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 28 de septiembre de 2020.

10. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación No 1-2020-44819 del 07 de octubre del 2020 solicitó de manera extemporanea: *"(…) la ampliacion de plazo de 30 dias de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del decreto distrital 397 de 2017*(…)" ampliación que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos no otorgó.

11. Que el apoderado de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** no presentó la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizada la respectiva revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)	X		
2.	Copia del documento de identificación del solicitante		X	
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)		X	
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).		X	
5.	Plano Urbanístico o Topográfico		**X**	
6.	Manzana Catastral		X	
7.	Certificado de Nomenclatura vigente		**X**	
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización		**X**	
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.			X
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio		X	
11.	Propuesta de Mimetización		X	
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.		X	
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)	X		
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)	X		
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)	X		
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)	X		
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)	X		
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).	X		
B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		**X**	
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		**X**	
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			X
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)		X	X
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante		X	
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal		X	
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.		**X**	
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal			X
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			X
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			X
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)		**X**	

12. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** sin haberse obtenido respuesta íntegra al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra*

el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

13. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

14. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.
Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, ***la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo****, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

15. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

16. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-33833 del 18 de agosto de 2020 correspondiente a la solicitud de Regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"SIN NOMBRE",*** a localizarse en la **CARRERA 119 N° 63 L - 06** en la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2020-33833 del 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1654 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1108 del 16 de septiembre del 2019 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO".***

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-11029 del 25 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, HÉCTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.218.453, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_BAR_12**, a localizarse en el andén de la Calle 98 entre Carrera 65A y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio **considerado BIEN DE USO PÚBICO.**

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-50269 del 30 de julio de 2019 solicitando concepto al

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-56454 del 22 de agosto de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG BAR 12", DEFINITIVA, a localizar en el andén de la calle 98 entre carrera 65 y 66 costado suroriental, consideramos que esta ubicación no es viable ya que tendría un impacto negativo en las edificaciones residenciales contiguas por su proximidad; y el andén tiene medidas mínimas lo cual afecta la movilidad peatonal."*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-11029 del 25 de febrero de 2019, a través de la Resolución No 1108 de fecha 16 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_BAR_12"****, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.,* acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-44106 del 5 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No 1108 de negación de la viabilidad del concepto de factibilidad, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 16 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **HECHOS:**

"(…) Que ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 1- 2019-65492 y quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas para tal efecto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017."

"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación nunca corrió traslado de dicho concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a ATP para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso."

"(…) Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución 1108 del 16 de septiembre de 2020 sea nulo."

"(…) Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto."

Frente a los **FUNDAMENTOS** del derecho:

"Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia

*- **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO***

La Corte Constitucional ha dicho que:

> *"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.** Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11)*

*- **FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO:***

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

> *"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad*

de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER***

PARTNERS COLOMBIA SAS *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

- PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 4.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES:**

"I. PRINCIPALES:

PRIMERA: ***Revocar*** *la Resolución 1108 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "****BOG_BAR_12****", a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

SEGUNDA: ***Reponer****, en el sentido de* ***reconocer y aprobar*** *el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "****BOG_BAR_12****", a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO.***

II. SUBSIDIARIAS: *De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se declare la* ***NULIDAD*** *de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1108 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "****BOG_BAR_12****", a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

TERCERA: *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni se concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, en este sentido, en contra de la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por

medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1108 se expidió con fecha 16 de septiembre de 2020, y se realizó la notificación el día 22 de septiembre de 2020, el recurso de Reposición y en subsidio de apelación se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 05 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la ***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO,*** señala que La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11).

2. En cuanto a la ***FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** *expresa que* "*La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero

insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga

relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)."

3. En cuanto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** *expone que: La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral 10 del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 4. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros *"LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO"* La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia*

ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11). Este despacho precisa, que si bien de acuerdo con el procedimiento se contempla en el artículo 22, del Decreto Distrital 397 de 2017, "(…): CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo (…)"

Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que bajo el radicado 1-2019-11029 del 08 de agosto del 2020, se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro al señalar que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".* Ahora bien, al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)". Se procedió a requerir por la Dirección el respectivo Concepto Técnico al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, y mediante la radicación 1-2019-56454 del 22 de agosto de 2019, señaló:

*" En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **"BOG BAR 12"**, DEFINITIVA, a localizar en el andén de la calle 98 entre carrera 65 y 66 costado suroriental, consideramos que esta ubicación no es viable ya que tendría un impacto negativo en las edificaciones residenciales contiguas por su proximidad; y el andén tiene medidas mínimas lo cual afecta la movilidad peatonal.".*

Lo manifestado, consolida la revisión técnica y jurídica efectuada por el Instituto encargado de la administración del espacio público objeto de la petición elevada y de la consecuente intervención que se sucedería en caso de emitirse la factibilidad solicitada. Al respecto es importante señalar que el Decreto Distrital no establece requisitos relativos al contenido del concepto que sea impartido por parte de la entidad administradora del espacio público, por tanto las razones presentadas por dicha entidad han de ser acogidas por parte de la Dirección para la toma de la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la ***FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría, respecto de la radicación1-2019-11029 se encuentran los estudios y documentos soporte presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., los cuales son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017. En este sentido, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: ***"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.*** *(...)"* **negrilla fuera del texto.** Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y por medio de radicación 1-2019-56454 del 22 de agosto de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que: *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada **"BOG BAR 12"**, DEFINITIVA, a localizar en el andén de la calle 98 entre carrera 65 y 66 costado suroriental, consideramos que esta ubicación no es viable ya que tendría un impacto negativo en las edificaciones residenciales contiguas por su proximidad; y el andén tiene medidas mínimas lo cual afecta la movilidad peatonal.".*

Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que *"(…) En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*
En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

En cuarto lugar, la Secretaría Distrital de Planeación no soporta lo indicado en el artículo 3 de la ley 76 de 1920 con estudios técnicos que permitan determinar con probabilidad de verdad que la estructura a instalar genera un riesgo.
Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012). (…)". Se debe puntualizar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibidem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C. Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual **plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, (**negrilla fuera del texto**) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución que negó la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y*

el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No 1108 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada en el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otro espacio sobre el espacio abordador de los andenes aledaños. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-

2019-11029 del 25 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, HÉCTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.218.453, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO".**

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-50269 del 30 de julio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2019-56454 del 22 de agosto de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG BAR 12", DEFINITIVA, a localizar en el andén de la calle 98 entre carrera 65 y 66 costado suroriental, consideramos que esta ubicación no es viable ya que tendría un impacto negativo en las edificaciones residenciales contiguas por su proximidad; y el andén tiene medidas mínimas lo cual afecta la movilidad peatonal.".*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No 1108 del 16 de septiembre del 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.",* por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1108 del 16 de septiembre del 2020, *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_12"**, a instalar en el andén de la Calle 98 con Carrera 65ª y Carrera 66 Costado Suroriental de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.",* de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **BARRIOS UNIDOS**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Revisión Jurídica: Karen Liceth Rodriguez Rivera – contratista DVTSP
Elaboró: Jessica Julieta León Riaño – contratista DVTSP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1655 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el Resolución No 1100 del 16 de septiembre del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USM_07"**, a instalar en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el Concepto de Factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, **ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotà, mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica", con radicado 1-2019-22458 del 8 de abril de 2019, presentó, a través de su apoderado, el **señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_USM_07", a localizarse en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO según la solicitud adelantada.

Que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por medio de la radicación 2-2019-21229 del 15 de abril del 2019, procedió a informar a **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** que la solicitud de factibilidad presentada se encontraba incompleta.

Por lo anterior, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dio alcance con el radicado 1-2019-37002 del 31 de mayo de 2019, frente a la solicitud incompleta.

Que la **SECRETARÍA DISTRIAL DE PLANEACIÓN,** por medio de la radiación 2-2019-41575 del 26 de junio del 2019 emite oficio de suspensión del plazo para emitir el Concepto de Factibilidad de que trata el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, en el cual se señala que *"para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la secretaría distrital de planeación solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo."*

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-60895 del 10 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que, la **SECRETARÍA DISTRIAL DE PLANEACIÓN,** por medio de la radiación 2-2019-63268 del 18 de septiembre del 2019, expidió *"Requerimientos por una (1) sola vez al interesado para realizar las actualizaciones, correcciones o aclaraciones dentro de la etapa "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_USM_07",* dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-65749 del 26 de septiembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG_USM_07", a localizar en el andén de la "Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur", le informo que la ubicación del poste planteado (según coordenadas) a instalar en la esquina, genera alto riesgo de accidentes de tránsito, e igualmente interfiere con la circulación peatonal en este punto de cruce. Adicionalmente, el lugar tiene una influencia directa del "proyecto Avenida Circunvalar de Oriente desde la salida al llano hasta la Avenida Ciudad de Villavicencio".*
> *Se observa que según nomenclatura de la ciudad, las coordenadas MSG ubican el punto en la intersección de la Carrera 15 Este con Calle 74 A Sur. Así mismo, el fotomontaje plasmado en la solicitud no es correspondiente al lugar. Por lo anterior, se considera inviable la instalación de la estación en el sitio planteado.".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-22458 del 08 de abril de 2019, a través de la Resolución No 1100 de fecha 16 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_USM_07**", a localizarse en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., acogiendo el Concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-44430 del 06 de octubre de 2020, la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN DE NEGACION DE FACTIBILIDAD**, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 16 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **Hechos**:

"(…) Que mediante solicitud de radicado 2-2019-60895 del 10 de septiembre de 2019, se envió solicitud de concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y adicionalmente, informa a ATP que dentro de dicho concepto el Administrador del Espacio Público "... dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)"

"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación nunca corrió traslado de dicho concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a ATP para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso."

"(…) Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto"

En cuanto los **FUNDAMENTOS** de derecho:

"(…) VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que: "Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro,* ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión(…) "*(Sentencia C-371/11)

"(…) FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: *"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad pLo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negarla viabilidad para la factibilidad, a saber:*

- *- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*
- *- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*
- *- En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S".*

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos

administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

"En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

"La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población"

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar *la Resolución 1100 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "****BOG_USM_07****", a localizarse en el andén de la Calle 91Sur*

*con Carrera 5- Costado Nororiental de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

***SEGUNDA: Reponer**, en el sentido de **reconocer y aprobar** el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_USM_07**", a localizarse en el andén de la Calle 91 Sur con Carrera 5- Costado Nororiental de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

***II. SUBSIDIARIAS:** De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

***PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1100 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_USM_07**", a localizarse en el andén de la Calle 91Sur con Carrera 5- Costado Nororiental de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

***SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*
***TERCERA:** De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con

ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el Concepto de Factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019" "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1100 se expidió con fecha 16 de septiembre de 2020, y se realizó la notificación el día 24 de septiembre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 06 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

<u>En cuanto a los **Fundamentos** de Derecho:</u>

1. En cuanto a la VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO, señala que "*no se corrio el traslado del concepto de el IDU por parte de la Secretaría Distrital de Planeaciòn, generando asi una vulneracion al derecho a la defensa y contradicciòn como lo señala la Corte Constitucional "(…) el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro,* ***deben*** *establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra (…)"*

2. Frente a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO expresa que "*la Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia en cuanto al deber de motivar los actos administrativos "(...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. (...) Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472,2011).*

Por lo tanto, la recurrente, expresa que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional "*se requiere por parte de la administración se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que la llevaron a negar la viabilidad para la factibilidad, y expresa:*

"(…)En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad. (…)"

"(…)Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012) "*

3. En cuanto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** expone: *"La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población"

5. Análisis del caso.

Se hace necesario mencionar que la dirección escrita en la Resolución No 1100 del 16 de septiembre de 2010 fue consignada erróneamente, por error de digitación en algunos apartes de la Resolución. No obstante, por tratarse de un error puramente formal, relacionado con un error de digitación, el despacho de oficio procede a realizar la corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011, precisando que la estación radioeléctrica denominada "BOG_USM_07" a instalarse corresponde a la dirección *a instalar en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C*", como consta en la Solicitud de Concepto de Factibilidad aportada en el formato M-FO-14 bajo el radicado inicial No 1-2019-22458 del 08 de abril del 2019 y por lo tanto el despacho realiza la corrección.

Una vez analizados los argumentos de la recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS *"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación nunca corrió traslado de dicho concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a ATP para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso." "(…)Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto."* En efecto los hechos descritos por la recurrente frente a que no se corrio traslado del concepto emitido por el IDU con radicado 1-2019-65749 del 26 de septiembre del 2019; se debe puntualizar que por parte de la Direcciòn se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el concepto emitido. Sin embargo; de acuerdo con el decreto distrital Ibidem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir Concepto de Factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso en cuestion la estación radiolectrica denominada "**BOG_USM_07**" a instalar en Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C; Ahora bien, frente *"(…) Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica(…)".* Se debe precisar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, es la entidad idonea administradora del espacio que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas

sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por la recurrente frente a que el Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano, sea deficiente o que carezca de fundamentos toda vez que, según manifiesta la recurrente *"con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica".*

En cuanto a "LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO" debido a que no se realizó el traslado del concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a ATP. Este despacho precisa y reitera que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibidem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el Concepto de Factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_UMS_07"**, a instalar en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá, D.C. Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual **plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución No 1100 que negó la factibilidad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. Efectivamente la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS presentó la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: "BOG_USM_07" mediante el radicado 1-2019-22458 del 8 de abril de 2019, la cual fue radicada inicialmente de manera incompleta. De acuerdo con lo anterior, se procedió a informar al operador que la solicitud se encontraba incompleta por medio del radicado 2-2019-21229 del 15 de abril de 2019, posteriormente la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS dio alcance con el radicado 1-2019-37002 el 31 de mayo de 2019, y se procedió a dar trámite al expediente solicitando el respectivo concepto de viabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, al ubicarse la estación en ESPACIO PÚBLICO mediante radicado 2-2019-60895 del 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 16 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. Posteriormente mediante el radicado 2-2019-63268 del 18 de septiembre de 2019 se emitió

el Acta de Observaciones en el cual se realizaron los requerimientos al interesado para dar continuidad a la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_USM_07, en los términos previstos por la normativa distrital para este tipo de solicitudes, **el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** expidió concepto mediante el radicado SDP 1-2019-65749 del 26 de septiembre de 2019, en cual señalo que: *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG_USM_07", a localizar en el andén de la "Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur", le informo que la ubicación del poste planteado (según coordenadas) a instalar en la esquina, genera alto riesgo de accidentes de tránsito, e igualmente interfiere con la circulación peatonal en este punto de cruce. Adicionalmente, el lugar tiene una influencia directa del "proyecto Avenida Circunvalar de Oriente desde la salida al llano hasta la Avenida Ciudad de Villavicencio".Se observa que según nomenclatura de la ciudad, las coordenadas MSG ubican el punto en la intersección de la Carrera 15 Este con Calle 74 A Sur. Así mismo, el fotomontaje plasmado en la solicitud no es correspondiente al lugar. Por lo anterior, se considera inviable la instalación de la estación en el sitio planteado".* Habiendo cursado este procedimiento, la empresa solicitante bajo el radicado 1-2019-75376 del 08 de noviembre de 2020, presentó respuesta al acta de observaciones y una vez verificadas las coordenadas en la Base de Datos Geográfica que reposan en la entidad, se evidenció que según las coordenadas presentadas en la casilla B.14 del formulario M-FO-014, estas se ubican al límite del andén y no corresponde con la ubicación presentada por la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S en la solicitud inicial, como se muestran en la imagen adjuntada en el recurso.

Imagen n°1: Ubicación estación radioeléctrica BOG USM 07.

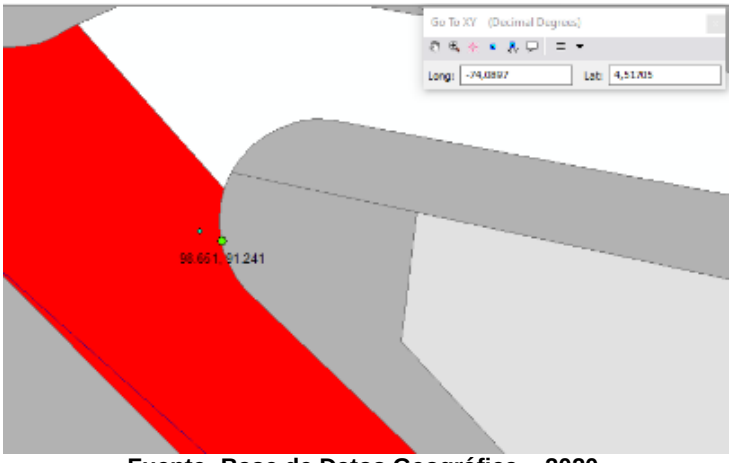

Fuente: Base de Datos Geográfica – 2020.

Imagen n°2: Ubicación estación radioeléctrica BOG USM 07.

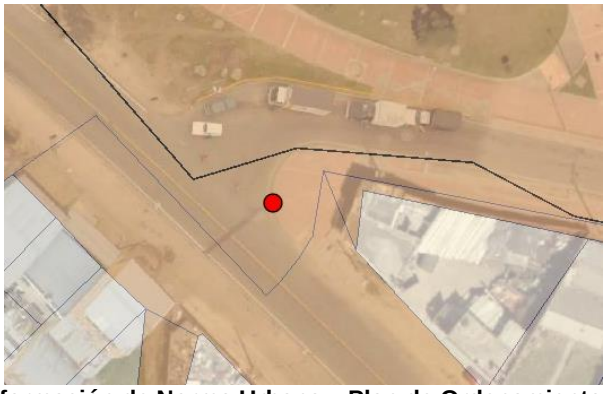

Fuente: Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT.

Adicionalmente, según el Decreto Distrital 397 de 2017, Art. 14 numeral 2, se debe dar prioridad a las esquinas y no pueden existir infraestructuras que comprometan la visibilidad tanto como para peatones y/o vehículos. Por ende, la estación planteada se ubica sobre una reserva vial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU- el cual se encuentra en etapa de factibilidad como se dio a conocer en el concepto emitido por la entidad administradora. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: *"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)".* Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- , y por medio de radicación 1-2019-65749 del 26 de

septiembre del 2019 se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que: "(…) *que la ubicación del poste planteado (según coordenadas) a instalar en la esquina, genera alto riesgo de accidentes de tránsito, e igualmente interfiere con la circulación peatonal en este punto de cruce. Adicionalmente, el lugar tiene una influencia directa del "proyecto Avenida Circunvalar de Oriente desde la salida al llano hasta la Avenida Ciudad de Villavicencio".Se observa que según nomenclatura de la ciudad, las coordenadas MSG ubican el punto en la intersección de la Carrera 15 Este con Calle 74 A Sur. Así mismo, el fotomontaje plasmado en la solicitud no es correspondiente al lugar. Por lo anterior, se considera inviable la instalación de la estación en el sitio planteado",* razon por la cual este despacho reitera que el concepto no carece de fundamentos toda vez que el mismo es claro e inequívoco.

Por lo tanto, este despacho se permite ratificar; que el Concepto Técnico fue expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que *"(…)el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica(…)"* Se debe resaltar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual establece que el Concepto si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el Concepto de Factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_UMS_07"**, a instalar en el andén de la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá, D.C.

En cuanto *"(…) no se observa una revisión de fondo tanto de las distancias de las edificaciones, el andén y de la posición donde se ubicará la Estación Radioeléctrica (…)"*, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU es claro sobre las razones por las cuales la instalación no es permitida, inicialmente, porque *"(…) genera alto riesgo de accidentes de tránsito, e igualmente interfiere con la circulación peatonal en este punto de cruce. Adicionalmente, el lugar tiene una influencia directa del "proyecto Avenida Circunvalar de Oriente desde la salida al llano hasta la Avenida Ciudad de Villavicencio (…)"* Por ende es claro las razones por las cuales el concepto desfavorable de la entidad.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste*

garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No 1100 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USM_07"**, a instalar en de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C*", no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada en el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-22458 del 08 de abril de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_USM_07"**, a instalar en la Carrera 46 Este con*

Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C., con trámite para espacio considerado ***BIEN DE USO PÚBLICO".***

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y concepto arquitectónico de la Secretaría Distrital de Planeación

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-60895 del 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2019-65749 del 25 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG_USM_07", a localizar en el andén de la "Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur", le informo que la ubicación del poste planteado (según coordenadas) a instalar en la esquina, genera alto riesgo de accidentes de tránsito, e igualmente interfiere con la circulación peatonal en este punto de cruce. Adicionalmente, el lugar tiene una influencia directa del "proyecto Avenida Circunvalar de Oriente desde la salida al llano hasta la Avenida Ciudad de Villavicencio".Se observa que según nomenclatura de la ciudad, las coordenadas MSG ubican el punto en la intersección de la Carrera 15 Este con Calle 74 A Sur. Así mismo, el fotomontaje plasmado en la solicitud no es correspondiente al lugar.Por lo anterior, se considera inviable la instalación de la estación en el sitio planteado"*

Ahora bien, la Empresa solicitante bajo el radicado No 1-2019-75376 del 08 de noviembre de 2020, presentó respuesta al Acta de Observaciones expedida bajo el radicado No 2-2019-63268 del 18 de septiembre del 2019 y una vez verificadas las coordenadas en la Base de Datos Geográfica que reposan en la entidad por parte del área de arquitectura, se evidenció que según las coordenadas presentadas en la casilla B.14 del formulario M-FO-014, estas se ubican al límite del andén y no corresponde con la ubicación presentada por la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S en la solicitud inicial, como se muestran en la imagen adjuntada en el recurso.

Imagen n°1: Ubicación estación radioeléctrica BOG USM 07.

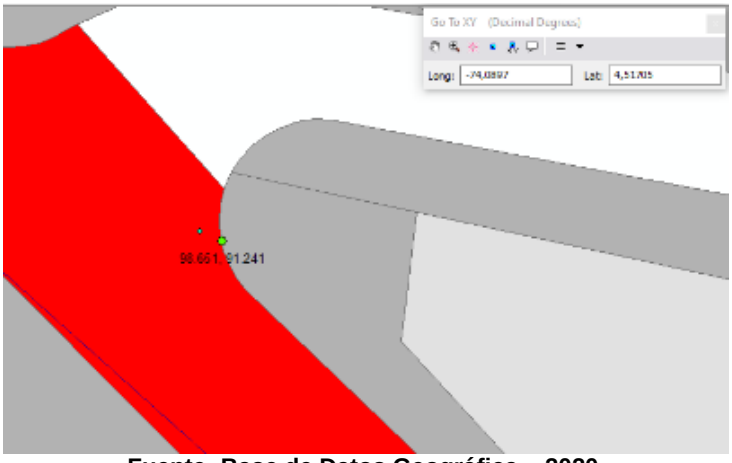

Fuente: Base de Datos Geográfica – 2020.

Imagen n°2: Ubicación estación radioeléctrica BOG USM 07.

Fuente: Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINUPOT.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No 1100 del 16 de septiembre del 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada**"BOG_USM_07"**, a instalar en la Carrera 46 Este con Calle 74 A- Sur de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C*, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1100 de fecha 16 septiembre del 2020, *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **BOG_USM_07"**, a instalar en el anden de la Calle 91Sur con Carrera 5 - Costado Nororiental de la localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá D.C*, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **USME**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Revisión Jurídica: Karen Rodriguez- contratista DVTSP
Elaboró: Meliza Fernanda Crespo Valencia– contratista DVTSP

Anexos 0

RESOLUCIÓN No. 1656 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1109 del 16 de septiembre del 2019 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"**, a instalar en el andén de la calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado Suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, D.C en espacio considerado **BIEN DE USO PUBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución No 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adiciona la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia Quindío, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-35375 del 27 de Mayo de 2019, presentó, a través de su apoderado, HECTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.218.453, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"**, a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado Suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-77952 del 21 de noviembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.
Que el I**NSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** por medio de radicación 1-2019-81333 del 10 de diciembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG_BAR_22", a instalar en el andén de la Calle 89 entre Carrera 20 y Carrera 21, informamos que el numeral 13.3.2 del Artículo 13 del Decreto Distrital 397, indica: "Presentación de proyección (render); se deberá aportar una representación o escenario de simulación gráfica de la estación radioeléctrica en 3D con el fin de visualizar mediante la representación de escenarios la localización y mimetización de la estación radioeléctrica con su entorno, el cual debe ser concordante con los estudios y diseños presentados en la propuesta técnica y urbanística."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicado No. 2-2020-38356 de 28 de agosto de 2020 solicitando una REITERACIÓN de concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** entidad Administrativa del espacio en cuestión, para que se pronunciara nuevamente sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido, teniendo en cuenta los documentos aportados.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** por medio de radicación 1-2020-37313 del 03 de septiembre de 2020, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

> *"En atención al radicado de la referencia mediante el cual se solicita el concepto de la estación radioeléctrica ¨BOG-BAR-22¨ localizada en andén de la calle 89 entre carrera 20 y carrera 21 costado suroriental, amablemente informamos que en el sitio propuesto hay presencia de redes aéreas por lo cual, se considera no viable esta solicitud".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-35375 del 27 de mayo de 2019, a través de la Resolución No 1109 de fecha 16 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación

radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"**, a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado Suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.**

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-44110 del 05 de octubre del 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No 1109 DE NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 16 de septiembre del 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **HECHOS:**

"(…) Que *La Secretaría de Planeación emitió Acta de Observaciones mediante solicitud de radicado 2-2019-77952, se envió solicitud de concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y adicionalmente, informa a ATP que dentro de dicho concepto el Administrador del Espacio Público "dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)"*

"(…) Qué ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 1- 2020-02127 y quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción".

"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación, no solo no corrió traslado de dicho concepto, sino que adicionalmente, solicito, mediante reiteración, un nuevo pronunciamiento por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU al respecto de dicho concepto, del cual tampoco se corrió traslado a ATP para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así nuevamente que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso"

"(…)Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación y del fragmento informado del segundo Concepto emitido por Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y citado por la Secretaría Distrital de Planeación no se observa una revisión de fondo y de la posición de las redes aéreas y la posición donde se ubicará la estación radioeléctrica, pues las mencionadas redes aéreas terminan

su recorrido ingresando a la unidad residencial ubicada en la Calle 89 entre Avenida carrera 20 y carrera 21, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto".

Frente a los **FUNDAMENTOS**

"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión(…) "(Sentencia C-371/11)*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por el eran aceptables de acuerdo con la realidad Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negarla viabilidad para la factibilidad, a saber:

- *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y factico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".
De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.
Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las

entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

I. PRINCIPALES:

> ***PRIMERA: Revocar*** *la Resolución 1109 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_BAR_22**", a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado Suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*
>
> ***SEGUNDA: Reponer****, en el sentido de **reconocer y aprobar** el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_BAR_22**", a **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.***

II. SUBSIDIARIAS: *De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

> ***PRIMERA SUBSIDIARIA:*** *Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1109 del 16 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_BAR_22**",a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado Suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*
>
> ***SEGUNDA SUBSIDIARIA:*** *Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*
>
> ***TERCERA:*** *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017, su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1109 se expidió con fecha 16 de septiembre de 2020 y se realizó la notificación el día 22 de septiembre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 05 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos expuestos:

1. Esboza la recurrente que: "*La Secretaría de Planeación emitió Acta de Observaciones mediante solicitud de radicado 2-2019-77952, se envió solicitud de concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y adicionalmente, informa a ATP que dentro de dicho concepto el Administrador del Espacio Publico "dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado del mismo a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma. (…)"*

2. *"(…) Qué ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 1- 2020-02127 y quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de*

dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción".

3. *"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación, no solo no corrió traslado de dicho concepto, sino que adicionalmente, solicito, mediante reiteración, un nuevo pronunciamiento por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU al respecto de dicho concepto, del cual tampoco se corrió traslado a ATP para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción y evitar así nuevamente que se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso"*

4. *"(…)Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación y del fragmento informado del segundo Concepto emitido por Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y citado por la Secretaría Distrital de Planeación no se observa una revisión de fondo y de la posición de las redes aéreas y la posición donde se ubicará la estación radioeléctrica, pues las mencionadas redes aéreas terminan su recorrido ingresando a la unidad residencial ubicada en la Calle 89 entre Avenida carrera 20 y carrera 21, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto".*

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

1. En cuanto a la *"(…)* ***VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO****, señala que: "Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra" (…)*

2. Frente a la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** expresa que: *"la Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia en cuanto al deber de motivar los actos administrativos "(...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. (...) Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472,2011).*

Por lo tanto, la recurrente, expresa que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional se requiere por parte de la administración se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que la llevaron a negar la viabilidad para la factibilidad, y expresa:

"(…)En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad. (…)"

"(…)Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y factico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012) "*

3. En cuanto a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** expone: *"La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".*

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS entre otros aspectos que: *"(…) la Secretaría Distrital de Planeación debió correr traslado del concepto a ATP dando cumplimiento a su instrucción informada en el Acta de Observaciones para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma"; "(…)Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretender instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida carrera 20 y carrera 21 Costado Suroriental de la localidad de BARRIOS UNIDOS",* En efecto los hechos descritos por la recurrente frente a que *"no se corrió traslado del concepto emitido por el IDU con radicado 1-2019-81333"* se debe puntualizar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar al conocimiento del interesado o solicitante el concepto emitido. Sin embargo; de acuerdo con el decreto Distrital Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso en cuestión la estación radioeléctrica denominada "BOG_BAR_22" a instalarse en el andén de la Calle 89 entre Carrera 20 y Carrera 21 costado suroriental de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C; Ahora bien, frente a *"(…)Que con relación al Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se observa una revisión de fondo y de la posición de las redes aéreas y la posición donde se ubicara la estación radioeléctrica."* Cabe resaltar que, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, es la entidad idónea administradora del espacio que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que el Concepto emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano, sea deficiente o que carezca de fundamentos toda vez que, según manifiesta el recurrente *"no se observa una revisión de fondo y de la posición de las redes aéreas y la posición donde se ubicará la estación radioeléctrica, pues las mencionadas redes aéreas terminan su recorrido ingresando a la unidad residencial ubicada en la Calle 89 entre Avenida carrera 20 y carrera 21, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto.(…)".*

En cuanto a *"LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO"* debido a que no se realizó el traslado del concepto emitido por el por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU a **ANDEAN**

TELECOM PARTNERS. Este despacho precisa y reitera que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual no se estableció la obligación de colocar en conocimiento del interesado o solicitante el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Distrital Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"** a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida carrera 20 y carrera 21. Finalmente se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual **plantea que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público**, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución que negó la factibilidad.

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: *"Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público,la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (...)".* Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** , y por medio de radicación 1-2019-81333 del 10 de diciembre de 2019 se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que*: "En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG_BAR_22", a instalar en el andén de la Calle 89 entre Carrera 20 y Carrera 21, informamos que el numeral 13.3.2 del Artículo 13 del Decreto Distrital 397, indica: "Presentación de proyección (render); se deberá aportar una representación o escenario de simulación gráfica de la estación radioeléctrica en 3D con el fin de visualizar mediante la representación de escenarios la localización y mimetización de la estación radioeléctrica con su entorno, el cual debe ser concordante con los estudios y diseños presentados en la propuesta técnica y urbanística".* Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicado No. 2-2020-38356 de 28 de agosto de 2020 solicitando una REITERACIÓN de concepto al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, entidad Administrativa del espacio en cuestión, para que se pronunciara nuevamente sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido, teniendo en cuenta los documentos aportados. El INSTITUTO DE DESARROLLO

URBANO -IDU- por medio de radicación 1-2020-37313 del 03 de Septiembre de 2020, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente: *"En atención al radicado de la referencia mediante el cual se solicita el concepto de la estación radioeléctrica ¨BOG-BAR-22¨ localizada en andén de la calle 89 entre carrera 20 y carrera 21 costado suroriental, amablemente informamos que en el sitio propuesto hay presencia de redes aéreas por lo cual, se considera no viable esta solicitud."* Razón por la cual este despacho reitera que el concepto no carece de fundamentos toda vez que el mismo es claro e inequívoco.

Por lo tanto, este despacho se permite ratificar; que el Concepto Técnico fue expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de espacios en el espacio público, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales. Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado por el recurrente frente a que *"(…) no se observa una revisión de fondo y de la posición de las redes aéreas y la posición donde se ubicará la estación radioeléctrica, pues las mencionadas redes aéreas terminan su recorrido ingresando a la unidad residencial ubicada en la Calle 89 entre Avenida carrera 20 y carrera 21, observación que hubiese sido controvertida y aclarada si la Secretaría Distrital de Planeación hubiese corrido traslado de este concepto.(…)."* Se debe resaltar; que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, en el cual establece que el Concepto si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"**,Finalmente se debe reiterar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 el cual plantea **que para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público** (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto favorable con el que no se cuenta en el caso concreto, lo que generó la expedición de la Resolución No 1109 que negó la factibilidad. En cuanto a *"(…) no se informa técnicamente las circunstancias por las cuales considera que el poste que ATP pretende instalas (...)"*, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU es claro sobre las razones por las cuales la instalación no es permitida, principalmente porque *"(…) en el sitio propuesto hay presencia de redes aéreas, por lo cual se considera no viable esta solicitud"* Por ende es claro porque el concepto desfavorable de la entidad.

En relación con el argumento atinente: NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, *esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la*

información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No 1109 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BAR_22"**, a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C",* no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger el Concepto Técnico expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y buscar otra ubicación sobre el espacio de los andenes aledaños. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-35375 del 27 de mayo de 2019, a través de su apoderado, HECTOR GUIOVANY MORENO VELOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.218.453, expedida en Bogotá D.C., solicitud de

factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_BAR_22", a instalar andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-77952 del 21 de noviembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el I**NSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** por medio de radicación 1-2019-81333 del 10 de diciembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada BOG_BAR_22", a instalar en el andén de la Calle 89 entre Carrera 20 y Carrera 21, informamos que el numeral 13.3.2 del Artículo 13 del Decreto Distrital 397, indica: "Presentacion de proyección (render); se deberá aportar una representación o escenario de simulación gráfica de la estación radioeléctrica en 3D con el fin de visualizar mediante la representación de escenarios la localización y mimetización de la estación radioeléctrica con su entorno, el cual debe ser concordante con los estudios y diseños presentados en la propuesta técnica y urbanística."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicado No. 2-2020-38356 de 28 de agosto de 2020 solicitando una REITERACIÓN de concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** entidad Administrativa del espacio en cuestión, para que se pronunciara nuevamente sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido, teniendo en cuenta los documentos aportados.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** por medio de radicación 1-2020-37313 del 03 de septiembre de 2020, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

"En atención al radicado de la referencia mediante el cual se solicita el concepto de la estación radioeléctrica ¨BOG-BAR-22¨ localizada en andén de la calle 89 entre carrera 20 y carrera 21 costado suroriental, amablemente informamos que en el sitio propuesto hay presencia de redes aéreas por lo cual, se considera no viable esta solicitud.".

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar todas las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar la Resolución No 1109 del 16 de septiembre del 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada**"BOG_BAR_22"**, a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C."*, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1109 del 16 de septiembre del 2020, *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_BAR_22", a instalar en el andén de la Calle 89 entre Avenida Carrera 20 y Carrera 21- Costado suroriental de la Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C"*, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **BARRIOS UNIDOS**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Abogada- Saira Adelina Guzman Marmolejo- Contratista DVSTP
Reviso: Abogada- Karen Liceth Rodriguez Rivera – Contratista DVSTP
Elaboró: Abogada- Luisa Fernanda Orozco Guerrero – Contratista DVSTP

Anexos 0

RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_ANT_01**", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: *"PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto".* De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación."*, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos

administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica."*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 18 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ANT_01**, a localizarse en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-19095 del 08 de abril de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** por medio de radicación 1-2019-30863 del 10 de mayo del 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"(...) 1. el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque Vecinal VILLA MAYOR, Código: 15-045.*
> *2. De acuerdo al decreto 397 de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto.*
> *3. Se solicita una reunión en el sitio el día 17 de mayo de 2019 a las 02:30 P.M. con el fin de definir la ubicación y la altura de la estación radioeléctrica toda vez que, la ubicación propuesta se encuentra en una zona de juegos infantiles y justo en frente de un colegio.*
> *Una vez se realicen la reunión y de conformidad con la evaluación que se haga en sitio, daremos respuesta de fondo a su solicitud."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, emitió oficio con radicación No. 2-2019-80295 del 03 de diciembre de 2019 solicitando una ampliación sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRDSUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, por medio de radicación No. 1-2019-83749 del 26 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

> *"(...) Consultadas las coordenadas X: 4,592944 y Y:-74,122256, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque Vecinal Villa Mayor, Código: 15-045.*
> *El costado oriental, en la cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada, por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y especificamente la zona donde se propone instalar la estación radioeléctrica, es una zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia, además a ellos en visita realizada se identifica un jardín infantil a menos de 20 metros de la ubicación solicitada, dicho espacio ya no estaría disponible para la recreación y las actividades que se programen para los niños.*
> *De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la insfraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitéctonico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de*

mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.
Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica."

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019, a través de la Resolución No 1290 de fecha 19 de Octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ANT_01,** a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, acogiendo el concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–.**

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-53234 del 09 de noviembre del 2020, la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderada especial de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No 1219 por el cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 19 de Octubre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **HECHOS:**

"(…) Que, desde la radicación del formulario y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1290 del 16 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD-, entidad administradora del espacio en cuestión"

"(…) Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho

fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017"
"(…) La Secretaría Distrital de Planeación no emitió ningún oficio ni profirio el acta de observaciones con las peticiones realizadas por El instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, donde se indicaran sugerencias de movimiento por parte de la administración del espacio público y por tanto no fue posible realizar las correcciones, modificaciones o aclaraciones pertinentes para cumplir con el debido proceso"

Frente a los **FUNDAMENTOS:**

"(…) ***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO***

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión (…) "(Sentencia C-371/11)*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:
"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)
Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el

considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.
- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.
- En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)
En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados.
Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".
De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.
Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 1290 del 16 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".
SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO". Andean Tower Partners Colombia SAS Calle 94 #11-30, Oficina 701 Bogotá, D.C. - República de Colombia Tel: +57 (1) 7430686 www.atpsites.com 2

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1290 del 16 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1º. del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> "*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)"*

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra de la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1290 se expidió con fecha 19 de octubre de 2020, y se realizó la notificación el día 27 de octubre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, en calidad de apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 09 de noviembre del 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

A fin de establecer si la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acude a lo consagrado en el artículo 77 que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En relación con los numerales 2º, 3º y 4º se observa en el escrito de presentación de los recursos que efectivamente se sustentó con la expresión de los motivos de las inconformidades, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y oportunas, sin que se solicitara práctica de prueba alguna en sede de recursos, se indicó el nombre y la dirección de la sociedad recurrente, así como su dirección electrónica.

Ahora bien, en relación con el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se analiza si el recurso de reposición que presentó la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien alega calidad de apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, puede ser objeto de estudio por la entidad debido a que no se aportó el Poder Especial, que es alegado por la firmante del documento, como facultad concedida por parte de la Representante Legal de la sociedad solicitante, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.

Para el efecto resulta pertinente señalar que el formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica.",* fue radicado con número de referencia inicial 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019, en el cual actuó la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C.

Revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA-, radicados 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019 y 1-2019-11105 del 25 de febrero de 2019, se encuentra que la actuación efectuada en el curso de la etapa de factibilidad la realizó efectivamente el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCOIN S.A.S, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sin que se haya aportado documento que sustituya o revoque el poder otorgado al mencionado apoderado.

Con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente o interesada, se examinan los documentos aportados con el recurso radicado 1-2020-53234 del 09 de noviembre de 2020, por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., quien manifiesta tener la calidad de Apoderada Especial de la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., resaltando para el efecto, que corresponde a una radicación virtual, que contiene los siguientes documentos anexos en formato PDF:

- Recurso de Reposición y en subsidio de apelación de ATP (11 folios)
- Cámara y comercio de ATP (12 Folios)
- Cédula de ciudadanía (1 folio)

En ninguno de los archivos mencionados se aporta Poder Especial a favor de la firmante del recurso y por parte de la representante legal de la sociedad solicitante de la factibilidad para la estación radioeléctrica **BOG_ANT_01**.

Es de resaltar que al acudir a la exigencia legal obrante en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee: "*(…). Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."* Con base en lo allí exigido, es preciso analizar lo que se entiende por apoderado debidamente constituido, para lo cual es necesario revisar lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)".*

Se examina entonces el contenido del radicado 1-2020-53234 del 09 de noviembre de 2020, observando que se manifiesta por parte de la firmante del documento, en el sentido de indicar: "*ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad debidamente constituida y existente con domicilio en Bogotá D.C., NIT No. 900.868.635-7, representada en el presente acto por CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C.,* ***quien obra en este acto en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa***" negrilla y subrayado fuera de texto.

Ante lo manifestado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en su escrito se hace necesario evaluar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento con fecha de expedición del 22 de octubre de 2020 código de verificación B20308063EBB24, aportado con el radicado 1-2020-53234 del 09 de noviembre de 2020, relacionado con la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en el cual se evidencia en el folio 8 del documento, acápite denominado *"PODERES"* que se le otorga poder a la señora SALAZAR HOLGUÍN en los siguientes términos:

> *"Que, por Documento Privado sin número, del 29 de enero de 2020 inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00043017 de libro V, compareció Andean Tower Partners Colombia identificada con NIT No. 900868635, representada por Leo Sebastian Sarria Astaiza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 quien, MANIFIESTO que otorgo poder especial. amplio y suficiente a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la misma. abogada en ejercicio. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Represente a la Compañía en defensa de sus intereses en todos los trámite administrativos y judiciales que adelanten Entidades Administrativas y/o Autoridades Judiciales. La apoderada queda ampliamente facultada para firmar. radicar documentos, recibir, desistir. transigir. sustituir, solicitar las nulidades que se presenten. interponer los recursos de Ley y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato. 2. Suscriba en nombre de la Compañía los documentos necesarios para realizar los Cierres Parciales que se ejecuten bajo el Contra Marco de compraventa de Torres No 71.1.0427.2019 suscrito el 1 de agosto de 2019. entre ellos, pero sin limitarse, los documentos correspondientes al Anexos B y C y el Contrato de Cesión de posición contractual dentro de contrato de arrendamiento.* ***El presente poder especial entrará en vigencia a partir de su firma y estará vigente hasta el 12 de febrero de 2020: Vencido este plazo el poder se entenderá automáticamente revocado****."* Negrilla y subrayado fuera de texto

Con base en lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debe manifestar que, dando los efectos legales correspondientes al texto transcrito y extraído de los documentos aportados por la firmante, para la fecha de radicación del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el poder especial, que dice haberse otorgado, se debe entender revocado, por tanto no se obra, para el efecto como apoderada debidamente constituida de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., por lo que se debe concluir que el recurso presentado no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto se rechazará, por carecer del derecho de postulación y por ende incurrir en los vicios evidenciados, así como por las razones ampliamente expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C., presentado como apoderada especial de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_ANT_01**", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**",* de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Confirmar en todas sus partes la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020, "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_ANT_01**", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*.

Artículo 3. No conceder ante la **Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC--** en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los articulo 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. **Notificar,** el contenido de esta Resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 5. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **ANTONIO NARIÑO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 6: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo- contratista DVTSP
Elaboró: Abogada Karen Liceth Rodriguez Rivera - contratista DVTSP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1658 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CEDRITOS_III_POSTE_2",** a instalar en el andén de la Calle 142 con Carrera 11- Costado Sur de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 472 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", el cual hace parte integral de dichas disposiciones normativas, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá D.C.*

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"* cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S,** identificada con NIT 900.407.173-9, por medio de su representante legal, RICARDO JOSÉ GARZÓN RODRIGUÉZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.481, expedida en Bogotá, D.C., mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-51059 de fecha 29 de julio de 2019, presentó, a través de su apoderado, DANIEL ALFREDO

MOSQUERA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.276 expedida en Moniquirá, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CEDRITOS_III_POSTE_2"***, a localizarse en el andén de la Calle 142 con Carrera 11 - Costado Sur de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-78915 del 26 de noviembre de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

8. Que la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-81120 del 09 de diciembre de 2019, dio respuesta al Acta de Observaciones y una vez realizada la revisión de los documentos aportados por la sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, referente a los componentes técnicos, urbanísticos y jurídicos, se evidencian las siguientes observaciones:

1. Estudio Topográfico

Las coordenadas de la estación radioeléctrica de plano topográfico no corresponden con las coordenadas de MFO-014; lo anterior teniendo en cuenta el ítem 3-a en el que solicitaba "(…) *incluir en el informe topográfico correspondiente a la solicitud, el punto de ubicación de la propuesta en coordenadas Planas Cartesianas en el sistema de referencia MagnaSirgas y coordenadas geográficas. Las coordenadas aportadas por el profesional en el informe topográfico deberán coincidir con el formato M-FO-014 y con todo documento técnico, estudio y diseño donde se haga mención de la ubicación de la propuesta*."

Coordenadas Poste:
Coordenadas Cartesianas
Norte: 113767.691
Este: 104771.853
Coordenadas Elipsoidales:
Lat.: 4° 43´ 14.423"
Lon.: -74° 02´04.328"
Coordenadas Elipsoidales:
Lat.: 4.72067305556
Lon.: -74.034535556

15. COORDENADAS DEL PREDIO	LATITUD:4.720720	X:104772.25
	LONGITUD:-74.034516	Y:113771.41

Además, faltó el certificado de calibración de equipos y la firma original de los profesionales al inicio o al final del estudio.

2. Estudio de Suelos

No se realizó la revisión de la conversión de coordenadas magna de la ciudad Bogotá a coordenadas geográficas, de igual manera, no firmaron en original los profesionales al inicio o al final del estudio y no se encontró ajustada el acta de responsabilidad; sumado a esto, no corresponde el nombre de la estación radioeléctrica.

REFERENCIA: ESTACIÓN: BOG_CEDRITOS_III_POSTE_2 - BOG1754.
DIRECCIÓN: ANDEN DE LA CALLE 142 CON CARRERA 11 COSTADO SUR.
COORDENADAS: N 4.7207203 W 74.0345162
ASUNTO: INFORME DE ESTUDIO DE SUELOS.

3. Diseño de Cimentación

Se constata la inexistencia del nombre de la estación con la dirección y coordenadas en la introducción del estudio. No se relacionaron las conclusiones que debían incluir el número de pernos, separación y demás especificaciones; tampoco se trasluce ni la firma original de los profesionales al inicio o al final del estudio ni las conclusiones del análisis de volcamiento. El plano de cimentación debía incluir las coordenadas, la dirección, el nombre de la estación y debía aportarse con firma original; además, el nombre de la estación no corresponde.

4. En el Diseño Estructural del Poste, Diseño Estructural de Anclajes y Diseño Estructural de Elementos de Mimetización omitieron revisar la conversión de unidades, la firma original de los profesionales al inicio o al final del estudio y el acta de observaciones no fue firmada en original.

Por otra parte, en los requerimientos jurídicos se evidencia que anexan las cartas a los vecinos colindantes pero omitieron anexar los soportes o guías de envío de las mismas, lo que impide conocer si efectivamente se realizó comunicación a los vecinos colindantes. En conclusión, se incumple con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Distrital 397 del 2017, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."*.

9. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, en virtud de lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** evidencia el incumplimiento de los requerimientos técnicos, arquitectónicos y jurídicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-78915 del 26 de noviembre de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio.

11. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la

actuación administrativa radicado No. 1-2019-51059 de fecha 29 de julio de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"*BOG_CEDRITOS_III_POSTE_2*",** a localizarse en el andén de la Calle 142 con Carrera 11 - Costado Sur de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUÉN** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-51059 de fecha 29 de julio de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada - Contratista de la DVTSP.
Revisó Componente Arquitectónico: Juan Carlos Gómez Molina, Arquitecto – Contratista de la DVTSP.
Revisó Componente Técnico: Aura Cristina Ramos, Ingeniera – Contratista de la DVTSP.
Revisó Componente Jurídico: Karen Liceth Rodríguez Rivera, Abogada - Contratista de la DVTSP.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1659 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG CASTELLANA 2",** a localizarse en andén de la Calle 97A con Carrera 51 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 472 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", el cual hace parte integral de dichas disposiciones normativas, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá D.C.*

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"* cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.462.545-9, por medio de su representante legal, VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540181, expedida en Bogotá D.C., mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-16827 del 19 de marzo de 2019, presentó, a través de su apoderado, DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.536.349, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG CASTELLANA 2"***, a localizarse en el andén de la Calle 97A con Carrera 51 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-39225 del 17 de junio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión,

para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

8. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación No. 1-2019-44589 de 03 de julio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la una estación radioeléctrica denominada "BOG CATELLANA 2", DEFINITIVA, localizada en el andén de la calle 97ª con carrera 5, le informamos que sobre esta estación ya fue radicada la comunicación con radicado 20195260720402, por lo anterior ratificamos el concepto emitido, para lo cual adjuntamos copia del mismo.

Bogotá D.C., julio 17 de 2019

Doctor
EDUARDO NATES MORON
Director de Vías, Transporte y Servicios Público
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Carrera 30 25 90 Pisos 5 8 Y 13
Bogotá - D.C.

REF: ENVIO RESPUESTA AL RADICADO 20195260720402 **REF SDP 1-2018-31172**

En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG CASTELLANA 2", TEMPORAL localizada en el andén de la calle 97ª con carrera 51 consideramos que esta ubicación no es adecuada debido a que en el espacio se encuentran redes aéreas en ambos costados de los andenes.

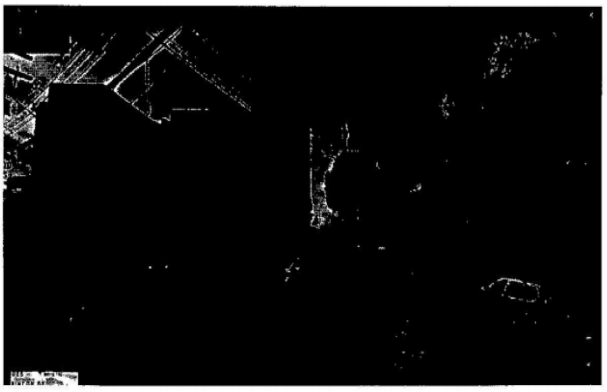

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Calle 20 No. 9 – 20 o
Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3

ISO 9001 2015
ISO 14001 2015

BOGOTÁ

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la una estación radioeléctrica denominada "BOG CATELLANA 2", TEMPORAL, localizada en el andén de la calle 97ª con carrera 5, consideramos que esta ubicación no es adecuada debido a que en el espacio se encuentran redes aéreas en ambos costados de los andenes.".

9. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos*

de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia que el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–** necesario para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, no fue favorable.

11. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-16827 del 19 de marzo de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"*BOG CASTELLANA 2*",** a localizarse en el andén de la Calle 97A con Carrera 51 de la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado 1-2019-16827 del 19 de marzo de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada - Contratista de la DVTSP.
Revisó: Juan Carlos Gómez Molina, Arquitecto – Contratista de la DVTSP.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1660 DE 2020

(Diciembre 04 de 2020)

*"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_BTA NEWSITE_103",** a localizarse en andén de la Calle 95 con Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1143 de 2019, y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019

CONSIDERANDO:

1. Que a través del Decreto Distrital 472 de 2017, el cual corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, y su anexo Técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", el cual hace parte integral de dichas disposiciones normativas, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá D.C.*

2. Que el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella oportunidad para la revisión de *"(…) componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica".*

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones"*

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

cuando se trate de solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, según lo normado por el inciso 2° del artículo 16 *Ibídem*, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación" y según el parágrafo 1 del artículo 22 Ibídem, "(…) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".*

6. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.462.545-9, por medio de su representante legal, VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540181, expedida en Bogotá D.C., mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-09225 del 18 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.536.349, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_BTA NEWSITE_103"***, a localizarse en el andén de la Calle 95 con Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

7. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-36428 del 07 de junio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE**

DESARROLLO URBANO –IDU–, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

8. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación No. 1-2019-40825 de 17 de junio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la una estación radioeléctrica denominada "BOG NEWSITE 103", DEFINITIVA, localizada en el andén de la calle 95 con carrera 8, consideramos que se debe buscar una ubicación diferente toda vez que el sitio propuesto quedaría muy pegado a una casa esquinera, en la cual ya hay dos postes: Uno sobre la carrera 8 y el otro sobre la calle 95, hay presencia de cables aéreos.

Así mismo los andenes no cuentan con el ancho suficiente para asegurar que el elemento quede a una distancia prudente de las residencias.".

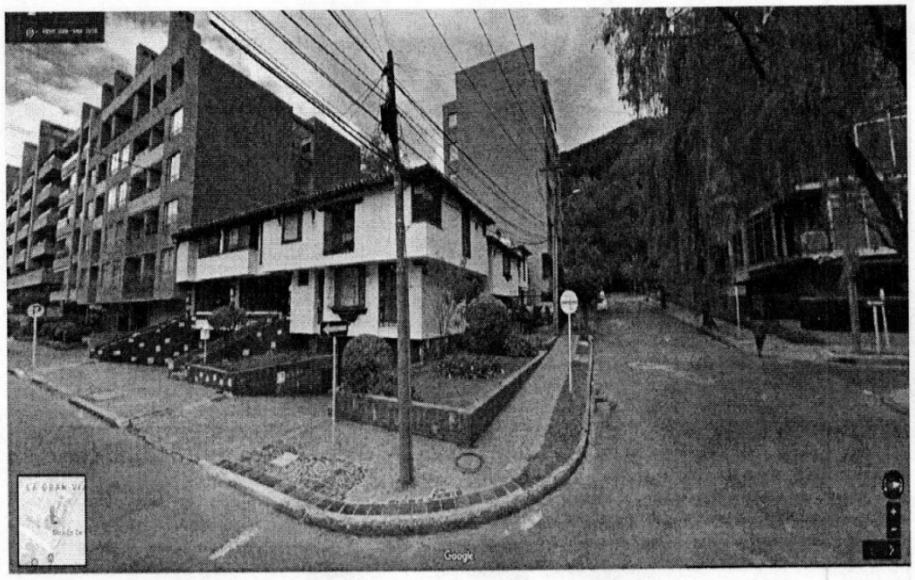

9. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto

de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia que el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–** necesario para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, no fue favorable.

11. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para dar respuesta a la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-09225 del 18 de febrero de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"*BOG_BTA NEWSITE_103*",** a localizarse en andén de la Calle 95 con Carrera 8 de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado (a), en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), indicando al notificado que en contra del presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos y el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Distrital 397 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1798 de 2019, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del **BIEN DE USO PÚBLICO** objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al **ALCALDE (SA) LOCAL DE CHAPINERO** para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano a que haya lugar, en concordancia con el numeral 6 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de los documentos aportados por el solicitante, de la actuación administrativa con radicado 1-2019-09225 del 18 de febrero de 2019, una vez este en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada - Contratista de la DVTSP.
Revisó: Juan Carlos Gómez Molina, Arquitecto – Contratista de la DVTSP.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1669 DE 2020

(Diciembre 07 de 2020)

"*Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la* **Resolución No. 1115** del 16 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se* ***NIEGA*** *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada* ***"BOG.066"****, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO****".*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital*

de Planeación", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.462.545-9, por medio de su representante legal, VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, mediante formulario M-FO-014,*"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, presentó, a través de su apoderado, DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.536.349, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG.066"***, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, de la **SECRETARÏA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** al realizar la respectiva revisión de la *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, constató que se radicó de manera *incompleta*, esto es, sin la totalidad de los documentos generales establecidos en el Título II *"De los criterios y de las*

normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones" del Decreto Distrital 397 de 2017 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, se requirió a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-45371 de fecha 11 de julio de 2019, para completar la totalidad de documentos dentro de la etapa previa denominada "*Factibilidad para la instalación de Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*"

Que, la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicados Nos. 1-2019-60066 y 1-2019-60068 de fecha 4 de septiembre de 2019, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No 2-2019-45371 de fecha 11 de julio de 2019, dentro del término señalado en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-66105 del 30 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación No. 1-2019-70547 de 17 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **"BOG 066 DEFINITIVA"**, a localizar en la zona verde del andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis costado Suroccidental, le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo.*
>
> *Acorde a lo anterior, se sugiere sea replanteada la ubicación de la estación radioeléctrica sobre el separador central de la Calle 25, previniendo no interferir con la funcionalidad de la Ciclovía que en él se desarrolla.".*

Que por lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, a través de Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020, procedió a **NEGAR** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG.066"**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para

espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**. acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–.**

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-44182 del 5 de octubre de 2020, el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, en su calidad de representante legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020, "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG.066"**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***".., proferida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

*"(…)**II. HECHOS***

***PRIMERO:** El día cinco (5) de julio de 2019 mediante radicado No. 1-2019- 45040, presentamos ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, solicitud de estudio de factibilidad establecido en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, por el sitio denominado BOG. 066 ubicado en espacio público de el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C BIS Costado Suroccidental de la localidad FONTIBÓN.*

***SEGUNDO:** Mediante oficio No. VTSP-2019-4898 con fecha del diez (10) de julio de 2019, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos remite requerimiento por medio de la cual solicitan se alleguen todos los documentos para continuar con la etapa de estudio.*

***TERCERO:** El día cuatro (4) de septiembre de 2019 mediante radicado No. 1-2019-60066, hicimos entrega de toda la documentación requerida, con el fin de continuar con el respectivo trámite de estudio de factibilidad por el sitio anteriormente mencionado.*

***CUARTO:** El día veintiuno (21) de septiembre de 2020, mediante escrito fechado del veintiuno (21) de septiembre de 2020, la Secretaria Distrital de Planeación nos notifica por aviso la resolución No. 1115 con fecha del dieciséis (16) de septiembre de 2020, por medio de la cual niegan la viabilidad de la solicitud presentada.*

***QUINTO:** En el numeral 8 de las consideraciones presentadas en la resolución No. 1115 con fecha del dieciséis (16) de septiembre de 2020, indican lo siguiente:*

> *"8. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, por medio de radicación No. 1-2019-70547 de 17 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:*
>
> *En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrico denominada "BOG.066*

DEFINITIVA", a localizarse en la zona verde del andén de la Calle 25 entre Carrera 68B y Carrera C BIS costado Suroccidental, le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo.

Acorde a lo anterior, se sugiere sea replanteada la ubicación de la estación radioeléctrica sobre el separador central de la Calle 25, previniendo no interferir con la funcionalidad de la Ciclovía que en él se desarrolla."

SEXTO: *Por nuestra parte nunca se tuvo conocimiento del escrito mencionado en el hecho quinto, remitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, sino hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2020, es decir, casi once (11) meses posteriores a su recepción, motivo por el cual no fue posible atender las recomendaciones, sugerencias y/o solicitudes efectuadas por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- toda vez que por parte de esta entidad SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-, dicha información no fue puesta a nuestro conocimiento de manera oportuna, sino por el contrario con la expedición de la resolución por medio de la cual se niega solicitud de factibilidad, razón por la cual no fue posible por nuestra parte realizar una acción que permitiera atender de manera oportuna la recomendación brindada por la administradora a saber INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- . Situación que motiva la presentación del presente recurso".*

En relación con los fundamentos de derecho

"(…) III. SUSTENTACIÓN DE LA RESPUESTA

PRIMERO: *Identificado como aparece en el encabezamiento de este alegato, hago manifestación expresa de los motivos que fundamentan el presente recurso, en relación a la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo impugnado.*

Atendiendo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos tiene la facultad de requerir por una (1) sola vez a la parte interesada para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud:

> *"(…)* ***Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud****. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (…)"*
>
> *Negrilla y subrayado fuera del texto*

Teniendo en cuenta, que de haber tenido conocimiento de la sugerencia remitida por parte del IDU respecto a la ubicación de la infraestructura, como se indicó en el numeral 8 de la parte considerativa de la resolución anteriormente citada, si se hubiera conocido por parte de esta sociedad documento proferido por la administradora del espacio público INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, la sociedad que represento habría llevado a cabo la reubicación del posible sitio realizando todos los ajustes necesarios del mismo, que cumplieran a cabalidad con los requisitos normativos y técnicos establecidos por ley, y posteriormente presentado ante la respectiva entidad para su análisis, y de esta manera la solicitud de concepto de factibilidad por el sitio denominado BOG. 066 habría sido viable.

No obstante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se abstuvo de llevar a cabo dicho requerimiento a pesar de estar facultado conforme a lo consagrado en la ley que reglamenta esta materia, por lo cual y atendiendo a los principios que todas las autoridades deben aplicar en las actuaciones y procedimientos administrativos, las cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que la entidad no tuvo en cuenta la aplicación del principio del debido proceso, toda vez que la actuación llevada a cabo por parte de la entidad no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017 y como consecuencia de esto no se garantizó el desarrollo del derecho a la defensa y contradicción en la etapa de concepto de factibilidad.

Así mismo, la entidad no tuvo en cuenta los principios de la eficacia y la celeridad (C.P.A.C.A. artículo 3), toda vez, que no llevo a cabo todos los procedimientos para lograr la finalidad de la solicitud, al no informarnos de la sugerencia presentada por el IDU, y por otra parte teniendo en cuenta que desde el radicado de toda la documentación paso casi un año para que la entidad resolviera de fondo la solicitud, incumpliendo los términos señalados en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017 el cual establece como termino para resolver de fondo el requerimiento de quince (15) días hábiles desde el momento de la radicación completa de los documentos, que en este caso fue el día cuatro (4) de septiembre de 2019.

Respecto al principio de la economía (C.P.C.A. artículo 3), se debe tener en cuenta que la sociedad que represento incurrió en distintos gastos económicos y de tiempo, con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, para el caso en concreto de haber llevado a cabo la reubicación sugerida por el IDU dicha inversión económica hubiera sido fructífera.

Así mismo, se debe resaltar que desde la fecha que el IDU remite concepto técnico, es decir el día diecisiete (17) de octubre de 2019 y la expedición de la resolución transcurrió casi un año, período en el cual de haber tenido conocimiento de manera oportuna de lo sugerido por el IDU respecto a la ubicación del sitio se hubieran hechos los trámite pertinentes y necesarios y las mismas presentadas a la respectiva entidad para su pertinente análisis.

Si bien es cierto, se conoce las consecuencias que ha generado el virus denominado COVID-19 y la suspensión de términos establecidos por la entidad como consecuencia del virus anteriormente mencionado, se debe indicar que la entidad antes de la declaración de la

emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social, tuvo conocimiento de las sugerencias hechas por el IDU y no informo las mismas.

De lo anterior, se concluye que la entidad violo lo establecido por ley no solo en tiempos de respuesta, sino que, además, al abstenerse de dar a conocer lo remitido por el IDU, estando en la facultad de hacerlo y cuyo conocimiento hubiera dirigido en otra forma lo resuelto en la resolución objeto del presente recurso".

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES:**

"1. Solicitamos REVOCAR la resolución No. 1115 del dieciséis (16) de septiembre de 2020, por las razones de hecho y derecho expuestas en los fundamentos del recurso.

2. Disponer en su lugar, que se conceda concepto de factibilidad debidamente solicitado el cinco (5) de julio de 2019 mediante radicado No. 1-2019-45040.

3. En el evento de que no se revoque la decisión por su parte, solicitamos sea remitido al superior jerárquico de este, a saber, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, para que sea resuelto el recurso de Apelación."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Representante Legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. **Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación**

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificado lo anterior, se estableció el cumplimiento de los mismos por la recurrente.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación,

según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*Por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. **Oportunidad del recurso de reposición.**

Que la Resolución No. 1115 de fecha 16 de septiembre de 2020, fue notificada el día 22 de septiembre de 2020, como consta en el expediente. El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal por el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 1-2020-44182 el 5 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. **Requisitos formales del recurso de reposición**

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. **Argumentos del recurso de reposición**

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca que el recurrente asegura que: "*Por nuestra parte nunca se tuvo conocimiento del escrito mencionado en el hecho quinto, remitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, sino hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2020, es decir, casi once (11) meses posteriores a su recepción, motivo por el cual no fue posible atender las recomendaciones, sugerencias y/o solicitudes efectuadas por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- toda vez que por parte de esta entidad SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-, dicha información no fue puesta a nuestro conocimiento de manera oportuna, sino por el contrario con la expedición de la resolución por medio de la cual se niega solicitud de factibilidad, razón por la cual no fue posible por nuestra parte realizar una acción que permitiera atender de manera oportuna la recomendación brindada por la administradora a saber INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- . Situación que motiva la presentación del presente recurso*".

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

Respecto de no tener en cuenta el principio del debido proceso, pues según el recurrente *(…) Atendiendo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos tiene la facultad de requerir por una (1) sola vez a la parte interesada para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud:*

> *"(…)* ***Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud****. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (…)"*
>
> *Negrilla y subrayado fuera del texto*

Teniendo en cuenta, que de haber tenido conocimiento de la sugerencia remitida por parte del IDU respecto a la ubicación de la infraestructura, como se indicó en el numeral 8 de la parte considerativa de la resolución anteriormente citada, si se hubiera conocido por parte de esta sociedad documento proferido por la administradora del espacio público INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-,

la sociedad que represento habría llevado a cabo la reubicación del posible sitio realizando todos los ajustes necesarios del mismo, que cumplieran a cabalidad con los requisitos normativos y técnicos establecidos por ley, y posteriormente presentado ante la respectiva entidad para su análisis, y de esta manera la solicitud de concepto de factibilidad por el sitio denominado BOG. 066 habría sido viable.

No obstante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se abstuvo de llevar a cabo dicho requerimiento a pesar de estar facultado conforme a lo consagrado en la ley que reglamenta esta materia, por lo cual y atendiendo a los principios que todas las autoridades deben aplicar en las actuaciones y procedimientos administrativos, las cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que la entidad no tuvo en cuenta la aplicación del principio del debido proceso, toda vez que la actuación llevada a cabo por parte de la entidad no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017 y como consecuencia de esto no se garantizó el desarrollo del derecho a la defensa y contradicción en la etapa de concepto de factibilidad.(…)

Frente a que la entidad no tuvo en cuenta los principios de la eficacia y la celeridad (C.P.A.C.A. artículo 3), manifiesta el recurrente *"(...)toda vez, que no llevo a cabo todos los procedimientos para lograr la finalidad de la solicitud, al no informarnos de la sugerencia presentada por el IDU, y por otra parte teniendo en cuenta que desde el radicado de toda la documentación paso casi un año para que la entidad resolviera de fondo la solicitud, incumpliendo los términos señalados en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017 el cual establece como termino para resolver de fondo el requerimiento de quince (15) días hábiles desde el momento de la radicación completa de los documentos, que en este caso fue el día cuatro (4) de septiembre de 2019".*

Manifiesta el recurrente frente a los principios *"(…) al principio de la economía (C.P.C.A. artículo 3), se debe tener en cuenta que la sociedad que represento incurrió en distintos gastos económicos y de tiempo, con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, para el caso en concreto de haber llevado a cabo la reubicación sugerida por el IDU dicha inversión económica hubiera sido fructífera.*

Además, expresa el recurrente *"(…) se debe resaltar que desde la fecha que el IDU remite concepto técnico, es decir el día diecisiete (17) de octubre de 2019 y la expedición de la resolución transcurrió casi un año, período en el cual de haber tenido conocimiento de manera oportuna de lo sugerido por el IDU respecto a la ubicación del sitio se hubieran hechos los trámite pertinentes y necesarios y las mismas presentadas a la respectiva entidad para su pertinente análisis.*

Si bien es cierto, se conoce las consecuencias que ha generado el virus denominado COVID-19 y la suspensión de términos establecidos por la entidad como consecuencia del virus anteriormente mencionado, se debe indicar que la entidad antes de la declaración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social, tuvo conocimiento de las sugerencias hechas por el IDU y no informo las mismas.

De lo anterior, se concluye que la entidad violo lo establecido por ley no solo en tiempos de respuesta, sino que, además, al abstenerse de dar a conocer lo remitido por el IDU, estando en la facultad de

hacerlo y cuyo conocimiento hubiera dirigido en otra forma lo resuelto en la resolución objeto del presente recurso."

5. Análisis del caso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros, la *"no aplicación del principio del debido proceso"* pues señala: *"(…) Atendiendo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos tiene la facultad de requerir por una (1) sola vez a la parte interesada para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud (…)".* Y *"(…) No obstante, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos se abstuvo de llevar a cabo dicho requerimiento (…)"* y que por lo tanto esta obligación debió realizarse antes de la expedición del acto administrativo que negó la Factibilidad, lo cual al decir del recurrente no solo vulnera el derecho a la publicidad, sino al derecho de defensa y contradicción. Este despacho precisa, que dentro del procedimiento adelantado se cumplió con lo contemplado en el artículo 22, del Decreto Distrital 397 de 2017, *"(…) CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud*. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (…)"*

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los documentos allegados por la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017. No obstante, se plantea en el parágrafo 2 del artículo 16. De la Factibilidad, que: "***Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo****. (…)"* negrilla fuera del texto. Como consecuencia de lo anterior, se requirió por parte de la Dirección el respectivo Concepto técnico al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, y por medio de radicación 1-2019-70547 del 17 de octubre de 2019, se pronunció el IDU, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, una vez realizó la respectiva valoración del espacio y criterios, concluyó que la instalación de la estación radioeléctrica "***le informo que el punto donde se pretende instalar la estación no es viable, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo*****"**

negrilla fuera del texto original. Por lo tanto, este despacho se permite puntualizar; que el Concepto Técnico fue expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Entidad idónea, que tiene dentro de sus funciones además de la administración de estos espacios públicos, la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan Distrital de Desarrollo y los planes y programas sectoriales.

Ahora bien, frente al argumento de que: "*(…) toda vez que por parte de esta entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-, dicha información no fue puesta a nuestro conocimiento de manera oportuna, sino por el contrario con la expedición de la resolución por medio de la cual se niega solicitud de factibilidad. (…)"no tuvo en cuenta los principios de la eficacia y la celeridad (C.P.A.C.A. artículo 3), manifiesta el recurrente "(...) toda vez, que no llevo a cabo todos los procedimientos para lograr la finalidad de la solicitud, al no informarnos de la sugerencia presentada por el IDU (…)"* la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, dio aplicación a los principios constitucionales aplicables al caso, teniendo en cuenta que el procedimiento adoptado, fue el consagrado en el Decreto Distrital 397 de 2017, el cual no estableció la obligación de colocar en conocimiento el Concepto. Sin embargo; de acuerdo con el Decreto Ibídem si es obligatorio tenerlo en cuenta para negar o expedir el concepto de factibilidad de una Estación Radioeléctrica, para el caso la estación radioeléctrica denominada **"*BOG.066"***, *a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado* ***BIEN DE USO PÚBLICO***". Se debe mencionar, que esta obligatoriedad de solicitar el concepto proviene entonces del parágrafo 2 del artículo 16 ibidem, el cual plantea que **"*para expedir concepto de factibilidad se solicitara concepto a la correspondiente entidad Administradora del espacio público"***, (negrilla fuera del texto) luego, se encuentra determinado claramente que es un requisito obligatorio contar con el concepto técnico favorable, para emitir la respectiva factibilidad, concepto FAVORABLE con el que no se cuenta en el caso concreto.

Frente a lo expuesto por el recurrente de la presunta vulneración del principio de economía, respecto del cual expresa: *"(…) Respecto al principio de la economía (C.P.C.A. artículo 3), se debe tener en cuenta que la sociedad que represento incurrió en distintos gastos económicos y de tiempo, con el fin de cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, para el caso en concreto de haber llevado a cabo la reubicación sugerida por el IDU dicha inversión económica hubiera sido fructífera.(…)*", no son de recibo**,** toda vez que el solicitante tiene conocimiento con antelación de los requisitos que debe cumplir y así mismo debe tener en cuenta que los gastos económicos en los que incurra son a su cargo exclusivamente y el hecho de radicar las solicitudes ante la entidad no supone el deber de decidir favorablemente dicha solicitud, pues no se puede desconocer por ningún motivo, los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos mínimos, ni las competencias de la entidad administradora del espacio público objeto de la intervención que tiene la facultad de expresarse en relación con el espacio que administra, para el caso en concreto el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**.

Es menester señalar, frente al incumplimiento en los tiempos de respuesta señalados en el Decreto Distrital 397 del 2017, que han sido radicadas gran cantidad de *solicitudes de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica.* No obstante, lo anterior, y si bien se han adelantado los procedimientos de la manera más expedita posible. Como se mencionó la cantidad de radicados ha generado retrasos en el desarrollo del trámite. Frente a lo cual la Entidad se encuentra desarrollando en la actualidad un Plan de Acción con el fin de desarrollar el procedimiento de la manera más expedita posible. De otro lado, se debe mencionar que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, los términos para el trámite en mención, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19 y los cuales fueron reanudados a partir del 1 de septiembre de 2020, mediante la Resolución No.0926 del 28 de agosto de 2020 "Por la cual se reanudan términos procesales para los procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación"

Queda claro entonces, que con la expedición del Resolución No. 1115 de fecha 16 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG.066"**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en el procedimiento dispuesto en la normatividad distrital.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado No. 1-2019-45040 del 05 de julio de 2019, a través de su apoderado, DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.536.349, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG.066"***, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-66105 del 30 de septiembre de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación No. 1-2019-70547 de 17 de octubre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **"BOG 066 DEFINITIVA"**, a localizarse en la zona verde del andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis costado Suroccidental, le informo que el punto donde se pretende instalar la estación **no es viable**, debido a que el andén posee una dimensión mínima para la circulación peatonal y adicionalmente podría verse afectada la red de servicio público instalada bajo el mismo.*
>
> *Acorde a lo anterior, se sugiere sea replanteada la ubicación de la estación radioeléctrica sobre el separador central de la Calle 25, previniendo no interferir con la funcionalidad de la Ciclovía que en él se desarrolla.".* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que el concepto no fue favorable para la instalación solicitada, y que la ubicación de la estación radioeléctrica no se permitió en este espacio, por tal motivo se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG.066"**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.*", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por el señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, actuando como representante legal de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.462.545-9, contra la Resolución No. 1115 del 16 de septiembre de 2020 "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG.066"**, a localizarse en el andén de la Calle 25 entre Carrera 68 B y*

Carrera 68 C Bis - Costado Suroccidental de la localidad de FONTIBÓN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado ***BIEN DE USO PÚBLICO.***", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución al señor VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540.181, actuando como representante legal de la Sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de FONTIBÓN, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 07 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmoleo
Proyectó:Angie Lorena López Pinilla – Contratista DVTSP.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1695 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas,

conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.377.163-5, Representada legalmente por el señor **EDWIN VALERO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.913.360, expedida en Bogotá D.C., por medio de apoderado, la empresa **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S**, identificada con NIT 900.473.361-8, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"*, con número de radicación No. 1-2020-33827 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"SIN NOMBRE"***, a localizarse en la **CALLE 76 N° 28 B 25** en la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** según la solicitud adelantada.

8. Que la anterior solicitud fue presentada de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos requeridos mediante el artículo 18 del Decreto Distrital 397 de 2017, conforme consta en el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, situación frente a la cual la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicación No. 2-2020-38811 del 01 de septiembre de 2020, y dando aplicación a lo establecido por el artículo 21 *Ibídem,* requirió al interesado para que *"(…) complete la totalidad de los documentos en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional".*

9. Teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2020-38811, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue recibido virtualmente por el solicitante el día 01 de septiembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, y se entiende surtida la notificación el día siguiente, es decir, el 02 de septiembre de 2020, en consecuencia, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 02 de octubre de 2020.

10. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación No 1-2020-44801 del 07 de octubre del 2020 solicitó de manera extemporanea: *"(…) la ampliacion de plazo de 30 dias de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del decreto distrital 397 de 2017*(…)" ampliación que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos no otorgó.

11. Que el apoderado de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** no presentó la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizada la respectiva revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)		X	
2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)		X	
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico		**X**	
6.	Manzana Catastral		X	
7.	Certificado de Nomenclatura vigente		**X**	
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización **PLANOS INCOMPLETOS**		**X**	
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades. **LA LICENCIA NO SE ENCUENTRA EN LA RADICACIÓN**		**X**	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización		X	
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.	X		
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)		X	
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)		X	
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)	X		
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		X	
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)	X		
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			**X**
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			**X**
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			**X**
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			**X**
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			**X**
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			**X**
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			**X**
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			**X**
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)			X
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante		**X**	
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	X		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP. **NO FUE PRESENTADO EN LA SOLICITUD**		**X**	
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal			X
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			X
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			X
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético) **RADICACIÓN VIRTUAL SIPA – SIN INFORMACIÓN DIGITAL ANEXA A LA RADICACIÓN**		**X**	

12. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** sin haberse obtenido respuesta íntegra al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

*"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".*

13. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

14. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.
*Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, **la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo**, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

15. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

16. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-33827 del 18 de agosto de 2020 correspondiente a la solicitud de Regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"SIN NOMBRE",*** a localizarse en la **CALLE 76 N° 28 B 25** en la localidad de BARRIOS UNIDOS, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2020-33827 del 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1696 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas,

conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.377.163-5, Representada legalmente por el señor **EDWIN VALERO VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.913.360, expedida en Bogotá D.C., por medio de apoderado, la empresa **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S**, identificada con NIT 900.473.361-8, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"*, con número de radicación No. 1-2020-33832 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"SIN NOMBRE"***, a localizarse en la **CALLE 49B N° 36-50 SUR** en la localidad de TUNJUELITO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** según la solicitud adelantada.

8. Que la anterior solicitud fue presentada de manera incompleta, esto es, sin la totalidad de los documentos requeridos mediante el artículo 18 del Decreto Distrital 397 de 2017, conforme consta en el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, situación frente a la cual la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicación No. 2-2020-38330 del 01 de septiembre de 2020, y dando aplicación a lo establecido por el artículo 21 *Ibídem,* requirió al interesado para que *"(…) complete la totalidad de los documentos en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional".*

9. Teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2020-38330, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue notificado mediante correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, y se entiende surtida la notificación el día siguiente, es decir, el 02 de septiembre de 2020, en consecuencia, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 02 de octubre de 2020.

10. Que la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación No 1-2020-44813 del 07 de octubre del 2020 solicitó de manera extemporanea: *"(…) la ampliacion de plazo de 30 dias de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del decreto distrital 397 de 2017*(…)" ampliación que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos no otorgó.

11. Que el apoderado de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** no presentó la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizada la respectiva revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)		X	
2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)		X	
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico		**X**	
6.	Manzana Catastral		X	
7.	Certificado de Nomenclatura vigente		**X**	
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización **PLANOS INCOMPLETOS**		**X**	
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades. **LA LICENCIA NO SE ENCUENTRA EN LA RADICACIÓN**		**X**	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización		X	
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.	X		
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)	X		
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)		X	
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)	X		
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)	X		
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)	X		
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			**X**
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			**X**
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			**X**
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			**X**
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			**X**
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			**X**
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			**X**
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			**X**
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)			X
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante		**X**	
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	X		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP. **NO FUE PRESENTADO EN LA SOLICITUD**		**X**	
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal			X
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			X
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			X
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético) **RADICACIÓN VIRTUAL SIPA – SIN INFORMACIÓN DIGITAL ANEXA A LA RADICACIÓN**		**X**	

12. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S,** sin haberse obtenido respuesta íntegra al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

*"(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".*

13. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

14. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.
*Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, **la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo**, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

15. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

16. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-33832 del 18 de agosto de 2020 correspondiente a la solicitud de Regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"SIN NOMBRE",*** a localizarse en la **CALLE 49B N° 36-50 SUR** en la localidad de TUNJUELITO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2020-33832 del 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1697 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

*"Por la cual se rechaza el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No 1243 del 06 de octubre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USA_30"**, a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PUBLICO"***

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: *"PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto".* De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación."*, fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos

administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica."*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 18 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, ALICIA VICTORIA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá D.C, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-13442 del 06 de Marzo de 2019, presentó, a través de su apoderada, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_USA_30"**, a localizarse en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de Localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá, D.C, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicación 2-2019-54217 del 15 de agosto de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el I**NSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** por medio de radicación 1-2019-59111 del 02 de septiembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_USA_30" localizada en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª, le informa que el IDU no ve viable la instalación de esta estación radioeléctrica toda vez, que el eje de la Avenida 68 va a ser intervenido en los próximos meses, por lo cual, este elemento afectaría la obra programada".*

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-13442 del 06 de Marzo de 2019, a través de la Resolución No 1243 de fecha 06 de Octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_USA_30"**, a instalar en la Calle 100 con Carrera 8ª de la Localidad de USAQUEN, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.**

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-50277 del 28 de octubre del 2020, la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderada especial de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No 1243 DE NEGACIÓN DEL CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 06 de Octubre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **HECHOS:**

"(…) Que, desde la radicación del formulario, ni en el Acta de Observaciones y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1243 de fecha 06 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_USA_30", a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-"

"(…) Que Teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el numeral 8 donde, El instituto de desarrollo urbano -IDU- por medio de radicacion N°1-2019-59111 de fecha 02 de septiembre de 2019 se pronució de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radieoléctrica objeto de la solicitud: " En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita concepto técnico para la instalación de la estación radieléctrica denominada "BOG_USA_30", localizada en la avenida Calle 100 con carrera 8ª, le informo que el IDU no ve viable la instalación de

esta estación radiolectrica toda vez que, el eje de la Avenida 68 va a ser intervenido en los proximos meses, por lo cual este elemento afectaría la obra programada"
"(…) Queel articulo 179 del Decreto 190 de 2004, establece que: "Sobre los predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, se podrán solicitar licencias de urbanismo y construcción, en sus diferentes modalidades, con base en las normas vigentes. No obstante, será posible acogerse a los usos temporales de comercio y servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, siempre que se cumplan las normas vigentes de sismorresistencia, espacio público referido a andenes, antejardines y cupos de parqueo. Para el efecto, se deberá obtener la correspondiente licencia ante una curaduría urbana." Subrayado fuera de texto Por lo anterior y acogiéndonos a lo estipulado en dicho artículo ANDEAN TOWER PARTNES COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900.868.635-7 instalaría la infraestructura para la estación radioeléctrica, y una vez sea requerida el área para la Troncal Avenida 68, ésta será restituida en las condiciones en las que se tomó dicho espacio. El proyecto de la estación hace uso de estructuras desmontables, teniendo en cuenta que su instalación básica es un poste metálico, cumpliendo con las normas establecidas; por tanto se solicita el aval de la factibilidad positiva a la solicitud.

Frente a los **FUNDAMENTOS:**

"(…) VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión (…) "(Sentencia C-371/11)*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce

como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad.

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negarla viabilidad para la factibilidad, a saber:

- *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

- *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso IDU, cuando tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.*

- *En tercer lugar, la respuesta del IDU no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*
  Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y factico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)*

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".
De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.
Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presenta como ***PETICIONES***

*"**I. PRINCIPALES:***

***PRIMERA: Revocar** la Resolución No. 1243 de fecha 06 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USA_30",** a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

***SEGUNDA: Reponer,** en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_USA_30"**, a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**."*

***II SUBSIDIARIAS:** De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

***PRIMERA SUBSIDIARIA:** Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1243 de fecha 06 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USA_30"**, a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO"**..*

***SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

TERCERA: *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida"*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1º. del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)"*

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1243 se expidió con fecha 06 de octubre de 2020, se notificó el día 19 de octubre de 2020, el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso dentro del término legal por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien manifiesta tener calidad de Apoderada Especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 28 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

A fin de establecer si la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acude a lo consagrado en el artículo 77 que señala:

> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En relación con los numerales 2º, 3º y 4º se observa en el escrito de presentación de los recursos que efectivamente se sustentó con la expresión de los motivos de las inconformidades, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y oportunas, sin que se solicitara práctica de prueba alguna en sede de recursos, se indicó el nombre y la dirección de la sociedad recurrente, así como su dirección electrónica.

Ahora bien, en relación con el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se analiza si el recurso de reposición que presentó la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien alega calidad de apoderada especial de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, puede ser objeto de estudio por la entidad debido a que no se aportó el Poder Especial, que es alegado por la firmante del documento, como facultad concedida por parte de la Representante Legal de la sociedad solicitante, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.

Para el efecto resulta pertinente señalar que formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica.",* fue radicado con número de referencia inicial 1-2019-13442 del 06 de marzo de 2019, en el cual actuó la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué., siendo este el poder especial obrante en el expediente en concreto.

Revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA-, radicados 1-2019-13442 del 06 de marzo de 2019 y 1-2019-36628 del 30 de mayo del 2019, se encuentra que la actuación efectuada en el curso de la etapa de factibilidad la realizó efectivamente el señor LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué., quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sin que se haya aportado documento que sustituya o revoque el poder otorgado al mencionado apoderado.

Con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente o interesada, se examinan los documentos aportados con el recurso radicado 1-2020-50277 del 28 de octubre del 2020, por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., quien manifiesta tener la calidad de Apoderada Especial de la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., resaltando para el efecto, que corresponde a una radicación virtual, que contiene los siguientes documentos anexos en formato PDF:

- Recurso de Reposición de ATP (10 folios)
- BOG_USA_30 RESPUESTA IDU (06 folios)
- BOG_USA_30 SOLICUTUD IDU (02 folios)
- Cámara y comercio de ATP (12 Folios)
- Cédula de ciudadanía (1 folio)

En ninguno de los archivos mencionados se aporta poder especial a favor de la firmante del recurso y por parte de la representante legal de la sociedad solicitante de la factibilidad para la estación radioeléctrica **BOG_USA_30**.

Es de resaltar que al acudir a la exigencia legal obrante en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee: "*(…). Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."* Con base en lo allí exigido, es preciso analizar lo que se entiende por apoderado debidamente constituido, para lo cual es necesario revisar lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)".*

Se examina entonces el contenido del radicado 1-2020-50277 del 28 de octubre del 2020, observando que lo que se manifiesta por parte de la firmante del documento, en el sentido de indicar: "*ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad debidamente constituida y existente con domicilio en Bogotá D.C., NIT No. 900.868.635-7, representada en el presente acto por CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C.,* ***quien obra en este acto en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa***" negrilla y subrayado fuera de texto.

Ante lo manifestado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en su escrito se hace necesario evaluar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición del 22 de octubre de 2020 con código de verificación B20308063EBB24, aportado con el radicado 1-2020-50277 del 28 de octubre del 2020, documento, relacionado con la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., en el cual se evidencia en el folio 8 del documento, acápite denominado "PODERES" que se le otorga poder a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en los siguientes términos:

> *"Que, por Documento Privado sin número, del 29 de enero de 2020 inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00043017 de libro V, compareció Andean Tower Partners Colombia identificada con NIT No. 900868635, representada por Leo Sebastian Sarria Astaiza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 quien, MANIFIESTO que otorgo poder especial. amplio y suficiente a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la misma. abogada en ejercicio. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Represente a la Compañía en defensa de sus intereses en todos los trámite administrativos y judiciales que adelanten Entidades Administrativas y/o Autoridades Judiciales. La apoderada queda ampliamente facultada para firmar. radicar documentos, recibir, desistir. transigir.*

sustituir, solicitar las nulidades que se presenten. interponer los recursos de Ley y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato. 2. Suscriba en nombre de la Compañía los documentos necesarios para realizar los Cierres Parciales que se ejecuten bajo el Contra Marco de compraventa de Torres No 71.1.0427.2019 suscrito el 1 de agosto de 2019. entre ellos, pero sin limitarse, los documentos correspondientes al Anexos B y C y el Contrato de Cesión de posición contractual dentro de contrato de arrendamiento. ***El presente poder especial entrará en vigencia a partir de su firma y estará vigente hasta el 12 de febrero de 2020: Vencido este plazo el poder se entenderá automáticamente revocado****."* Negrilla y subrayado fuera de texto

Con base en lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debe manifestar que, dando los efectos legales correspondientes al texto transcrito y extraído de los documentos aportados por la firmante, para la fecha de radicación del escrito de recurso, el poder especial, que dice haberse otorgado, se debe entender revocado, por tanto no se obra, para el efecto como apoderada debidamente constituida de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., por lo que se debe concluir que el recurso presentado no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto se rechazará, por carecer del derecho de postulación y por ende incurrir en los vicios evidenciados, así como por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C., presentado como apoderada especial de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1243 de fecha 06 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_USA_30", a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la Localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C",* interpuesto por la señora

CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., por no contar con la calidad de apoderada especial de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Confirmar en todas sus partes la Resolución No 1243 de fecha 06 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_USA_30", a instalar en la Avenida Calle 100 con Carrera 8ª de la Localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C"*.

Artículo 3. No conceder ante la **Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC--** en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los articulo 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. **Notificar,** el contenido de esta Resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 5. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **USAQUEN**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 6: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Reviso: Abogada- Saira Adelina Guzman Marmolejo- Contratista DVSTP
Reviso: Abogada- Karen Liceth Rodriguez Rivera – Contratista DVSTP
Elaboró: Abogada- Luisa Fernanda Orozco Guerrero – Contratista DVSTP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1698 DE 2020

(Diciembre 10 de 2020)

*"Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1218 del 01 de octubre del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada*" *"**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los

PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, **SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2018-73976 del 24 de diciembre de 2018, presentó, a través de su apoderado, el señor **LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_PTA_01"****, a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de* ***PUENTE ARANDA****, en la ciudad de Bogotá D.C"*.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2018-79043 del 27 de diciembre del 2018, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÒN** informando a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** que la solicitud de factibilidad presentada se encontraba incompleta.

Que, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** presenta documentación en debida forma por medio de la radicación 1-2018-74709 del 31 de diciembre de 2018

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-02614 del 22 de enero de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, por medio de radicación 1-2019-06464 del 06 de febrero de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG PTA 01", localizada en el andén de la carrera 52 entre calle 21 sur y calle 20 sur , (…) el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en el andén de la carrera 52 entre calle 21 sur y calle 20 sur .(…) "*

Que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÒN,** por medio de la radicación 2-2019-20230 del 11 de abril de 2019 emite acta de observaciones frente a la "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica" para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG-PTA-O1".

Que, por lo anterior, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** solicita prórroga para complementar los documento y requisitos de la solicitud de factibilidad, el cual es emitido con el radicado 1-2019-31014 del 10 de mayo del 2019.

Que, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** por medio del radicado 1-2019-34352 del 23 de mayo del 2019, da respuesta al Acta de Observaciones.

Que, la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dio alcance con el radicado 1-2019-55301 el 15 de agosto de 2019, frente al Acta de Observaciones.

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2018-73976 del 24 de diciembre del 2018, a través de la Resolución No 1218 de fecha 01 de octubre de 2020 procedió a NEGAR la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_PTA_01", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C".

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-47733 del 19 de octubre de 2029, la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la RESOLUCIÒN No 1218 DE NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **HECHOS**:

"(…) Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-20230, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

"(…) Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019-34352, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaria Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 8.1 y 9 (…)"

"(…) Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica

En cuanto los **FUNDAMENTOS** de derecho:

"(…) EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

"La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición

no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo. "

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

"- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

- Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales."

PRINCIPIO DE EFICACIA

*"- **El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011** impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado."*

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

"-En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que estas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

***"-**El numeral 5 del artículo 9 de la **Ley 1437 de 2011** en concordancia con el artículo 84 de la **Constitución Política de Colombia** es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación*

del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso."

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

"Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los*

principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Que, por lo anterior, presenta como ***PETICIONES***

I. PRINCIPALES:

PRIMERA:" Revocar *la Resolución 1218 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

SEGUNDA: Reponer*, en el sentido de* ***reconocer y aprobar*** *el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN USO PÙBLICO***

II. SUBSIDIARIAS: *De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Se declare la* ***NULIDAD*** *de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1218 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación.*

TERCERA: *De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1218 se expidió con fecha 01 de octubre de 2020, y se realizó la notificación el día 07 de octubre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice: *"(…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

<u>En cuanto a los FUNDAMENTOS de Derecho:</u>

1.En cuanto a el EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, señala que *"(…) existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la*

posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo"

2. Frente al PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, expresa que *" La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" (…)."*

3. Respecto a el PRINCIPIO DE EFICACIA , señala que *"**El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011** impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado."*

4. Acerca de el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, expresa que *"En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería (…)"*

5. Respecto a FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**,** señala que ***"****La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que: "El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)*

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber: "En primer lugar, en el expediente de la solicitud

reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S.(…).” “En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma (…).“

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, “dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.” (Sentencia T-204, 2012)*

6. De acuerdo a la **PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES** expone: *“La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar “... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también, “(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)”.*

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que esté quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población”

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos de la recurrente en los cuales señala en cuanto a los HECHOS *“(…) la Secretaria Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-20230, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo” .“(…)Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019- 34352, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaría Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 8.1 y 9 (…)”. “(…) Que, en aras de cumplir con lo establecido*

en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica (…)." Se hace necesario mencionar, frente a los mismos que la Entidad expidió Acta de observaciones con radicado 2-2019-20230 del 11 de noviembre del 2019; y puntualizar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, en el cual establece en su artículo 22 *"(…) la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud.(…)"*. Respecto a *"(…) Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019- 34352, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaría Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 8.1 y 9 (…)". "(…)Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica (…)"* Si bien es cierto que la Secretaría Distrital de Planeación emitió acta de observaciones para la estación radioeléctrica "BOG_PTA_01", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C, en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, como lo adopta el Decreto Distrital 397 del 2017, tenemos que ser enfáticos que este despacho solicitó la reubicación de la estación Radioeléctrica, toda vez que la ubicación expuesta por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, transgrede directamente el manual de mimetización, por ende se solicita la reubicación de la estación Radioeléctrica "BOG_PTA_01" en el acta de observaciones, razón por la cual la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** responde al Acta de Observaciones cambiando la ubicación en el formato M-FO-014 a las siguientes coordenadas X: (94858), Y: (101248), reubicándose sobre un andén de aproximadamente 1.50 m de ancho, en el cual los postes se disponen a la mitad sin garantizar la circulación de peatones y su nivel de servicio, no obstante la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, no aportó los documentos de acuerdo a las nuevas coordenadas como lo dispone el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1. En relación con los requerimientos urbanísticos, los documentos allegados como respuesta al acta de observaciones no corresponden a las nuevas coordenadas, y se evidencia que pertenecen a los de la solicitud de factibilidad inicial No. 1-2018-73976 de fecha 24 de diciembre de 2018, que son las siguientes coordenadas X: (94855), Y: (101248), Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

Ahora bien, frente a EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO la recurrente expresa que *"(…) independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo" Se* debe resaltar que el Decreto Distrital 397 del 2017 en su artículo 17 que expresa lo siguiente *"(…)Los interesados podrán solicitar el estudio de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas en bienes de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes privados afectos al uso público y en el espacio público, cumpliendo con los criterios y normas establecidas en el Titulo ll de este Decreto y anexando la siguiente documentación, según los requisitos específicos que le sean requeridos(…)*", Por ende es claro que toda solicitud para la instalación de estaciones radioeléctricas debe cumplir con los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos, por lo tanto este despacho determina que los argumentos de la recurrente en el cual expresa que el formato es una mera formalidad es totalmente desacertado, toda vez que es claro y reiterativo en el artículo 18 de la norma ibidem en el cual se determina los requisitos obligatorios específicos para solicitud en espacio público y bienes de uso público.

Referente al PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE EFICACIA, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Se debe puntualizar que por parte de la Dirección se adoptó el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 del 2017, por ende el mismo tiene requisitos obligatorios para presentar una solicitud de factibilidad que se encuentran establecidos en el artículo 17 de la norma ibidem, con lo anterior no se está generando ninguna vulneración al debido proceso, al principio de eficacia y principio de confianza legitima, toda vez que son necesarios y obligatorios los requisitos previstos en la norma y como se reiteró anteriormente, la negación del concepto de factibilidad de la estación radioeléctrica **"BOG_PTA_01"** no se basa en una mera formalidad, si no de un hecho de trasfondo que cambia de forma transcendental la solicitud, como lo es el cambio de ubicación de la misma. Por ende los argumentos de este despacho no son dilatorios, injustificados, ya que este ha sido reiterativo, que es obligación de la recurrente cumplir con todos los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 del 2017, ahora bien cabe resaltar que la misma norma expresa que en caso de no cumplir con los requisitos señalados, "*Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*" Por lo anterior, hay un incumplimiento por parte de la recurrente y por ende se procedió a la negación a la solicitud de factibilidad de la estación radioeléctrica en cuestión; resaltamos que no existe ninguna afectación a los derechos fundamentales, toda vez que la recurrente podrá realizar nuevamente la solicitud sin ningún perjuicio y con el debido cumplimiento de los requisitos.

Frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S**, documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. Efectivamente la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S,** presentó la solicitud de factibilidad para los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: "BOG_PTA_01" mediante el radicado 1-2018-73976 del 24 de diciembre de 2018, la cual fue radicada incompleta. De acuerdo con lo anterior, se procedió a informar al operador que la solicitud se encontraba incompleta por medio del radicado 2-2018-79043 del 27 de diciembre del 2018, posteriormente la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS S.A.S,** dio alcance con el radicado 1-2018- 74709, así mismo se procedió a dar trámite al expediente, solicitando el respectivo concepto de viabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, al ubicarse el trámite en ESPACIO PÚBLICO mediante radicado 2-2019-02614 del 22 de enero de 2019 y teniendo en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 16 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**- –IDU- dio concepto mediante el radicado 1-2019-06464 del 06 de febrero de 2019: *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG PTA 01",localizada en el andén de la carrera 52 entre calle 21 sur y calle 20 sur , (…)el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en el andén de la carrera 52 entre calle 21 sur y calle 20 sur .(…)"* Habiendo cursado este procedimiento se emitió el acta de observaciones con radicado 2-2019-20230 del 11 de abril de 2019, en el cual se realizaron los requerimientos técnicos, arquitectónicos y jurídicos al interesado para dar continuidad a la solicitud de factibilidad de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_PTA_01, que señala el numeral 1 de los REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS: *"En cumplimiento con lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del decreto 397 de 2017 en los diseños se deberá dar prelación a las esquinas en las intersecciones o bocacalles para el caso de pasos regulados, en donde estas áreas deberán mantenerse libres de redes o infraestructura, así como para la localización de vados, rampas o elementos de la infraestructura peatonal y de ciclo usuarios que permitan la continuidad de las trayectorias seguras para estos modos de transporte. Por esta razón se solicita reubicar la estación "BOG_PTA_01", ya que en su localización actual afecta el tránsito peatonal en la intersección de la CARRERA 52 con CALLE 20 SUR, se debe tener en cuenta las redes aéreas cercanas y que la nueva implantación esté acorde con los elementos existentes de espacio público en concordancia con la cartilla de mobiliario urbano de la Secretaría Distrital de Planeación"*. Posteriormente bajo el radicado 1-2019-34352 del 23 de mayo del 2019 se dio respuesta al acta de observaciones por parte de la sociedad solicitante. Una vez verificadas las coordenadas en la Base de Datos Geográfica que reposa en la entidad, se evidenció que

según las coordenadas presentadas en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_PTA_01"*** con radicado No. 1-2018-73976 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaron las siguientes coordenadas X: (94855), Y: (101248), las cuales fueron cambiadas en la respuesta al acta de observaciones a las siguientes coordenadas X: (94858) Y: (101248), reubicándose sobre un andén de aproximadamente 1.50 m de ancho, en el cual los postes se disponen a la mitad sin garantizar la circulación de peatones y afectando el nivel servicio de los usuarios de ese anden, como lo evidencia la siguiente imagen anexada.

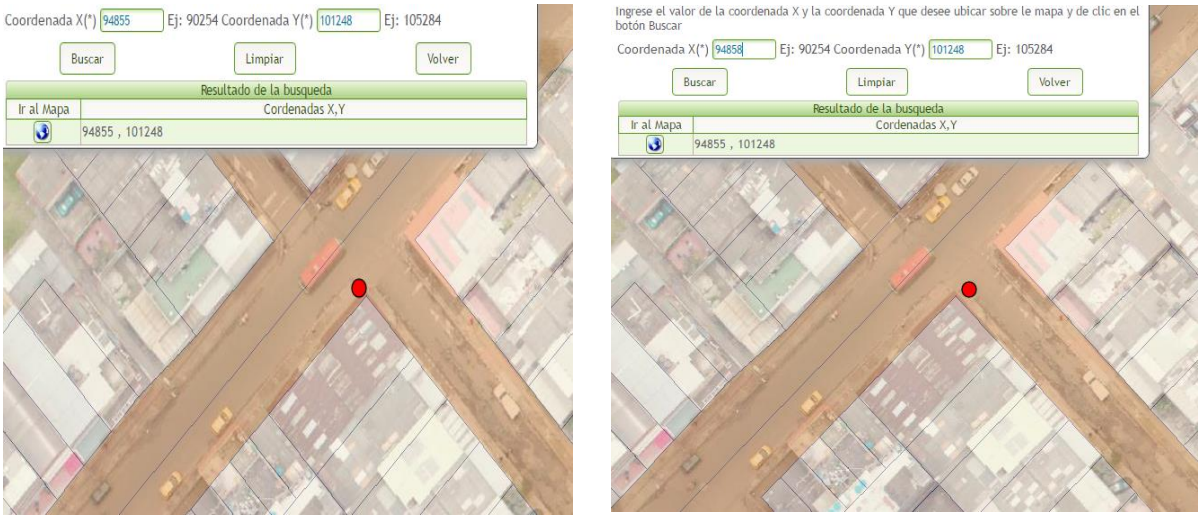

Imagen tomada de la resolución de negación del concepto de factibilidad No 1218 del 01 de octubre del 2020

Como se puede evidenciar en la anterior imagen se realizó una reubicación por parte de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibidem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad. No obstante se debe resaltar que el Decreto Distrital 397 del 2017 en su artículo 17 es claro, en cuanto expresa lo siguiente *"(…)Los interesados podrán solicitar el estudio de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas en bienes de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes privados afectos al uso público y en el espacio público, cumpliendo con los criterios y normas establecidas en el Titulo ll de este Decreto y anexando la siguiente documentación, según los requisitos específicos que le sean requeridos(…)"*, por lo anterior es deducible los argumentos de este despacho, toda vez que es claro que los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos son obligatorios para conceder la solicitud. No obstante, cabe resaltar que existió una reubicación

total de la antena en cuestión, lo que conduce a un hecho de trasfondo que cambia de forma transcendental la solicitud, como lo es el cambio de la ubicación de la misma. Por lo anterior se niega la factibilidad.

En relación con el argumento atinente a: *NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" ...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...)". Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No 1218 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C"*, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede acoger la recomendación planteada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** frente a los REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, y buscar otro espacio sobre el espacio abordador de los andenes aledaños. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2018-73976 del 24 de diciembre de 2018, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada " *"**BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C"*, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y concepto arquitectónico de la Secretaría Distrital de Planeación

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la SDP oficio con radicación 2-2019-02614 del 22 de enero de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** por medio de radicación 1-2019-06464 del 06 de febrero de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual se solicita el concepto técnico para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "BOG PTA 01",localizada en el andén de la carrera 52 entre calle 21 sur y calle 20 sur , (…)el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en el andén de la carrera 52 entre calle 21 sur y calle 20 sur .(…) "*

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** frente a los REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, emitió el acta de observaciones con radicado 2-2019-20230 del 11 de abril de 2019, en el cual se realizaron los requerimientos técnicos,

arquitectónicos y jurídicos al interesado para dar continuidad a la solicitud de factibilidad de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada BOG_PTA_01, que señala el numeral 1 de los REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS: *"En cumplimiento con lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 del decreto 397 de 2017 en los diseños se deberá dar prelación a las esquinas en las intersecciones o bocacalles para el caso de pasos regulados, en donde estas áreas deberán mantenerse libres de redes o infraestructura, así como para la localización de vados, rampas o elementos de la infraestructura peatonal y de ciclo usuarios que permitan la continuidad de las trayectorias seguras para estos modos de transporte".* Por esta razón se solicita reubicar la estación "BOG_PTA_01", ya que en su localización actual afecta el tránsito peatonal en la intersección de la CARRERA 52 con CALLE 20 SUR, se debe tener en cuenta las redes aéreas cercanas y que la nueva implantación esté acorde con los elementos existentes de espacio público en concordancia con la cartilla de mobiliario urbano de la Secretaría Distrital de Planeación. Posteriormente bajo el radicado 1-2019-34352 del 23 de mayo del 2019 se dio respuesta al acta de observaciones por parte de la sociedad solicitante. Una vez verificadas las coordenadas en la Base de Datos Geográfica que reposa en la entidad, se evidenció que según las coordenadas presentadas en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_PTA_01" con radicado No. 1-2018-73976 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaron las siguientes coordenadas X: (94855), Y: (101248), las cuales fueron cambiadas en la respuesta al acta de observaciones a las siguientes coordenadas X: (94858) Y: (101248), reubicándose sobre un andén de aproximadamente 1.50 m de ancho, en el cual los postes se disponen a la mitad sin garantizar la circulación de peatones y afectando el nivel servicio de los usuarios del andén.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que no se cumplió con los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos y que la ubicación de la estación radioeléctrica se pretende instalar en un andén de aproximadamente **1.50 m de ancho**, lo que obstaculizaría la circulación de peatones y el nivel de servicio de los usuarios del andén, no fue viable la instalación solicitada, por lo tanto se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes de la Resolución No 1218 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica **BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C",* por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar todas las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1218 de fecha 01 de octubre del 2020, *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **BOG_PTA_01**", a instalar en la Carrera 52 entre Calle 20 sur y Calle 21 sur en la localidad de PUENTE ARANDA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **PUENTE ARANDA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Revisión Jurídica: Karen Rodriguez - contratista DVTSP
Elaboró: Meliza Fernanda Crespo Valencia– contratista DVTSP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1708 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

*Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04", en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR", en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**"*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente*: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por*

la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Bogotá, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con número de referencia 1-2019-66803 del 01 de octubre de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04", en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR", en la ciudad de Bogotá, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar el análisis y evaluación de la documentación realizado, se emite oficio con radicación 2-2019-73100 del 28 de octubre de 2019, con destino al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, para que se pronunciara

sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

En consecuencia, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD,** por medio de radicado 1-2019-82489 del 17 de diciembre de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

"(...) Consultadas las coordenadas X: 4,55783279 y Y:-74,13647222, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque zonal denominado Meissen, Código: 19- 230. El parque zonal Meissen cuenta con el plan director adoptado mediante el Decreto Distrital 056 de 2008, y consultado el citado Decreto Distrital y el plano que hace parte integral del acto administrativo, la zona donde se propone instalar la estación radioeléctrica, se identifica el andén perimetral existente y consolidado del parque, ***afectando la zona dura actual, y generando obstáculos en la capacidad y nivel de servicio peatonal, de las circulaciones perimetrales del mismo****. De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitéctonico,(sic) social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo,* ***se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales*** *son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recración (sic), contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.* ***Por lo anterior no se emite concepto***

técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica*."*.
Negrilla fuera de texto

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-66803 del 1 de octubre de 2019, a través de Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04", a instalar en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C., acogiendo lo señalado en el Concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD,** mediante radicado 1-2019-82489 del 17 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, IDRD** de conformidad con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, conceptúa NEGATIVO respecto de las solicitudes que sean elevadas para la instalación de las estaciones radioeléctricas a la Secretaría Distrital de Planeación en zonas verdes para

la recreación contemplativa y zonas para uso de actividades recreativas.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-51026 del 30 de octubre de 2020, la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida Bogotá, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 1184 de NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 14 de octubre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los Hechos expuestos, se destaca:

Esboza la recurrente que el "IDRD *(…) mediante oficio* 1-2019-82489 del 17 de diciembre de 2019, respondiendo lo siguiente (…) ***se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales*** *son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recración (sic), contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.* ***Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica****."*. (Negrilla fuera de texto), (…)" Ahora bien, la recurrente manifiesta que el documento contentivo del concepto no fue conocido por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en ningún momento del trámite, solo al recibir la resolución que NIEGA la viabilidad, lo que constituye una vulneración al derecho de contradicción, derecho a la defensa y al debido proceso, pues es uno de los argumentos por los cuales la Secretaría Distrital de Planeación toma la determinación de NEGAR la factibilidad y ordenar el archivo del expediente.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

"El artículo 228 Corte Constitucional superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar

en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados." (Sentencia C-371/11) "

FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

"El deber de motivar los actos administrativos -Corte constitucional- (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico. (*Sentencia T-472, 2011)"*

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:(negrilla fuera del texto original)

"*En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S."

(…)la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la

Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012). En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad

presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta. (…)"

En cuanto a las ***NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA*** señala que

"la ley 1348 de 2009 prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de "dar … prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellos se puedan prestar (…). Y que la norma en el artículo 2 (…) claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los

derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que este quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como deber ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Que en tal virtud señala las siguientes **PETICIONES**:

"Revocar *la Resolución No. 1284 del 14 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04"*

Reponer, *en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04"*

De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1284 del 14 de octubre del 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada ""BOG_CBO_04"", a instalar en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17

Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLIVAR, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO";

Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas",* en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación",* acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada

por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 *"por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución

1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones debido a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Que la Resolución 1284 de fecha 14 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04" fue notificada el día 26 de octubre de 2020 como consta en el expediente. Por lo anterior se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, quien manifiesta tener calidad de apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 30 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*:*

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

A fin de establecer si la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acude a lo consagrado en el artículo 77 que señala:

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

En relación con los numerales 2º, 3º y 4º se observa en el escrito de presentación de los recursos que efectivamente se sustentó con la expresión de los motivos de inconformidad, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y oportunas, sin que se solicitara práctica de prueba alguna en sede de recursos, se indicó el nombre y la dirección de la sociedad recurrente, así como su dirección electrónica.

Ahora bien, en relación con el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se analiza si el recurso de reposición que presentó la abogada CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien alega calidad de apoderada especial de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, puede ser objeto de estudio por la entidad debido a que no se aportó el poder especial, que es alegado por la firmante del documento, como facultad concedida por parte de la representante legal de la sociedad solicitante, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.

Para el efecto resulta pertinente señalar que formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica.",* fue radicado con número de referencia inicial 1-2019-66803 del 01 de octubre de 2019, en el cual actuó la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCOIN S.A.S., siendo este el poder especial obrante en el expediente en concreto.

Revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA-, radicados 1-2019-32134 del 15 de mayo de 2019 y 1-2019-34348 del 23 de mayo de 2019, se encuentra que la actuación efectuada en el curso de la etapa de Factibilidad la realizó efectivamente el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCOIN S.A.S, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** sin que se haya aportado documento que sustituya o revoque el poder otorgado al mencionado apoderado.

Con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente o interesada, se examinan los documentos aportados con el recurso radicado 1-2020-51050 del 30 de octubre de 2020, por la doctora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., quien manifiesta tener la calidad de apoderada especial de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA** S.A.S.,

resaltando para el efecto, que corresponde a una radicación virtual, que contiene los siguientes documentos anexos en formato PDF:

- Recurso de Reposición de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (11 folios)
- Cámara y comercio de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S (12 Folios)
- Cédula de ciudadanía (1 folio)

En ninguno de los archivos mencionados se aporta poder especial a favor de la señora SALAZAR HOLGUÍN firmante del recurso y por parte de la representante legal de la sociedad solicitante de la factibilidad para la estación radioeléctrica "**BOG_CBO_04**".

Es de resaltar que al acudir a la exigencia legal obrante en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee: "*(…). Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."* Con base en lo allí exigido, es preciso analizar lo que se entiende por apoderado debidamente constituido, para lo cual es necesario revisar lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)".*

Se examina entonces el contenido del radicado 1-2020-51026 del 30 de octubre de 2020, observando que lo que se manifiesta por parte de la firmante del documento, en el sentido de indicar: "***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S****., sociedad debidamente constituida y existente con domicilio en Bogotá D.C., NIT No. 900.868.635-7, representada en el presente acto por CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C.,* ***quien obra en este acto en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa***" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ante lo manifestado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en su escrito se hace necesario evaluar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento con fecha de expedición del 22 de octubre de 2020 código de verificación B20308063EBB24 y aportado con el radicado 1-2020-51050 del 30 de octubre de 2020 relacionado con la sociedad **ANDEAN TOWER**

PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en el cual se evidencia en el folio 8 del documento, acápite denominado "PODERES" que se le otorga poder a la doctora SALAZAR HOLGUÍN en los siguientes términos:

> *"Que, por Documento Privado sin número, del 29 de enero de 2020 inscrito el 31 de enero de 2020 bajo el registro No. 00043017 de libro V, compareció Andean Tower Partners Colombia identificada con NIT No. 900868635, representada por Leo Sebastian Sarria Astaiza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 quien, MANIFIESTO que otorgo poder especial. amplio y suficiente a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la misma. abogada en ejercicio. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Represente a la Compañía en defensa de sus intereses en todos los trámite administrativos y judiciales que adelanten Entidades Administrativas y/o Autoridades Judiciales. La apoderada queda ampliamente facultada para firmar. radicar documentos, recibir, desistir. transigir. sustituir, solicitar las nulidades que se presenten. interponer los recursos de Ley y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato. 2. Suscriba en nombre de la Compañía los documentos necesarios para realizar los Cierres Parciales que se ejecuten bajo el Contra Marco de compraventa de Torres No 71.1.0427.2019 suscrito el 1 de agosto de 2019. entre ellos, pero sin limitarse, los documentos correspondientes al Anexos B y C y el Contrato de Cesión de posición*
>
> *contractual dentro de contrato de arrendamiento.* ***El presente poder especial entrará en vigencia a partir de su firma y estará vigente hasta el 12 de febrero de 2020: Vencido este plazo el poder se entenderá automáticamente revocado****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debe manifestar que, dando los efectos legales correspondientes al texto transcrito y extraído de los documentos aportados por la firmante, para la fecha de radicación del escrito de recurso, el poder especial, que dice haberse otorgado, se debe entender revocado, por tanto no puede obrar como apoderada debidamente constituida de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., por lo que se debe concluir que el recurso presentado no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto se rechazará, por carecer del derecho de postulación y por ende incurrir en los vicios evidenciados, así como por las razones ampliamente expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar el recurso de reposición contra la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó *"la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ´BOG_CBO_04´, a instalar en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR, en la ciudad de Bogotá, D.C."*, interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., por no contar con la calidad de apoderada especial de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1284 de fecha 14 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CBO_04", en el Parque Zonal Meissen de la Carrera 17 Bis A entre Calle 62 Sur y Calle 62 Bis Sur de la localidad de CIUDAD BOLÍVAR", en la ciudad de Bogotá, D.C".*

Artículo 3. No conceder ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los articulo 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 4. Notificar, el contenido de esta Resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTETOS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia (Quindío), actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 5. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de CIUDAD BOLIVAR, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Sandra Caicedo, Abogada- Contratista.
Revisó: Eduardo Acuña Gamba- Abogado DVTSP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo, Abogada SDP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1714 DE 2020

(Diciembre 11 de 2020)

"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BTA PTA 02", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de

permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

Que, el Título IV denominado "*Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas*", del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

Que, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* con radicado No. 1-2018-73962 del 24 de diciembre de 2018, la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**.

Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se*

expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", que define como vecinos a *"los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes",* siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío, se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla	Observación
Transversal 53 # 1B - 02	08/05/2019	Servientrega S.A	995609240	Reportado entregado

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., efectuó la publicación en la sección de Asuntos Legales del diario La República, fechado el día 19 de julio de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada *"***BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano M1 de M1 *"Estación Radioeléctrica Radomo – MIMETIZACIÓN"*, que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2018-73962 del 24 de diciembre de 2018.

Que el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2019, al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que, el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad el día 30 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término

Que, debido a lo anterior, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicados Nos. 1-2019-59872 del 4 de septiembre de 2019, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "*Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica"* denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO** y requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S., mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-72974 del 28 de octubre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, mediante radicado No. 1-2019-75395 de fecha 8 de noviembre de 2019, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No. 2-2019-72974 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 y presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 *Ibídem*, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)	X		

II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019047027, del 15 de Noviembre del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S**., dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio de oficio, denominado *"Constancia de pago"* expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a dos (3) meses restantes del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD emitido mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019.

Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÌA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de

reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, por lo anterior, la Subsecretaía de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, procedió a APROBAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**, mediante la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019

Que la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, fue notificada el día 23 de diciembre de 2019, de manera personal al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Que el 9 de enero de 2020, mediante la radicación No. 1-2020-00813, el señor LUIS MARIA PACHÓN, actuando en calidad de tercero interesado y reconocido en el expediente por su participación en la etapa de factibilidad, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO***", y en subsidio el de apelación. Dentro de los argumentos señala entre otros apartes los siguientes:

> *"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO (…) Hace algunos años, aproximadamente 3 o 4; se instaló de forma ilegal una Estación Radioeléctrica (…), en espacio público de la calle 1b # 52c – 30 barrio ponderosa, Localidad 16 de Puente Aranda.*
>
> *(…) se encuentra ubicada al borde del andén sobre una calle principal (calle 1B) y próxima a la esquina con la transversal 53 o avenida del ferrocarril. Avenida que tiene un alto flujo vehicular y peatonal en la medida que es una vía de doble sentido, tiene ciclo vía, es vía de uso del SITP. Además es una zona de bajo impacto comercial, en la medida que es una zona residencial, pero que esta sobre la calle y la avenida principal de la zona.*
>
> *(…) la citada infraestructura (…) está muy próxima al predio del cual el suscrito es propietario, es decir de la casa en la cual vivo, junto a otros familiares. La proximidad de esta infraestructura atendiendo a la envergadura que tiene, (…) es aún mas próxima a la zona de la azotea, aspecto que genera cierto temor ante posibles accidentes que puedan presentarse, en cuyo caso podría haber afectación al bien e incluso a la integridad de las personas que habitamos la casa.*

A pocas dos cuadras, (…) se encuentra el parque de la Ponderosa y en este el colegio y escuela primaria Luis Carlos Galán Sarmiento.

(…) la actual infraestructura representa riesgos y peligros en la medida que al estar tan al borde del andén una infraestructura (…), puede ocasionar, como en efecto ha sucedido con los postes de electricidad, que los vehículos choquen contra esta infraestructura, aspecto que hace tener gran temor no solo por el peso que tiene en grosor y altura, sino además por los elementos que sostiene en la parte superior y con ello la proximidad a una casa, (…)

(…) existen dudas sobre la conformidad de emisiones radioeléctricas. (…) no obedece a una verificación realizada por personal idóneo en la medida que desde la instalación hasta la fecha no se ha verificado personal idóneo que permita realizar verificación alguna.

(…) ha (sic) existido riesgos de seguridad para este predio próximo en la medida que en la noche y horas de la madrugada se ha verificado la presencia de personas que han intentado escalar esta infraestructura de la estación radioeléctrica para que aprovechando su extrema cercanía con la casa intentar pasar hacia la azotea de esta, presentándose (sic) un peligro inminente de seguridad por la proximidad.

(…) una infraestructura adicional conllevaría a que el predio o casa deba soportar una carga muy alta y adicional, no solo con una, sino con dos infraestructuras, que además ocasione afectación, no solo al predio sino a la salud de quienes viven en este.

(…) se debe realizar verificaciones de nivel de exposición porcentual que no excedan la unidad, así como los niveles de campos electromagnéticos.

(…) una nueva infraestructura aumenta los riesgos de accidentes frente a estas infraestructuras que como ya fue mencionado radican en accidentes automovilísticos, (…) en la medida que si bien hoy el predio no tiene encerrado el antejardín, este existe y está delimitado, por lo que considerando los limites de medidas que deben ser cumplidos en proximidad a predios es muy estrecha la diferencia, existiendo duda incluso en que se pueda cumplir los requisitos de distancia que establece la norma.

(...) La infraestructura adicional aumenta la contaminación ambiental ya existente con la infraestructura actual, un alto impacto visual y estético, que además no garantizaría calidad de vida para los predios circunvecinos

(…) aumenta los riesgos a la salud y la vida en atención al aumento de campos electromagnéticos y con ello de exposición a emisiones radioeléctricas.

La infraestructura actual tiene muchos elementos, que además parecen ser de bastante peso, por lo que considerar una adición de elementos conlleva a un aumento en el peso de la infraestructura y con ello un aumento de riesgos.

En el numeral 7 del aparte de "Considerandos" de la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho señala que: (…) No obstante, pese a que en el escrito se solicitó se tercero interesado, atendiendo a que el predio colindante es de propiedad del suscrito, tal y como se menciona en la misma resolución en el numeral inmediatamente anterior, no se realizó análisis o pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de oposición que fueron presentados, Hecho que constituye una grave violación al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y que se ratifica en la medida que verificando el aparte del "Resuelve", no se menciona que debe ser notificada la decisión al tercero afectado con la misma, (…)

(…) constituye además una violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los cuales al tenor literal rezan:

> *Artículo 37.DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*
>
> *La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*
>
> *Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (…) Subraya fuera de texto*

(…) Lo referenciado de forma general en cada numeral y de forma particular en los numerales 18 y 19 conllevan a que la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho, se profirió con desconocimiento del Derecho de Defensa, en la medida que no se permitió la participación del

tercero interesado y afectado por el acto actual y menos aun en el concepto de favorabilidad (sic) emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. En igual medida no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en la actuación que inicialmente se había adelantado por la citada Dirección y tampoco se requirió en el resuelve la notificación al mismo.

(…) en el numeral 19 de los "Considerandos" la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho se menciona que la Dirección de Taller del Espacio Público emitió concepto en el cual señaló:

> *"(…) Artículo 185. Postería (artículo 170 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 144 del Decreto 469 de 2003).*
> *En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor.*
> *Sobre la postería existente se podrán instalar elementos adicionales que, en concepto de la Administración Distrital, sean requeridos como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (bomberos, policía, telecomunicaciones), los cuales deberán responder a los parámetros que se definan en el Plan Maestro respectivo. (…)"*
>
> *Lo anterior debido a que se observa que próxima a la ubicación de las estaciones propuestas se encuentran estaciones existentes".*

(…) Norma y afirmación que no fue considerada por la Subsecretaría de Planeación Distrital (sic), lo cual conlleva a que la Resolución además de contravenir la normativa aplicable al espacio público, contraria además lo señalado en el Decreto 190 de 2004, Decreto Distrital 208 de 2008 y 603 de 2007. Así mismo al no ser considerada la infraestructura ya existente (de la cual se anexan fotos), se contraviene el Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1370 de 2018, referente a zonas de exposición a campos electromagnéticos en cuanto a los niveles de emisión de este tipo de estaciones radioeléctrica (sic), toda vez que al existir dos infraestructuras excederán los límites máximos de exposición.

Aspecto este último que de igual forma conllevará al incumplimiento de lo señalado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, subrogado por el Decreto Nacional 1370 de 2018, frente a las Declaraciones de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas, de forma posterior a su instalación, atendiendo, se reitera, a que existirá dos infraestructuras, es decir dos (2) estaciones radioeléctricas, ubicadas frente del mismo predio, lo cual acarrea graves daños a la salud de quienes habitan en dicho inmueble ubicado en la calle 1b No. 52C – 30.

(…) Aspectos citados de forma general y en particular en los numerales que preceden, es decir, 21 y 22 que evidencian que la Resolución 2874 de 2019, emitida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, se emitió con infracción de las normas en que debería fundarse, constituyéndose a demás (sic), una falsa motivación, en la medida que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban

demostrados y que de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión diferente. Prueba de ello es que no se consideraron los argumentos presentados por el suscrito, así como lo señalado por el IDU y el Taller del Espacio Público.

(…) De esta forma, es claro que la aprobación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG PTA 02" a ser instalada en la calle 1b entre tv. 53 y tv 52, no cumple con los componentes técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que exige la normativa aplicable. En igual medida no cumplirá aspectos ambientales.

(…) Se solicita la aplicación del Principio de Precaución ante el riesgo grave e irremediable por falta de certeza absoluta a la salud de los seres humanos, de forma partículas para quienes estamos próximos a la infraestructura, en atención a la exposición a los campos electromagnéticos ocasionados por este tipo de estaciones radioeléctricas, que para el caso particular aumenta el riesgo al pretenderse aumentar a otra infraestructura o adicionar elementos a la existente. De conformidad a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el particular.

(…) es preciso que sea considero (sic) el hecho que la afectación no la sufre un solo predio, sino los demás circundantes y próximos a la ubicación de la Estación Radioeléctrica, es decir, que la afectación es asumida por un grupo poblacional considerable, tal como puede ser verificado en las firmas de la comunidad del barrio Ponderosa que coadyuvan el escrito con radicado de la Secretaría de Planeación No. 1-2019-31372"

Que para efectos probatorios allega con su escrito de recurso los siguientes documentos:

"1. Radicado de la Secretaría Distrital de Planeación No. 1-2019-31372, con sus anexos (14) folios

2. Fotografías (2 folios)"

Que por lo anterior presenta como petición:

"Solicito revocar la Resolución 2874 del 118 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO",*** comunicada el día 26 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el tercero interesado LUIS MARÍA PACHÓN en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso de apelación corresponderá ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad en el artículo 1 de la norma ibídem de expedir "*los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prorroga y estudio del recurso de reposición de la solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC, en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique , complemente o sustituya*".

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO***", fue notificada el día 23 de diciembre de 2019, de manera personal al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., de acuerdo con los recurrentes les fue comunicada el 26 de diciembre de 2019, y el recurso fue interpuesto el 9 de enero de 2020, mediante radicado 1-2020-00813, luego el recurso de reposición fue interpuesto, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO (…) Hace algunos años, aproximadamente 3 o 4; se instaló de forma ilegal una Estación Radioeléctrica (…), en espacio público de la calle 1b # 52c – 30 barrio ponderosa, Localidad 16 de Puente Aranda.

(…) se encuentra ubicada al borde del andén sobre una calle principal (calle 1B) y próxima a la esquina con la transversal 53 o avenida del ferrocarril. Avenida que tiene un alto flujo vehicular y peatonal en la medida que es una vía de doble sentido, tiene ciclo vía, es vía de uso del SITP. Además es una zona de bajo impacto comercial, en la medida que es una zona residencial, pero que esta sobre la calle y la avenida principal de la zona.

(…) la citada infraestructura (…) está muy próxima al predio del cual el suscrito es propietario, es decir de la casa en la cual vivo, junto a otros familiares. La proximidad de esta infraestructura atendiendo a la envergadura que tiene, (…) es aún mas próxima a la zona de la azotea, aspecto

que genera cierto temor ante posibles accidentes que puedan presentarse, en cuyo caso podría haber afectación al bien e incluso a la integridad de las personas que habitamos la casa.

A pocas dos cuadras, (…) se encuentra el parque de la Ponderosa y en este el colegio y escuela primaria Luis Carlos Galán Sarmiento.

(…) la actual infraestructura representa riesgos y peligros en la medida que al estar tan al borde del andén una infraestructura (…), puede ocasionar, como en efecto ha sucedido con los postes de electricidad, que los vehículos choquen contra esta infraestructura, aspecto que hace tener gran temor no solo por el peso que tiene en grosor y altura, sino además por los elementos que sostiene en la parte superior y con ello la proximidad a una casa, (…)

(…) existen dudas sobre la conformidad de emisiones radioeléctricas. (…) no obedece a una verificación realizada por personal idóneo en la medida que desde la instalación hasta la fecha no se ha verificado personal idóneo que permita realizar verificación alguna.

(…) ha (sic) existido riesgos de seguridad para este predio próximo en la medida que en la noche y horas de la madrugada se ha verificado la presencia de personas que han intentado escalar esta infraestructura de la estación radioeléctrica para que aprovechando su extrema cercanía con la casa intentar pasar hacia la azotea de esta, presentándose (sic) un peligro inminente de seguridad por la proximidad.

(…) una infraestructura adicional conllevaría a que el predio o casa deba soportar una carga muy alta y adicional, no solo con una, sino con dos infraestructuras, que además ocasione afectación, no solo al predio sino a la salud de quienes viven en este.

(…) se debe realizar verificaciones de nivel de exposición porcentual que no excedan la unidad, así como los niveles de campos electromagnéticos.

(…) una nueva infraestructura aumenta los riesgos de accidentes frente a estas infraestructuras que como ya fue mencionado radican en accidentes automovilísticos, (…) en la medida que si bien hoy el predio no tiene encerrado el antejardín, este existe y está delimitado, por lo que considerando los limites de medidas que deben ser cumplidos en proximidad a predios es muy estrecha la diferencia, existiendo duda incluso en que se pueda cumplir los requisitos de distancia que establece la norma.

(...) La infraestructura adicional aumenta la contaminación ambiental ya existente con la infraestructura actual, un alto impacto visual y estético, que además no garantizaría calidad de vida para los predios circunvecinos

(…) aumenta los riesgos a la salud y la vida en atención al aumento de campos electromagnéticos y con ello de exposición a emisiones radioeléctricas.

La infraestructura actual tiene muchos elementos, que además parecen ser de bastante peso, por lo que considerar una adición de elementos conlleva a un aumento en el peso de la infraestructura y con ello un aumento de riesgos.

En el numeral 7 del aparte de "Considerandos" de la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho señala que: (…) No obstante, pese a que en el escrito se solicitó se tercero interesado, atendiendo a que el predio colindante es de propiedad del suscrito, tal y como se menciona en la misma resolución en el numeral inmediatamente anterior, no se realizó análisis o pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de oposición que fueron presentados, Hecho que constituye una grave violación al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y que se ratifica en la medida que verificando el aparte del "Resuelve", no se menciona que debe ser notificada la decisión al tercero afectado con la misma, (…)

(…) constituye además una violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los cuales al tenor literal rezan:

> *Artículo 37.DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*
>
> *La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*
>
> *Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (…) Subraya fuera de texto*

(…) Lo referenciado de forma general en cada numeral y de forma particular en los numerales 18 y 19 conllevan a que la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho, se profirió con desconocimiento del Derecho de Defensa, en la medida que no se permitió la participación del tercero interesado y afectado por el acto actual y menos aún en el concepto de favorabilidad (sic) emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. En igual medida no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en la actuación que inicialmente se había adelantado por la citada Dirección y tampoco se requirió en el resuelve la notificación al mismo.

(…) en el numeral 19 de los "Considerandos" la Resolución 2874 de 2019 emitida por ese Despacho se menciona que la Dirección de Taller del Espacio Público emitió concepto en el cual señaló:

> *"(…) Artículo 185. Postería (artículo 170 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 144 del Decreto 469 de 2003).*
>
> *En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor.*
>
> *Sobre la postería existente se podrán instalar elementos adicionales que, en concepto de la Administración Distrital, sean requeridos como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (bomberos, policía, telecomunicaciones), los cuales deberán responder a los parámetros que se definan en el Plan Maestro respectivo. (…)"*
>
> *Lo anterior debido a que se observa que próxima a la ubicación de las estaciones propuestas se encuentran estaciones existentes".*

(…) Norma y afirmación que no fue considerada por la Subsecretaría de Planeación Distrital (sic), lo cual conlleva a que la Resolución además de contravenir la normativa aplicable al espacio público, contraria además lo señalado en el Decreto 190 de 2004, Decreto Distrital 208 de 2008 y 603 de 2007. Así mismo al no ser considerada la infraestructura ya existente (de la cual se anexan fotos), se contraviene el Decreto Nacional 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1370 de 2018, referente a zonas de exposición a campos electromagnéticos en cuanto a los niveles de emisión de este tipo de estaciones radioeléctrica (sic), toda vez que al existir dos infraestructuras excederán los límites máximos de exposición.

Aspecto este último que de igual forma conllevará al incumplimiento de lo señalado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, subrogado por el Decreto Nacional 1370 de 2018, frente a las Declaraciones de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas, de forma posterior a su instalación, atendiendo, se reitera, a que existirá dos infraestructuras, es decir dos (2) estaciones radioeléctricas, ubicadas frente del mismo predio, lo cual acarrea graves daños a la salud de quienes habitan en dicho inmueble ubicado en la calle 1b No. 52C – 30.

(…) Aspectos citados de forma general y en particular en los numerales que preceden, es decir, 21 y 22 que evidencian que la Resolución 2874 de 2019, emitida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, se emitió con infracción de las normas en que debería fundarse, constituyéndose a demás (sic), una falsa motivación, en la medida que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión diferente. Prueba de ello es que no se consideraron los argumentos presentados por el suscrito, así como lo señalado por el IDU y el Taller del Espacio Público.

(…) De esta forma, es claro que la aprobación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG PTA02" a ser instalada en la calle 1b entre tv. 53 y tv 52, no cumple con los componentes técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que exige la normativa aplicable. En igual medida no cumplirá aspectos ambientales.

(…) Se solicita la aplicación del Principio de Precaución ante el riesgo grave e irremediable por falta de certeza absoluta a la salud de los seres humanos, de forma partículas para quienes estamos próximos a la infraestructura, en atención a la exposición a los campos electromagnéticos ocasionados por este tipo de estaciones radioeléctricas, que para el caso particular aumenta el riesgo al pretenderse aumentar a otra infraestructura o adicionar elementos a la existente. De conformidad a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el particular.

(…) es preciso que sea considero (sic) el hecho que la afectación no la sufre un solo predio, sino los demás circundantes y próximos a la ubicación de la Estación Radioeléctrica, es decir, que la afectación es asumida por un grupo poblacional considerable, tal como puede ser verificado en las firmas de la comunidad del barrio Ponderosa que coadyuvan el escrito con radicado de la Secretaría de Planeación No. 1-2019-31372"

5. Análisis del caso.

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros aspectos que: "*De esta forma, es claro que la aprobación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG PTA 02" a ser instalada en la calle 1b entre tv. 53 y tv 52, no cumple con los componentes técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que exige la normativa aplicable. En igual medida no cumplirá aspectos ambientales*. Se debe puntualizar; que para la expedición de la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", en él estableció en el Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo*

34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, de acuerdo con las solicitudes de factibilidad presentadas por la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con el NIT. 900.868.635-7, emitió la Factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**". Una vez se verificó que acreditaron el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019, se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**".

Se debe puntualizar; que el Decreto 397 de 2017 se encuentra vigente y es nuestro deber legal y funcional, darle cumplimiento tramitando todas las solicitudes para la localización e instalación de estaciones radioeléctrica siempre y cuando se cumpla con los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas, para el caso en particular, una vez se evidenció el cumplimiento se procedió a expedir la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019.

- Frente al argumento de que: "*es preciso que sea considero (sic) el hecho que la afectación no la sufre un solo predio, sino los demás circundantes y próximos a la ubicación de la Estación Radioeléctrica, es decir, que la afectación es asumida por un grupo poblacional considerable, tal como puede ser verificado en las firmas de la comunidad del barrio Ponderosa que coadyuvan el escrito con radicado de la Secretaría de Planeación No. 1-2019-31372"*, entrará a precisar por parte del despacho lo siguiente:

El Decreto 397 de 2017 "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", no establece un procedimiento o trámite previo de "socialización" antes de la instalación de la

estación radioeléctrica. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la norma Ibídem en cuanto a la comunicación a vecinos colindantes señala: "*LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA RADICACIÓN Y ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD*", identificando los requisitos Técnicos, Arquitectónicos y Jurídicos, que debe adjuntar el solicitante, dentro de estos se encuentra lo estipulado en el numeral 17.3.5 relacionado con la obligación por parte del titular de la solicitud de "*Demostrar la comunicación a vecinos colindantes y efectuar la publicación de la solicitud de factibilidad en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros.*"

Dentro de la verificación que se efectúa, se debe evidenciar que se realice comunicación a los vecinos colindantes. Se puntualiza, que teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*", se entiende por vecinos "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, (término utilizado en urbanismo para calificar aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia". Así, respecto al espacio proyectado para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica, se tiene que se debe realizar la comunicación a vecinos colindantes de acuerdo con lo exigido por el artículo 17, numeral 17.3.5 del Decreto Distrital 397 de 2017. Para el caso se evidenció que la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, r**ealizó las comunicaciones a los vecinos colindantes a través de la empresa servientrega, como se señala a continuación:

- Residente del sector transversal 53 No. 1 B - 02, guía 995609240, con constancia de entrega del 9 de mayo de 2019.

Ahora bien, y para el caso en particular, de acuerdo con el procedimiento establecido, se realiza la verificación de los requisitos jurídicos relacionados con "los vecinos colindantes" a través del aplicativo denominado Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial "SINU-POT", el cual permite, ingresando la dirección donde se localiza la estación radioeléctrica establecer cuáles son "los vecinos colindantes" y en efecto corresponden con las comunicaciones realizadas por el solicitante del permiso.

Así mismo; el Decreto Ibídem adoptó la obligación del solicitante de realizar la publicación en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros, la cual deben presentar junto con los demás documentos, fue así como se allegó al expediente el periódico La República sección de asuntos legales, de fecha 19 de julio de 2019.

Ahora bien, una vez se verifica el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y

arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones se expidió la Factibilidad con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica.

Posteriormente, la Subsecretaría Territorial de Planeación mediante Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017, las Resoluciones que autorizan el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación, son notificadas al titular del permiso, y comunicadas a la Entidad Administradora del Espacio Público, para el caso el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** entidad que previamente ha emitido su concepto favorable para la instalación de la respectiva estación radioeléctrica y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el fin de que se ejerza el respectivo control urbano.

Además, se puntualiza, que la Secretaría Distrital de Planeación, ha dispuesto de un link que fue diseñado para realizar la publicación de los permisos emitidos como resultado del trámite de las solicitudes, en el cual se publicó la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en efecto la ciudadanía presentó mediante radicado 1-2019-31372 del 13 de mayo de 2019 inquietudes y/o oposiciones a la solicitud del permiso para la localización e instalación de la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", las cuales fueron resueltas en oportunidad, como consta en el numeral 8 de la Resolución atacada, en la que se informa que se dio respuesta por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos a través del radicado 2-2019-32700 del 27 de mayo de 2019 en el que se indicó:

> *En atención a su comunicación que presenta queja por dos estaciones: A. La instalada en andén frente al predio de la calle 1B No. 52C-30 y B. La que cursa trámite ante esta Secretaría, en el cruce entre avenida transversal 53 y calle 1B costado suroriental, se informa:*
>
> *A. Revisados los registros de regularización de estaciones radioeléctricas establecido por el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 y la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP; se encontró que para la estación radioeléctrica instalada frente al predio de la calle 1B No. 52C-30 no aparece en los registros*

de inventario de regularización, no se ha expedido permiso por parte de esta como tampoco radicación de trámite alguno.

Frente a esta estación radioeléctrica expone 10 puntos por los cuales contempla debe ser trasladada del sitio, además en las peticiones en los numerales 4,5,8 y 9 plantea considerandos para ser tenidos en cuenta en el supuesto de encontrarse en trámite de regularización ante esta Secretaría, la estación radioeléctrica instalada frente al predio de la calle 1B No. 52C-30.

Entendiendo que la mencionada estación radioeléctrica no cuenta con permiso y se encuentra instalada, según la normatividad que rige la materia, el competente para verificar el cumplimiento de la misma son los alcaldes locales, con base en los deberes generales que por disposición del artículo 10º de la Ley 1801 de 2016, le fueron asignados a las autoridades de Policía, en específico "2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.", (Subrayado fuera de texto) es así que, copia de esta respuesta le será trasladada a la Alcaldía local de Puente Aranda, para que como autoridad distrital competente revise el tema y pueda tomar las medidas del caso y las sanciones que establezca la ley de comprobar violaciones a las normas vigentes, de acuerdo con el Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá.

B. Ahora bien, la estación radioeléctrica en el cruce entre avenida transversal 53 y calle 1B costado suroriental, en el cual plantea focaliza dentro de las peticiones los numerales 1,2,3 y 6, 10, 11 y 12, se manifiesta:
Revisados los registros de regularización de estaciones radioeléctricas establecido por el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 y la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP; se encontró mediante radicado 1-2018-73962 la firma Andean Towers Partners Colombia S.A.S., adelanta trámite de factibilidad el cual actualmente se encuentra en curso a espera de la entrega por parte del interesado de los documentos faltantes.

Sobre sus peticiones para esta estación radioeléctrica, se responden, así:

1. Negar la factibilidad y permiso a estaciones porque la infraestructura no garantiza la calidad de vida, aplicar el principio de precaución por salud de los adultos mayores.

Sobre esta primera etapa de factibilidad el Decreto Distrital 397 de 2017 "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones." en el artículo 4 numeral 4.18 define el término, Así: "Factibilidad: Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación."

Una vez el interesado allegue a esta Secretaría los documentos requeridos, entre los cuales, se determinará la viabilidad o no de la instalación de la estación radioeléctrica, así la factibilidad se entregará o será negada.

*Se señala que el resultado final del trámite depende de la entrega completa de la documentación exigida y del cumplimiento de la norma Decreto Distrital 397 de 2017. Sobre el principio de precaución y los campos electromagnéticos y los posibles daños que causa a la salud humana, este tema es competencia de orden nacional, no obstante, se ilustra con el conocimiento que sobre el tema tiene esta Secretaría, así: el Artículo 2.2.2.5.2.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", señala: "**Vigilancia y control**. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la Agencia Nacional del Espectro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 99 de 1993 y demás normas pertinentes, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, impondrán sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos."

Se determina aquí, que corresponde a las referidas entidades nacionales ejercer las funciones control en materia de exposición de las personas a campos electromagnéticos.

La Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro, ANE, cuyo objetivo es: "… brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo". (Artículo 25). Otra competencia de esta Agencia, es "Adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política". (Artículo 26).

Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control atribuidas a esta entidad, dicha Ley en su artículo 26 parágrafo 2° previó la posibilidad de contar con "Estaciones Monitoras y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

Por lo anterior, es claro que no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación adelantar estudios y/o mediciones de estas ondas electromagnéticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Agencia Nacional del Espectro son los que deben plantear las directrices frente al tema, con cuyos instrumentos esta Secretaría reglamenta la instalación de estas estaciones.

En alusión al hecho el Decreto Nacional 1078 de 2015, establece los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, fijando mediante una tabla técnica de rangos estos parámetros y adecuando procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

A su vez, el mismo Ministerio mediante la Resolución No. 001645 del 29 de julio de 2005 (Por la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005), estableció en su Artículo 3o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES, lo siguiente:

"… Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

• Telefonía Móvil Celular

(…)

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente".

En consideración a que esto es materia de estudios a nivel nacional e internacional y a que aún no existe la norma respectiva, esta Secretaría en la parte resolutoria de los actos administrativos de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de los elementos que conforman una estación base de la red de telecomunicaciones inalámbricas, establece la siguiente condición: "Constituye condición resolutoria del presente acto administrativo, la acreditación mediante documento idóneo de autoridadcompetente que la estación de telecomunicaciones inalámbricas autorizada por este, atenta contra la salud, en forma tal que sea necesario removerla del lugar donde se ubica, si no se pueden tomar las medidas para mitigar los efectos nocivos."

Es decir que en el evento en que se demuestre que la instalación de estructuras de telecomunicaciones pueda producir impactos negativos en la salud de las personas, las autoridades de la salud deberán tomar las medidas pertinentes para reducirlos o mitigarlos, y

los operadores o las entidades prestadoras de los servicios tendrán la obligación de sujetarse a las determinaciones de dichas entidades.

Mediante Circular No.000270 de 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ratifica competencias y señala conclusiones sobre el tema, así: "En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tienen obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales."

Los puntos 2,3 y 6 en los cuales se solicita: tener en cuenta para el estudio del trámite temas, como son la aplicación de la Constitución Política de Colombia, se verifique el cumplimiento de los Decretos 195 de 2005 y el Decreto 397 de 2017 y se revise uso del suelo, para el efecto, su documento ha sido anexo a la carpeta de la solicitud para que sea tenido en cuenta, durante el avance del estudio del trámite por parte del profesional responsable del mismo.

Los numerales 4,5,7,8 y 9, forman parte de lo peticionado para la estación radioeléctrica A, están atendidos en el segundo parágrafo de la parte de la respuesta A.

10. Reubicación de la estación instalada y por instalar a otro espacio público que no ofrezca riesgos.

Cabe aclarar en primera instancia que la ubicación de la estación responde a criterios técnicos y tecnológicos de cobertura y calidad de lo que implica un conocimiento profundo del tema y un presupuesto para el montaje, tema que es de consideración exclusiva del operador de telecomunicaciones que presta este servicio público. No obstante, esta Secretaría en el estudio del trámite, cuando la ubicación de la estación se convierte en un obstáculo en el espacio público o no cumple con los aislamientos de la norma, o arquitectónicamente no armoniza con el contorno expide el acto administrativo negando la instalación de la misma, es así que el profesional al frente del trámite, tendrá esta sugerencia en cuenta a fin de determinar la mejor ubicación de la estación en este espacio público.

11. Se aclare el tipo de solicitud realizada por parte de la Empresa Andean Towers Partners Colombia S.A.S.

Al inicio de su comunicación señor Pachón, consigna en su escrito no saber si el trámite hacia relación a regularizar la estación instalada en la calle 1B No. 52C-30, o era la instalación de otra nueva estación. Se puede concluir por el prólogo de la respuesta que se trata de una estación nueva, ya que la instalada no cuenta con permiso ni tiene trámite actualmente.

Dicha solicitud 1-2018-73962 denomina a esta nueva estación BOG_PTA-02 a ubicar en andén en la dirección, cruce entre avenida transversal 53 y calle 1B costado suroriental con una altura de 16 metros.

12. Pide se tengan en consideración como parte de la oposición los documentos anexos enlistados en este numeral.

Se reitera que su comunicación y anexos han sido adicionados a la carpeta de la solicitud para que sean tenidos en cuenta, durante el avance del estudio del trámite por parte del profesional responsable del mismo"

Lo anterior muestra como la entidad si tuvo en cuenta la manifestación del ahora recurrente y sus coadyuvantes, así como los soportes por el presentados.

Ahora bien, en cuanto a la afectación a la salud, respecto de la cual señala "*Se solicita la aplicación del Principio de Precaución ante el riesgo grave e irremediable por falta de certeza absoluta a la salud de los seres humanos, de forma partículas para quienes estamos próximos a la infraestructura, en atención a la exposición a los campos electromagnéticos ocasionados por este tipo de estaciones radioeléctricas, que para el caso particular aumenta el riesgo al pretenderse aumentar a otra infraestructura o adicionar elementos a la existente. De conformidad a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el particular"* es importante manifestar que este tema es competencia de la Secretaría de Salud y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no obstante, a título ilustrativo es menester señalar:

a. El Artículo 2.2.2.5.2.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones",* señala: *"Vigilancia y control. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la Agencia Nacional del Espectro, en el marco de lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 99 de 1993 y demás normas pertinentes, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.*

b. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Agencia Nacional del Espectro, dentro del marco de sus competencias, impondrán sanciones a quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones que no cumplan con las condiciones y límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos."*

Se determina aquí, que corresponde a las referidas entidades nacionales ejercer las funciones de control en materia de exposición de las personas a campos electromagnéticos.

La Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro, ANE, cuyo objetivo es: *"… brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo*". (Artículo 25). Otra competencia de esta Agencia, es "*Adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política*". (Artículo 26).

Para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control atribuidas a esta entidad, dicha Ley en su artículo 26 parágrafo 2° previó la posibilidad de contar con "*Estaciones Monitoras y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*".

Por lo anterior, es claro que no es competencia de la Secretaría Distrital de Planeación adelantar estudios y/o mediciones de estas ondas electromagnéticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Agencia Nacional del Espectro son los que deben plantear las directrices frente al tema, con cuyos instrumentos esta Secretaría reglamenta la instalación de estas estaciones.

En alusión, al hecho el Decreto Nacional 1078 de 2015, establece los límites máximos de exposición de las personas a campos electromagnéticos, fijando mediante una tabla técnica de rangos estos parámetros y adecuando procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

En ese mismo sentido, la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES UIT, expidió la Recomendación UIT-T K.52 "*Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos*", al igual que el Consejo de la Unión Europea, mediante Recomendación 519/EC/1999, "*Por la cual se establecen límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos*", los cuales se basan en los límites de potencia establecidos por la ICNIRP y reconocidos por la OMS.

A su vez, el mismo Ministerio mediante la Resolución No. 001645 del 29 de julio de 2005 (Por la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005), estableció en su Artículo 3o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES, lo siguiente:

> *"… Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes*

sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

• Telefonía Móvil Celular

(…)

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente".

En consideración que esto es materia de estudios a nivel nacional e internacional y a que aún no existe la norma respectiva, esta Secretaría en la parte resolutoria de los actos administrativos de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de los elementos que conforman una estación base de la red de telecomunicaciones inalámbricas, establece la siguiente condición: "*Constituye condición resolutoria del presente acto administrativo, la acreditación mediante documento idóneo de autoridad competente que la estación de telecomunicaciones inalámbricas autorizada por este, atenta contra la salud, en forma tal que sea necesario removerla del lugar donde se ubica, si no se pueden tomar las medidas para mitigar los efectos nocivos.*"

Resultado de un largo estudio, reuniones con expertos internacionales y operadores del sector de telecomunicaciones, las recomendaciones de la ICNIRP y la UIT fueron adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 195 del 31 de enero de 2005, norma elaborada conjuntamente por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (antes Ministerio de Comunicaciones) y el Ministerio de la Protección Social, norma que se puede consultar en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones www.mintic.gov.co

En concordancia con las disposiciones legales, la circular 270 del 6 de marzo de 2007, haciendo referencia a los servicios declarados Fuente Inherentemente Conforme, establece:

"Con el objeto de aclarar las inquietudes presentadas por el sector de telecomunicaciones y, especialmente, de la comunidad en general, respecto de la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, así como de facilitar la aplicación de la normatividad aplicable sobre el particular, el Ministerio de Comunicaciones informa lo siguiente:
…
9. En este sentido dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros

de servicio médico y zonas residenciales, y no tienen obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales."

Igualmente, el Artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, establece: *"DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE PERMISO. Para la solicitud del permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas en inmuebles de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes afectos al uso público y en el espacio público, el interesado que cuente con el concepto de factibilidad que debe aportar a esta solicitud, tendrá que diligenciar y presentar el formato para la solicitud del permiso que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación, junto con los siguientes documentos para verificación de cumplimiento de los requisitos generales:*

(…)

26.2.2 Para el caso de exposición de personas a campos electromagnéticos emitidos por la estación radioeléctrica, quienes presten servicios de telecomunicaciones deberán aportar copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3 del Decreto Nacional 1078 de 2015. Lo anterior, exceptuando cuando se presente el cálculo simplificado establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 724 de 2016, proferida por la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo 1. Las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior sin perjuicio de la validación que haga la Agencia Nacional del Espectro donde verifique el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No. 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, para lo cual el solicitante deberá allegar el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que sobre el particular emita la ANE, dentro un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica".

Lo expresado anteriormente tiene sustento en diferentes estudios realizados por entidades reconocidas como la Organización Mundial de la Salud – OMS, sobre efectos de los campos electromagnéticos, dicha entidad, bajo el principio de precaución, reconoció los límites de potencia establecidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante – ICNIRP.

Lo anterior significa que el Gobierno Nacional ha indicado, por medio del Ministerio de TIC, que la Telefonía Móvil Celular está dentro de los parámetros de potencia adoptados internacionalmente por los organismos competentes para que no tenga efectos sobre la salud.

Es decir que en el evento en que se demuestre que la instalación de estructuras de telecomunicaciones pueda producir impactos negativos en la salud de las personas, las autoridades de la salud deberán tomar las medidas pertinentes para reducirlos o mitigarlos, y los operadores o las entidades prestadoras de los servicios tendrán la obligación de sujetarse a las determinaciones de dichas entidades.

c. La Corte Constitucional en la sentencia T-713/16, la cual se remite a la Sentencia T-517 de 2011, señala: "(…) la Sala Cuarta revisó las decisiones proferidas dentro de una acción de amparo instaurada por varios ciudadanos contra la Alcaldía de Montería, la Secretaría de Planeación, Gaseosas de Córdoba, COMCEL S.A., Movistar y Tigo, los cuales argumentaban que una torre base de telefonía móvil celular ubicada en su barrio, entre otras cosas, vulneraban los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad de los habitantes del sector.

La Sala negó la protección de los derechos invocados por los actores porque: (i) según los elementos de convicción allegados al expediente no podía concluirse que la antena base de telefonía celular instalada por COMCEL S.A. fuera la causa del padecimiento de cáncer de algunas de las personas del sector y de la muerte de otros por la misma enfermedad. (ii) Las evidencias indicaban que las ondas electromagnéticas emitidas por la torre de telefonía celular no generaban ninguna afectación en el estado de salud de los accionantes. (iii) De conformidad con el Decreto 195 de 2005, las radiaciones emitidas por las torres base de telefonía móvil celular son de muy baja potencia y no producen riesgos en la salud de los seres humanos. (negrilla fuera del texto) (iv) No existe un "concepto científico en virtud del cual se pueda determinar la incidencia de la radiación emitida por la torre en la afectación de la salud de los residentes"

Así mismo en la Sentencia T-713/16 se señala: "(…) 7.3. De otra parte, los accionantes hablan de la posible afectación futura de su salud, sin acreditar ni especificar el daño irremediable que se causaría por la exposición a las ondas de radiofrecuencia que llegue a emitir la torre base de telefonía móvil celular.

Si bien se ha reconocido el principio de precaución con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, ello no significa su aplicación inmediata y, por consecuencia, el eventual amparo de los derechos invocados. La línea jurisprudencial a la cual se hizo mención en un acápite anterior ha señalado la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos: (i) que exista peligro de daño; (ii) que este sea grave e irreversible; (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente o el derecho a la salud y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

En adición, esta Corporación ha puesto especial atención a dos factores determinantes para resolver cada uno de los casos particulares: (i) la prueba del nexo de causalidad, y (ii) el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

En todas las providencias que conforman la línea jurisprudencial bajo estudio, se observa cómo la Corte llevó a cabo un análisis en cuanto a la relación existente entre la exposición a las radiaciones de los campos electromagnéticos y la afectación del estado de salud de los accionantes. Dicho examen resultó esencial para resolver cada caso particular, bien sea para negar u otorgar el amparo. Es así como, aun teniendo en cuenta el principio de precaución, la Corte Constitucional negó las pretensiones de la demanda en las sentencias T-360 de 2010 [151] , T-332 de 2011 [152] , T-517 de 2011 [153] , T-701 de 2014 [154] y T-149 de 2015 [155] , ya que concluyó que no resultaba posible establecer la causalidad entre el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicaciones y el derecho a la salud.

(…)

La Sala no puede desconocer que se está en el marco del servicio público de telecomunicaciones, lo que implica la necesidad de tener en cuenta el deber del Estado de prestar –bien sea directamente o a través de particulares– de manera eficiente, regular y continua el servicio. Entonces, la necesidad de demostrar, así sea de manera indiciaria, la afectación del derecho a la salud derivado de la exposición a campos electromagnéticos resulta de especial relevancia en tanto se podría estar afectando el interés general de contar con una correcta prestación del servicio público.

No obstante, lo anterior, la Sala reitera que en los casos en los que se compruebe la existencia del peligro del daño a la salud debe darse aplicación al principio de precaución con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, incluso sobre el interés general representado en la prestación del servicio público de comunicaciones.

En el caso particular, si bien no hay duda de que los accionantes padecen de enfermedades coronarias que en la actualidad están siendo tratadas, no existen pruebas que demuestren que las mismas pueden verse afectadas o agravadas a causa del funcionamiento de la "estación base de telefonía móvil celular La Cecilia CUN Vereda El Volcán La Calera".

Dado que en el presente caso no se prueba, al menos mínimamente, la posible vulneración del derecho a la salud de los accionantes, la Corte no puede dejar de lado el interés estatal de contar con una correcta prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual resulta necesario contar con la infraestructura suficiente. De esta manera, la Sala concluye que en el caso concreto no resulta posible aplicar el principio de precaución"

De lo anterior, se concluye que:

De conformidad con el Decreto 195 de 2005, las radiaciones emitidas por las torres base de telefonía móvil celular son de muy baja potencia y no producen riesgos en la salud de los seres humanos.

No existe un "*concepto científico en virtud del cual se pueda determinar la incidencia de la radiación emitida por la torre en la afectación de la salud de los residentes*".

De otra parte, los accionante hablan de la posible afectación futura de su salud, sin acreditar ni especificar el daño irremediable que se causaría por la exposición a las ondas de radiofrecuencia que llegue a emitir la torre base de telefonía móvil celular, lo cual debería probarse.

No resultaba posible establecer la causalidad entre el funcionamiento de las estaciones base de telecomunicaciones y el derecho a la salud.

Este despacho, encuentra procedente señalar que el derecho esencial de todo colombiano al acceso a los servicios públicos de las Telecomunicaciones se encuentra contemplado en la ley 1341 de 2009 y desarrollado a través de los objetivos del Decreto 397 de 2017. Por lo anterior, tenemos que la Secretaria Distrital de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017, por expresa disposición normativa, desarrolla los procedimientos allí adoptados, garantizando el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso y uso a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones y a la prestación de los servicios públicos de TIC, así como la masificación de la conectividad, teniendo en cuenta criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que garanticen un despliegue ordenado de la misma, así como el cumplimiento de la normatividad nacional vigente y las directrices dadas por el Gobierno Nacional en la materia.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Permiso

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario

M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2018-73962 del 24 de diciembre de 2018, a través de su apoderado LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderado de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", una vez se verificó el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y especifica requerida por el Decreto Distrital 397 de 2017 y las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones se expidió la Factibilidad con radicado número 2-2019-52183 del 8 de agosto de 2019.

De acuerdo con el Decreto Ibídem, Capítulo IV que contempla el procedimiento DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS la Subsecretaria de Planeación Territorial, expidió mediante Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BTA PTA 02**", a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO**", previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad.

6. En cuanto a la emergencia sanitaria generada por la expansión del virus COVID-19, es menester señalar que:

Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del

Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.".

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta "*Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales*".

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)", hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, "*Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital*", en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*" establece: "*Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.*"

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*".

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, "*Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*" "

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, "*por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)"en el periodo transitorio de nueva realidad*" , en su artículo 1, contempla que: "*El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas*".

Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BTA PTA 02”, a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en ESPACIO PÚBLICO**”**, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, identificcado con cedula de ciudadanía 17.119.336 de Bogotá actuando en calidad de tercero interesado, contra Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019 “*Por medio del cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BTA PTA 02**”, a ubicarse en el andén de la CALLE 1B entre TV. 53 y TV 52 C (malla vial Local V-7), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, en **ESPACIO PÚBLICO***”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar el contenido de esta resolución al señor LUIS MARÍA PACHÓN, actuando en calidad de Tercero interesado o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar el presente Acto Administrativo al representante legal de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, o a quien haga sus veces o a su apoderado.

Artículo 4. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 5. Recursos: **Conceder** el recurso de apelación, ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC-**, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisión Jurídica: Carlos Andrés Tarquino Buitrago-Asesor, Subsecretaria de Planeación Territorial
Aprobó: Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión: Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista DVSTP
Proyectó: Carlos Alberto Zubieta Cortes – contratista DVTSP

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

M-FO-079 LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Versión 7 Acta de mejoramiento 175 de 109 de agosto de 202020 Proceso M-CA-001
DIRECCIÓN DEL TALLER DEL ESPACIO PÚBLICO

P A R A U S O E X C L U S I V O D E L A S E C R E T A R I A D I S T R I T A L D E P L A N E A C I Ó N

No.	015
Fecha	Dic. 11 de 2020

OTORGAR	X
NEGAR	

A: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Propietario Predio: Calle 65 B Sur No. 77 G - 28	NIT: 860.034.313-7
YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN Apoderado	C.C. No. 79.988.092 de Bogotá

OBRA	Intervención para la construcción de andén ubicado frente al predio de la CL 65B Sur No. 77 G - 28. Localidad Bosa de Bogotá D.C.
DESTINACION	Andén de Espacio Público
URB/BARRIO/DLLO	Urbanización Acuarela I (Antes Gaseosas Hipinto)
PLANO URBANÍSTICO	B-51/1-02 (Plano Topográfico Gaseosas Hipinto S.A.), B-51/4-06 Plano de Loteo Urbanización “Acuarela I” (antes Gaseosas Hipinto)

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

ARÈA A OCUPAR Y/O INTERVENIR (m^2)	327.60 m2

De acuerdo con las especificaciones de diseño y construcción contenidas en los planos:

PLANO Nº	CONTENIDO
A 1/3	Planta Arquitectónica General – Localización General – Cuadro de Áreas
A 2/3	Planta Accesos-Salidas - Cortes
A 3/3	Planta Estado Actual – Levantamiento Fotográfico

ADEMÁS DE LOS PLANOS CITADOS, FORMAN PARTE DE ESTA LICENCIA:

Radicado (s):	1-2020-10301 del 21-02-2020 2-2020-19095 del 16-04-2020 1-2020-22415 del 04-06-2020 2-2020-26290 del 17-06-2020 2-2020-41709 del 11-09-2020 1-2020-40599 del 17-09-2020 1-2020-42006 del 25-09-2020

CERTIFICACIONES

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Certificación del DADEP	SI	NO **X**		
Acta de Concepto Técnico IDRD (Parques)	SI	NO **X**		
Concepto SDP (Reservas viales)	SI **X**	NO	3-2020-08151	23/04/2020
Conceptos SDP (Consulta jurídica)	SI	NO **X**		
Otro:	SI	NO **X**		

CERTIFICACIONES EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRAS ENTIDADES

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

DOCUMENTO	REQUIERE		NÚMERO	FECHA
Concepto Gas Natural *Decreto 1077 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7.Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI **X**	NO	10150224-1065-2019	28/11/2019
Concepto CODENSA *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes.(Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI **X**	NO	07878709	12/12/2019
Concepto Acueducto *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI **X**	NO	3531003-S-199036	20/08/2020
Concepto ETB *Decreto 10 77 del 2015. ARTICULO 2.3.1.3.2.2.7. Utilización de las redes. (Decreto 302 de 2000, art. 10).*	SI **X**	NO	ECRGC-EOI 2050 - 2019 / 220190029665	11/12/2019
Concepto IDU	SI	NO **X**		
Concepto DADEP	SI	NO **X**		
Concepto IDRD	SI	NO **X**		
Concepto SDA	SI	NO **X**		
Concepto JBJCM	SI	NO **X**		
Registro Fotográfico	SI **X**	NO	Consignado en el Plano A 3/3 de la presente Licencia.	N/A

Observaciones del arquitecto/arquitecta Dirección Del Taller Del Espacio Público al proyecto:

La presente licencia de intervención del espacio público AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDEN UBICADO FRENTE AL PREDIO CON NOMENCLATURA CALLE 65 B SUR No 77 G - 28, LOCALIDAD BOSA, BOGOTA. D.C; según los planos de la propuesta de intervención de espacio público, documentos que hacen parte constitutiva de la presente licencia.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Cartilla de Andenes (Decreto Distrital No. 308 de 2018) y a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 264 del Decreto Distrital No. 190 de junio 22 de 2004 sobre las normas para la red de andenes. Se OTORGA a BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT. 860.034.313-7 en calidad de propietario del predio con nomenclatura Calle 65B Sur No. 77G - 28 y/o a YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.988.092 de Bogotá en calidad de apoderado del predio en donde se desarrolla el proyecto EDS BOSA CENTRAL CL 65 B SUR 77 G 28

Hacen parte de la presente licencia los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional para Solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para intervención del área de andén frente al predio Calle 65B Sur No. 77G-28.
- Documento Descripción del Proyecto solicitud LIOEP para intervención del área de andén frente al predio Calle 65B Sur No. 77G – 28.
- Copia de la Manzana Catastral con código de sector No 004552099 del Barrio Catastral Gualoche.
- Copia de plano aprobado de la Licencia de Construcción No. LC 11001-1-19-1669 del 26 de junio de 2019 de la Curaduría Urbana No. 1, correspondiente a “PLANTA ARQUITECTONICA
- GENERAL, LOCALIZACION GENERAL Y CUADROS DE AREAS”, PlanoA1/3, Proyecto *EDS BOSA CENTRAL CL 65 B SUR 77 G 28.*
- Copia de la Licencia de Construcción No LC 11001-1-19-1664 del 25 de junio de 2019 de la Curaduría Urbana No. 3.
- Certificaciones de las Empresas de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá No 3531003-S-2020-199036 del 20/08/2020, ETB: ECRGC-EOI 2150-2019 / 220190029655 del 11/12/2019 y un plano que la acompaña, Enel - Codensa: 07878709 del 12/12/2019, Gas Natural Vanti No 10150224-1065-2019 del 28/11/2019 y un plano que lo acompaña.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número: No 50S-40206906 (Dirección CL 65B SUR 77G 28 - Dirección Catastral) impresa el 21 de febrero de 2020.
- Poder para adelantar trámites, debidamente autenticada, otorgado por YOHANA VILLAMIL GAMBOA identificado con cédula No 53.061.894 de Bogotá, en su calidad de apoderada Especial de BANCO DAVIVIENDA S.A propietario del predio con dirección Calle 65 B Sur No 77 G - 28 otorgado a YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.988.092 de Bogotá para que adelante los tramites de solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público ante la Secretaría Distrital de Planeación.
- Poder Especial / Mandato debidamente autenticado, otorgado por JUAN ANTONIO PEREZ CADAVID identificado con cédula No. 79.265.492 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad RP ENERGY S,A,S identificada con el NIT No. 900.449.955-1, quien actúa en calidad de Locatario de Leasing Davivienda (Banco Davivienda) del inmueble con nomenclatura Calle 65 B Sur No. 77 G – 28, otorgado a YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.988.092 de Bogotá para que adelante los tramites de solicitud de Licencia de

Intervención y Ocupación del Espacio Público ante la Secretaría Distrital de Planeación.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN ANTONIO PEREZ CADAVID.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN.
- Fotocopia de la tarjeta profesional No. A25192002-79988092 del arquitecto YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN.
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de febrero de 2020 y del 1 de septiembre de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa RP ENERGY SAS emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de febrero de 2020.
- Registro Fotográfico incluido en uno de los planos aprobatorios de la presente licencia (Plano No. A 3/3).
- Concepto Dependencia de Apoyo DVTSP-SDP No 3-2020-08151 del 23/04/2020.
- Oficio que hace parte de la solicitud como respuesta al acta de observaciones dirigido por YONNY ALBERTO RIOS MERCHAN a SDP – Dirección del Taller del Espacio Público, en que se aclaran los puntos solicitados en el acta de observaciones, especialmente el aspecto jurídico.
- Escritura Pública 18175 del 26 de septiembre de 2018, Acto: Poder Especial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7 representado por Apoderada especial MIREYA MORENO VALDERRAMA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.028.429 a YOHANA VILLAMIL GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.061.894.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta que la señora Johana Villamil Gamboa actúa como Apoderada Especial del Banco Davivienda S.A.

El área total a intervenir es de trescientos veintisiete. Sesenta metros cuadrados (327.60 m2), correspondiente al área actual de andén existente, de acuerdo con el Cuadro de Áreas de Intervención del Espacio Público del Plano No. A 1/3 PLANTA ARQUITECTONICA GENERAL LOCALIZACION GENERAL Y CUADRO DE AREAS. Todo el expediente consta de cincuenta y seis (56) folios físicos, ciento setenta y seis (176) folios digitales, 1 plano de manzana catastral, 1 plano de licencia de construcción y 3 planos de trámite.

Nota 1: La presente licencia se otorga únicamente para la intervención de las áreas señaladas en los planos, aprobándose un área de intervención correspondiente a 327.60 m2

Nota 2: Se realizó la respectiva revisión del plano aprobado en la Licencia de Construcción No. LC 11001-1-19-1664 del 25 de junio de 2019 de la Curaduría Urbana No. 1, correspondiente a "PLANTA ARQUITECTONICA GENERAL, LOCALIZACION GENERAL Y CUADROS DE AREAS", Plano A1/3, Proyecto *EDS BOSA CENTRAL CL 65 B SUR 77 G 28*, para verificar la ubicación de parqueos, los accesos y salidas vehiculares aprobados. No obstante, se aclara que las disposiciones definidas en la presente licencia se supeditarán a los requerimientos de obra que las entidades distritales competentes realicen en las áreas frente a la Kr 77 G -Autopista sur.

Nota 3: Mediante las certificaciones emitidas por parte de las empresas de servicios públicos

domiciliarios que fueron aportadas por el peticionario, se evidenció que bajo el andén a intervenir se localizan redes de ETB, Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá. Enel-Codensa y Gas Natural Vanti. Para aquellas redes que se encuentran bajo el área de andén a intervenir, deben ser tenidas en cuenta las observaciones realizadas por cada una de las empresas de servicios públicos al momento de adelantar la intervención, con el propósito de que dichas redes no sean afectadas.

Nota 4: La presente licencia no autoriza la tala ni el traslado de árboles. La tala o el traslado de árboles, depende exclusivamente de lo que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.
Se debe tener en cuenta el cumplimiento del artículo 270 del POT (Decreto 190 de 2004) el cual determina lo siguiente:
"…

1. *No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín*

…

3. *Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.*
4. *No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines*

…

10. *No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios…".*

Nota 5: Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia de CV-19, operó para la Secretaría Distrital de Planeación, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020 conforme a la Resolución SDP No. 507 de 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continuó según la Resolución SDP No. 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público, Reanudándose los términos de todas las actuaciones y procedimientos administrativos a cargo de la dependencia como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP, el 1º de septiembre de 2020, conforme con lo señalado por la Resolución SDP No. 0926 del 28 de agosto de 2020

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8, literal q, del Decreto Distrital 016 del 10 de enero de 2013.

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Revisión: Martha Eugenia. Bernal Pedraza-Directora del Taller del Espacio Público
Estudio Jurídico: Nelly Yolanda Vargas C.- Abogada Subsecretaría de Planeación Territorial
Estudio Técnico: Margarita Rosa Caicedo Velásquez- Profesional Dirección del Taller del Espacio Público

NOTAS DE LA LICENCIA

1. Los documentos adjuntos al formulario forman parte integral de la presente licencia.

2. La presente Licencia no genera derechos de propiedad sobre la zona de cesión a intervenir u ocupar, ni sobre el bien que se pretende construir, así como tampoco para adelantar obras de construcción, derecho que se adquiere a través de la respectiva Licencia de Construcción. Además, solo es válida sobre el espacio público y no autoriza el uso y tratamiento del predio con frente a la intervención.

3. Los andenes que se intervengan o deterioren por acción de la ejecución del proyecto deberán ser reconstruidos integralmente, cumpliendo con las especificaciones establecidas en las cartillas normativas del espacio público. Lo anterior, con base en el parágrafo 1 del artículo 264 del Decreto 190 de 2004.

4. La afectación de redes de servicios públicos mediante la intervención a ejecutar será responsabilidad directa del titular de la licencia, el cual asumirá las consecuencias legales correspondientes.

5. El titular de la licencia, en el caso que se requiera, deberá solicitar la respectiva licencia de excavación ante el IDU

6. La presente Licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas. Esta podrá prorrogarse por una sola vez, por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de las obras.

El artículo 2 del Decreto Nacional 1203 de 2017, modificó el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual determino:

"…Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, ***de intervención y ocupación del espacio público****, y realizar el loteo o subdivisión de predios…".*

El Parágrafo 1° del artículo 2 de la norma referida, establece que las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

"Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública."

El Decreto 2013 de 2017 (Noviembre 30) " Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con la vigencia y prórroga de las licencias Urbanísticas", preceptúo en su Artículo 1°. *Se modifica el parágrafo transitorio del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:*

"Parágrafo transitorio. *Hasta el 31 de diciembre del año 2019, los titulares de las licencias urbanísticas vigentes, salvo cuando se trate de licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento, licencia de subdivisión, licencia de parcelación para saneamiento y acto de reconocimiento,* ***podrán solicitar una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga. (*****Negrilla fuera de texto).**

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación

de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este parágrafo y por una sola vez.".

Sin embargo. el interesado podrá solicitar, por una sola la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada la expedición licencias urbanísticas, una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses. Desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar, el constructor o el urbanizador presente ante esta Secretaria el cuadro en el que se identifique lo ejecutado durante la licencia vencida, así como lo que se ejecutará durante la revalidación y manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las situaciones:

"… 4. Para las licencias de intervención y ocupación del espacio público, solo se exige presentación de la solicitud dentro del término señalado en presente artículo…".
Las revalidaciones se resolverán con fundamento en normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por término (12) meses…"

El Decreto 691 del 22 de mayo de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de licencias urbanísticas", decretó en su "Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así: "PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. Ampliar automáticamente por un término de nueve (9) meses la vigencia de las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020, estuvieren vigentes".

7. Contra la Licencia de Ocupación del Espacio Público para la localización de equipamiento comunal de escala zonal o vecinal, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

8. Contra la Licencia de Intervención del Espacio Público para el Desarrollo de obras de espacio, proceden los recursos de reposición ante el (la) Subsecretario (a) de Planeación Territorial y subsidiario de apelación ante el (la) Secretario (a) Distrital de Planeación, los cuales deberán interponerse por escrito en el acto de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a éste.

9. La licencia de intervención y ocupación de espacio público no autoriza la tala, poda, ni el traslado de árboles como tampoco el individuo arbóreo a implantar. Las acciones antes mencionadas, dependen exclusivamente de lo que determine la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*